

HESRICIENSIS

FA.130.030
116349568



R.102.300



uilla.

Ley. xxxv. Que no se fagan ventas ni mesones en termino del reyno de grana- da sin licencia de su alteza: o si se fizieren q paguen alcauala.

Ley. xxxvi. Que los herradores paguen alcauala del berraje que gastaren saluo en los reales con la gente de guardacion: z q los syllerros z freneros paguen alcauala.

Ley. xxxvij. En que manera z de q co- tia z por quien se ha de pagar el alcauala de oro z plata.

Ley. xxxviii. Que los marquedis ó las rentas se paguen en dineros sin pedir ni llevar salario del recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

Ley. xxxix. q sea saluados los. xj. al mi- llar z los otros derechos contenidos en esta ley.

Ley. xl. Que los escriuano de rentas lieuen sus derechos de diez al millar z que no lieuen otros derechos saluo la tassa co- tenida en esta ley z que traygan las copias ante contadores a cierto plazo z so cierta pena.

Ley. xli. En que tiempo los contado- res mayores han de fazer z arrendar z re- matar las rentas z en que tiempo los ar- rendadores mayores han de contentar de fianças z abonar las z sacar sus recudumi- tos dellas z presentar los.

Ley. xlii. Quel escriuano de rentas to- me al arrendador el iuramento contenido en esta ley: z lo ponga en la obligacion so cierta pena.

Ley. xliii. Que los contadores publi- quen las condiciones con que arriendan antes que reciban la postura z el que fizie re puja con las condiciones que declara- re z antes que las declare viniere otro z la fiziere con las condiciones de los contado- res que la segunda valga.

Ley. xliii. Como z en que tiépo z por quien z en quales concejos se han de po- ner las rētas en almoneda z se han de dar

las fielidades dellas quādo no aya recab- dador mayor o recudimiento presentado.

Ley. xlvi. Que no se de renta a hombre q no sea conocido z abonado z si fuere co- nulado z no abonado que tomē vno o los siadores en quien libren.

Ley. xlviij. Como han de repartir los ar- rendadores mayores los. lx. dias que la ley les da para dar las fianças z para abonar las z sacar el recudimiento z presentar lo en la cabeza del partido z so que pena.

Ley. xlviij. Que fianças se han de dar en las rentas por mayores z a que plazos: z si no las da como se ha de fazer la quiebra o tornio de almoneda.

Ley. xlviij. De que partes del reyno se han de dar las fianças.

Ley. xlxi. Que los contadores puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar z como se gana quarta parte de pujaz: z si se han de cargar los prometidos por cnero de renta.

Ley. l. En que tiempo han de darel re partimiento los arrendadores mayores o menores que pusieren en precio dos parti- dos o mas iuntamente z si no lo fizieren por mayor que los contadores lo fagan.

Ley. l. Que ninguno faga fraude ni li- ga en las rentas so cierta pena z q no estor- ue a otro que quisiere pujar so cierta pena

Ley. liij. Como z en que tiempo z en q manera se han de fazer las pujas de diez- mo z medio diezmo z como se han de car- gar z quanto tiempo ha de auer de vii res- mate a otro.

Ley. liij. Como z donde han de ser re- matadas las rētas z si ouiere diuersas pu- jas en diuersos lugares qual deue valer.

Ley. liij. Que los arrendadores ma- yores no otorguen ni den prometidos en-

las rentas que arrendaren por menor saluo por el año de que tuieren recudimiento y quanto pueden otorgar de prometido.

Ley.lv. Que los caualleros y concejos y otras personas que no dieren lugar a fazer las rentas o fizieren tomas o embargos enellas paguen las protestaciones y en que terminos y a quien se han de notificar las tomas.

Ley.lvij. Que personas poderosas no arrienden los lugares y abadengo de su tierra ni de su comarca.

Ley.lviij. Que ciertas personas aqui contenidas no arrienden rentas ni sean fiadores enellas.

Ley.lviii. Que judios y moros no sean arrendadores menores saluo en lugar que tenga iurisdicion y sea de dozientos yezinos arriba.

Ley.lx. Que si oniere en un partido dos o tres arrendadores o mas que puedan fazer la renta todos o los que dellos se faltaren con ciertos officiales y tomen las fiancas y den los recudimientos.

Ley.lx. Quel q̄ traspassare en otro sea obligado al sancamiento della hasta q̄ contento de fiancas el que ha rescebido el traspamiento.

Ley.lxi. Que no reciban fiança de hombre q̄ por su aspecto parezca menor o veinte y cinco años saluo con juramento y que assi venga declarado en los poderes q̄ dicen los fiadores.

Ley.lxij. Que los contadores no libre mas en los arrendadores mayores de lo q̄ en ellos cabe y como se ha de fazer la cuenta con ellos para la librança y si mas libran en ellos que han de fazer los recabdores.

Ley.lxiiij. Que puedan ser requeridos con los libramientos assi los fazedores como los arrendadores principales y por el tal requerimiento sean obligados a pagar

assí el arrendador como el fazedor.

Ley.lxiiij. Como y en que tiempo y de donde han de dar las fiancas los arrendadores menores y como y en que tiempo han de fazer las quiebras contra ellos y quando el arrendador mayor puede tomar para si la renta por menor y si vale la yguala fecha por el fiel o ponedor.

Ley.lxv. El arrendador mayor no ponga condiciones quando arrendare por menor para que se paguen gallinas ni otras cosas ómias y allende del precio principal porque publicamente arrendare ni acepte personas algunas en los arrendamientos

Ley.lxvj. Que se pregónen las rentas por menor alo menos seis dias átes del pmero remate y si no que el remate sea ninguno y quede la renta abierta para pujar y sea la puja para su alteza y prouea sobre dar el recudimiento.

Ley.lxvij. Si el arrendador mayor q̄ siere quitar la renta al arrendador menor como y quando se puede fazer y si valdran las ygualas.

Ley.lxviii. Quando dos rentas se arredaren por menor se faga el repartimiento dellas a tercero dia y que das rentas que oniere miembros se faga por si cada renta y quien lo ha de fazer.

Ley.lxix. Que los arrendadores mayores y fazedores de rentas no abaxen renta algúia del precio en q̄ fuere puesta y quel escriuano de rentas ponga la verdad en la copia que diere y no consenta fazerla basar so cierta pena.

Ley.lxx. Que no se faga arrendamiento del partido de que los contadores onieren embiado a fazer las rentas hasta que ellos vean la copia del valor dellas ni se otorgue pmetido hasta ver lo que vale por menor.

Ley.lxxij. Que los q fueren a fazer las rentas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino z so cierta pena.

Ley.lxxij. Que no se arriende renta al guna por menor condicion que no aya puya mayor ni menor ni de quarto z que toda via se pueda pujar la renta.

Ley.lxxij. que las alcaualas se paguen enel lugar donde bine el vendedor z donde se faze la venta; excepto el alcauala de las heredades.

Ley.lxxij. En que tiempo ha de dar el arrendador mayor fechas z rematadas las retas de su partido z la copia dellas a los cōtadores so cierta pena

Ley.lxxv. Que los arrendadores de las rentas desembargadas den copia a los cōtadores delo que vale enla forma contenida enesta ley.

Ley.lxxvi. Como z en que tiēpo se ha de fazer la puya del quarto assi enlas rentas por mayor como por menor.

Ley.lxxvij. Si estando la renta en fiel�ad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fieldad con fiancas.

Ley.lxxviii. Que por dar las fieldades no se lleuen derechos saluo los aqui tassidos para el escriuano so cierta pena.

Ley.lxxix. Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recabdo cō sus rentas z dende en adelante el fiel no sea obligado.

Ley.lxxxi. Como z quando los fieles han de dar la cuenta al arrendador z pagar le z so que pena z que derechos han o llenar z que residan enel cargo .

Ley.lxxxi. Hasta que tiempo z como el fiel es tenido de dar cuenta con pago quādo el arrendador mayor saca tarde el requerimiento o requiere tarde conel.

Ley.lxxxi. Que sobre las ygualas publicamente fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta ni se pague mas de lo que monta la yguala publica z pone pena.

Ley.lxxxi. Quando los arrendado-

res menores no pagaren la renta al plazo quel arrendador mayor con la justicia pue da poner fiel.

Ley.lxxiiij. Que los carníceros d Seuilla z su arqobispado conel obispado de cadiz retengan en si el alcauala delos ganados binos que compraren para acudir con ellos al arrendador dlos ganados binuos a quien pertenesce.

Ley.lxxv. Delos paños que se vinieren a vender a Seuilla por la marz se vēdieren enel arqobispado z obispado de ca diz se pague alcauala dela primera venta en Seuilla.

Ley.lxxvij. Quel alcauala delas heredades de Seuilla z su tierra z señorios sea del arrendador delas heredades de Seuilla.

Ley.lxxvij. Que forma han de tener los que quisieren sacar azeytes por mar o por tierra conel arrendador o fiel o cogedor del alcauala del azeyte de Seuilla.

Ley.lxxvij. Como han de declarar los que tienen olivares enel agravate z ribera de Seuilla los azeytes que tienen z so que pena.

Ley.lxxvij. Quando z como los que cargan vino por el río de Seuilla han de pagar el alcauala al arrendador.

Ley.xc. Que no se mate carne para vēder en Seuilla saluo enla carnicería nua que se fizó ala puerta deminjoar: ni se meta por otra puerta so cierta pena z assi se guarde dōde en otras partes ouiere matadero.

Ley.xci. Que los arrendadores dela carne muerta puedan poner peso en cada carnicería para pesar la carne antes que se corte por menudo.

Ley.xci. Que los carníceros de Loredoua z Seuilla registren los ganados q touieren.

Ley.xciij. Que los carníceros den cuenta a los arrendadores delos cueros de las carnes que mataren.

Ley.xciij. Que los carníceros den cuenta dela carne que compraren de quien

la compraron e pagué el alcaualal bla tar
ne que viendieren a cierto plazo e so cierta
pena e que registré el ganado.

Ley. xcvi. Que los carniceros paguen
alcauala dela carne que cortaren avn que
digan que la cortaron por officiales o ca-
valleros o otras personas.

Ley. xcviij. Que los que truxieren pan
o semillas a vender lo metan enel al bōdi-
ga si la ouiere e si no enel lugar para ello di-
putado e que lo metan por las puertas o
calles diputadas.

Ley. xcviij. Que el vino que se metiere
de fuera entre por las puertas o calles pa-
ra ello diputadas: e como ha de dar la cu-
enta el señor del vino para pagar el alcaua-
la.

Ley. xcviij. Quel arrendador del vino
pueda entrar en las bodegas e escriuir e a-
preciar el vino e otro tanto enlos almaza-
nes de azeyte e que lo consentan so cierta
pena.

Ley. xcix. que el vino que se vendiere
por menudo se pregone e que se notifique
e pague el alcauala a cierto termino e co-
mo se ha de apreciar.

Ley. c. Que el que vendiere vino de of-
ficial o de hombre poderoso retenga en si el
alcauala para el arrendador: e si no lo fizie-
re que le prendan el cuerpo e ejecuten en
sus bienes.

Ley. ci. Donde se ha de pagar el alca-
uala delos bienes rayzes e ante q' escrina-
nos han de passar los contractos e como
ha de dar las copias dellos e delas otras
ventas que le pidieren e so que pena.

Ley. ciij. Que delos troques se pague
alcauala segun e como las ventas e como
se han de pagar.

Ley. ciiij. que los boticarios paguen al-
cauala.

Ley. ciiij. En que tiempo e a quien se
han de pagar las alcaualas delas yeruas
del maestrado de calatrava.

Ley. cv. Como han de registrar los pi-

coteros de gamora e palencia los picotes
e el testimonio que han de mostrar e don-
de han de pagar el alcauala. e otro tanto o
las bernias e frisas e paños en todo el rey-
no.

Ley. cvij. Que la bilaza o gamora e pa-
lencia se venda enlos lugares acostumbras-
dos.

Ley. cvij. Que no puedan meter ni sa-
car de noche mercadurias sin la presencia
o licencia del arrendador.

Ley. cvij. Si el arrendador pregunta
re al que saca la mercaduria de quien la co-
pro que sea tenido delo dezir e con iurame-
to antes que la saque so cierta pena.

Ley. cx. Que los arrendadores puedan
poner guardas alas puertas delas cibda-
des e les puedan pedir cuenta por sus li-
bros e la den a dia cierto so cierta pena: e
quel arrendador escoja vno de dos reme-
dios.

Ley. cx. Que los arrendadores puedan
poner guarda alas puertas delas tiendas
donde se vendieren los paños e otras mer-
cadurias.

Ley. cxj. Que los paños se metan a ve-
der al alcagería donde la ouiere e se acomu-
brare cada e quando el arrendador lo re-
quiriere.

Ley. cxij. Quando la cosa se vende en
vn lugar e esta en otro a donde se ha de pa-
gar el alcauala e si se entrega en otro en ql
destos tres se pagara el alcauala.

Ley. cxiiij. Que los traperos e merca-
dores sean tenudos de mostrar alos arren-
dadores los paños e mercadurias que tie-
nen para los sellar e ferretear porque de-
llo cobren el alcauala so cierta pena.

Ley. cxiiij. que los fastres e morones e
corredores que intervinieren en las ventas
las fagan saber alos arrendadores.

Ley. cxv. que los q' traen mercadurias a
las ferias lo notifiquen alos arrendado-
res el dia que llegaren.

Ley.cxvi. que forma se ha de tener entre los arrendadores y los que traen mercaderías alas ferias si quieren sacar lo q traen a ellas so color que no lo pueden ver.

Ley.cxvii. que los que fueren a vender o comprar a ferias o a mercados frances paguen el alcabalal donde son vecinos salvo si las franquezas estan assentadas en nuestros libros.

Ley.cxviii. Contra los que ponen imposiciones por su propia auctoridad.

Ley.cxix. Como y en que tiempo el arrendador menor yendo requerido con el libramiento del mayor ha de acceptar el libramiento: y si no lo fiziere como y de gen lo ha de cobrar el que fuere librado.

Ley.cxx. En que tiempo el vendedor ha de fazer saber la venta al arrendador: y le ha de pagar y como y quando el comprador es obligado ale notificar la compra y so que penas en la forma dela notificacion.

Ley.cxxi. Donde y quando y ante quien han de pedir los arrendadores las alcabalas y la orden del demandar proceder en los pleytos dellas: y quando y en q manera se ha de remitir o repeler el procurador en pleytos de alcualas.

Ley.cxxii. en que manera han de conocer los juezes en los pleytos delas alcabalas si recibieren escriptos y del termino de la contestacion y la pena.

Ley.cxxiii. Que derechos han de llenar los escrivianos delos actos que passan ante ellos sobre alcabalas y quando se ha de llenar.

Ley.cxxiv. En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo: y quando ha de absolver el iuramento el demandado y so que pena en este caso.

Ley.cxxv. Como se ha de pagar la alcuala quando la demanda se dera en instrumento del reo: y en que tiempo ha de absolver y que ha de determinar: y si el reo co-

siesse la demanda antes que sea traydo a juzgio o despues.

Ley.cxxvi. Que tal ha de ser el juez ejecutor que dieren los contadores mayores para las rentas y donde ha de conocer.

Ley.cxxvii. Que las yglesias y monasterios y personas de ordé que tienen mercedes por preuilegios o libranças lo pidan ante los juezes seglares y no ante los eclesiasticos so cierta pena.

Ley.cxxviii. Que los juezes ordinarios libren los pleytos delas alcabalas contra los monederos o officiales delas casas de moneda.

Ley.cxxix. Hasta que tiempo han de ser demandadas las alcabalas.

Ley.cxxxi. Que las justicias fagan ejecucion por los marauellos delas rentas y preuilegios: y en que casa ha de estar preso el arrendador o recabrador mayor pendiente la ejecucion.

Ley.cxxxii. Que los juezes que ouieren de librar los pleytos das alcabalas no pidan ni lleven accessorias so cierta pena.

Ley.cxxxiii. Que si dos sentencias ouieren conformes en las rentas reales que no haya mas appellacion nin suplicacion.

Ley.cxxxiv. los derechos que han de llenar los ejecutores delas ejecuciones q fizieren por mfs delas rentas.

Ley.cxxxv. Que el arrendador mayor sea tenido al tiempo delas pagas de estar en la cabeza o su partido o su fazedor porq sean requeridos con las libranças: y si no lo fizieren prouee esta ley a los librados.

Ley.cxxxvi. Que arrendadores mayores nin menores nin factores nin otros por ellos no baraten nin cobrechen so cierta pena.

Ley.cxxxvii. Que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lieve cobrecho so cierta pena.

Ley.cxxvij. Que personas algias no fagan nin consentan fazer ferias nin mercados frances por su propia auctoridad nin otros vayan a ellas so ciertas penas.

Ley.cxxviii. Si los caualleros o otras personas fizieren tomas en los maravedis de las rentas e no quisieren dar testimoniio de la toma que los concejos donde se fizieren lo fagan dar.

Ley.cxxix. Quando algun cauallero o persona poderosa faze toma delos m's de las rentas al concejo que las tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar q no es suyo que han de fazer el concejo y el arrendador.

Ley.cxl. Del iuramento que han de fazer los grandes del reyno.

Ley.cxli. Seguro para los arrendadores.

Ley.cxlij. Quel fin e quisto que sus altezas dieren a caualleros o otras personas que no pare perjuicio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.

Ley.cxlrij. Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada porque se diga que ouio engaño allende dela meyad del iusto precio

Ley.cxlrij. Quel arrendador menor o al mayor a cierto plazo los traslados o los privilegios con carta de pago.

Ley.cxlvi. Que las iusticias ejecuté las leyes deste quaderno so las protestaciones moderadas.

Ley.cxlviij. Quel mercader o recuero que truxiere al lugar donde biue bestias de albarda o mercadurias muestre el testimoniio q. so cierta pena.

Aquí se acaba el sumario
del Quaderno.

Este es traslado bien z fielmente sacado de vna carta de quā
derno del Rey z dela Reyna nuestros Señores:firmada ó sus
nombres z sellada con su sello. Su thenor dela qual es este que
se sigue.



On Fernando z doña Ysabel por la gracia de dios Rey z
Reyna de Castilla.de Leon.de Aragon.de Sicilia.ó To-
ledo.de Valencia.de Galizia.de Mallorcias.de Sevilla.
de Lerdeña.de Lordoua.de Lozegia.de Murcia.de Ja-
ben delos Algarbes.de Algezira.de gibraltar.conde z con-
desa de Barcelona.z señores de Viscaya.z ó Molina.du-
ques de Athenas.z de Neopatria.condes de Ruysselló.z
de Lerdania.Marqzes de Oristá.z de gociano.Al Pri-
cipe Don Juan nro muy caro z muy amado fijo:z alos pa-
lados.duques.marqueses.condes.z ricos hombres:maestres delas ordenes z priores.
E alos del nuestro consejo.E alos nuestros contadores mayores z oydores dela nues-
tra audiencia:alcaldes;z notarios z otras iusticias z officiales qualesquier dela nra ca-
sa z corte z chancilleria:z alos concejos assistentes:corregidores:z alcaldes;z alguaziles
merinos:regidores:veynte quatros caualleros;z iurados:escuderos;z officiales;z hom-
bres buenos de todas z qualesquier cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos
z señorios:z alos nuestros recabddadores z arrendadores mayores z menores z fieles z
cogedores z terceros z degaños z mayordomos que quedes cogido z recabddado z au-
des de coger z de recabdar en renta /o en sielbad /o en terceria /o en otra qualquier mane-
ralas nuestras rentas de alcaualas z otras nuestras rentas el año venidero de mill z q-
tricientos z nouenta z dos años z los otros años adelante venideros:z a cada uno z
qualquier de vos aquien este nuestro quaderno fuere mostrado o su traslado signado de
escriuano publico.Salud z gracia sepades que nos entendiendo ser assi cóplidero a nue-
stro servicio z al pro z bien de nuestras rentas z a la buena administracion de nuestra iu-
sticia z enlo que a ellas atañe z por relevar a nuestros subditos z naturales de algunas
fatigas z estorsiones que segun suymos informados hasta aqui recibian de algunos nue-
ros recabddadores z arrendadores mayores z menores so color delas leyes z condicio-
nes del quaderno passado con que se pedian z cogia las nuestras alcaualas ouimos má-
dado alos del nuestro consejo z alos nuestros contadores mayores que juntamente viessen z
platicassen sobre el remedio delosuso dicho z viessen las leyes z condiciones del di-
cho quaderno z las que les pareciesse que deuian auer emienda las emendassen z auia-
diessen o quitassen segun viessen que mas complia a nuestro servuicio z al bien z yndéni-
dad delos pueblos de nuestros reynos z assi vistas y emendadas las juntassen con las
otras leyes z condiciones que nos ouimos mandado fazer enla cibdad de Sevilla fir-
madas de nuestros nombres z selladas con nuestro sello.E hecho el quaderno delias a
ocho dias de Mayo dese año dela data desta nuestra carta ó quaderno z por ellos assi
visto todo nos fiziesen relacion delo que les pareciesse que se deuia de nuevo proueer z
lo ordenassen z pusiesen todo en vn quaderno z lo trapessen ante nos porq visto por nos
proueyessemos sobre ello enla manera suso dicha;delo qual todo por ellos platicado z or-
denado nos fizieron relacion.E por nos vista fallamos que todo ello estaua bien fecho
z ordenado z que deuiamos mandar fazer de todo ello este quaderno delas leyes z con-
diciones siguientes.

Que los arrendadores de las alcaualas las arrienden a toda su aventure sin pern dscuento. E a que plazos bá de pagar.

Ley primera.

Grimeramente. Que los arrendadores que arrendaren las dichas alcaualas las cojan y recabden a toda su aventure poco o mucho lo que ouiere sin poner enellas ni en alguna pte dellas descuento alguno: avnq dñio o perdi da o mengua végia enestas dichas rētas por fuego o por robo o por agua o por guerra o piedra o nublado: o por otro caso fortuito o por otra causa o razon q̄ sea o ser pueda mayor o menor o yqual destas: pensada o no pensada. E que los marquedis porque las rentas de las alcaualas arrendaren sean tenudos delos pagar entera y complidamente los arrendadores y fieles y cōgedores que las ouieren y recabdaré por menor por los tercios de cada año. Conviene asaber la tercia parte en fin del mes d Abril. La tercia parte en fin del mes de Agosto. E la otra tercia parte en fin del mes de Diciembre de cada vn año. E que los thesoreros y recabdadores y receptores que ouieren de coger y de recabdar las dichas rentas delos dichos arrendadores y fieles y cōgedores las paguen a nos o aquien nos enello mandaremos librar vn mes despues d las dichas pagas que assi los dichos arrendadores como los dichos thesoreros y recabdadores y receptores las paguen dela moneda que corriere enestos nuestros reynos al tiempo de las pagas. Pero que los mfs. y monedas de oro y plata y pā y vino y otras cosas que son o fueren por privilegios situados y saluados en las dichas rentas se paguen alas yglesias y monasterios y comunidades y personas que las ouieren de auer a los plazos que son o fueren contenidos en los privilegios y mercedes que dellos ouieren o tienen por virtud del privilegio que ouieren o de su trassado signado o escruano sin pedir ni esperar libramiento del arrendador y recabdador mayor ni receptor. Pero si el dueño del privilegio quisiere dar el trassado al arrendador mayor que llevando cedula suya al arrendador menor le pague al tiempo que deuiere lo qual todo que assi han y ouieren de pagar les sea descontado delo q̄ ouieren de pagar por las dichas rentas y los nuestros contadores mayores de cuentas los reciban en cuenta a los nuestros arrendadores y recabdadores mayores.

Ley segunda.

Que de todas las cosas q̄ se ve dixeré que pague el vendedor d diez mfs uno: saluo d los azyentes d sevilla.

CEs nuestra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcaualas con condicion que los vendedores paguen enteramente el alcauala de todo lo que se vendiere segū q̄ se cojo y pago los años passados de cada diez mfs uno. saluo delos azyentes que se vendieren y compraren en la cibdad de Sevilla: que es nuestra merced que pague la meytad d el alcauala dello el vendedor y el comprador la otra meytad segun que lo pagaron y ouieron de pagar los años passados. E delos nuestros azyentes de Sevilla que nos mandaremos vender que pague la meytad del alcauala el comprador pues nos somos fracos de pagar la otra meytad.

Ley tercera.

Que ningū se escuse d pagar al cauala: saluo los contenidos en esta ley.

COntros es nuestra merced y mādames q̄ ningunas ni algias personas de qualquier ley estado o cōdicio preheminēcia o dignidad q̄ sean que algua cosa vendiere o trocare quier sean bienes muebles o rayzes o semouientes no se escusen de pagar la dicha alcauala por cartas de privilegios y alualaes generales especiales que digan q̄ tienē: ni por vso ni costubre: ni por otra razō algia. saluo las yglesias y monasterios y perlados y cleros destos dichos nfos reynos. Pero si q̄quier delos sobredichos cōpriase o viediere q̄ lesger cosas por tracto de mercaderia: o por vía de negociaciō q̄ delo tal ayall de pagar y pague el alcauala como si fuesen legos segū las leyes d nro q̄derno: y q̄ los suso dichos ni alguno dellos no puedā cōprar ni cōpren de personas legas heredamientos ni otras

cosas algunas franco de alcauala. Si lo fizieren que los vendedores ayan de pagar el alcauala dello como si lo tal vendiesen a personas legas. Si los tales vendedores e personas legas no pudieren ser avidos que delos tales heredamientos e otras cosas se pue de cobrar e cobre el alcauala dello. por lo qual queremos e ordenamos que sean obligados los dichos heredamientos e otras cosas que assi por ellos fueren compradas. e que sobre todo lo suso dicho nuestros contadores mayores delas prouisiones que monester fueren para que lo sobre dicho se guarde e execute sin que enello aya ni pueda haver fraude ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda en cosa alguna quanto alias ordenes de santiago e calatrava e alcantara e sant Juan e alos maestres e priores e comendadores del.

Ley quarta

Otrosi por quanto se dice que en algunas cibdades e villas e lugares de nuestros rey nos algunos caualleros e otras personas no quieren pagar alcauala diziendo que la no pagaron e que estan en possession dela no pagar. Es nuestra merced e ordenamos e mandamos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es que ninguna ni alguna cibdad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni orden ni behetria ni otros senorios qualesquier; ni delos dichos caualleros escuderos e juezes ni officiales ni los nuestros vasallos de ballesta ni de maça ni monederos ni otros oficiales de nuestra casa ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado e condicione que sean que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni privilegios ni aluaes que tengan delos reyes donde nos venimos o de qualquer dellos ni de nos avn que sean confirmados del rey nuestro padre e del rey nuestro hermano ni de nos como dicho es. La nuestra merced es que todos paguen alcauala no embargante que digan que nunca la pagaron e que estan ne possession dela en pagar. e assi mesmo no embargante qualquer ordenamiento q sea q nos ayamos hecho e mädado fazer: salvo si las tales mercedes e franquezas o privilegios fueren assentadas en los nros libros delo saluado e sobre escriptos de nuestros contadores mayores.

Ley quinta.

Otrosi q nos no paguemos alcaualas algunas por las villas e lugares y heredamientos e otras cosas assi bienes como muebles e rayzes nros q se vendiere o trocaren otrosi co'códicío q nos no paguemos alcauala delos nros azeystes de Sevilla q nos auemos mädado e mädaremos vender e q por ello no nos pôgâ ni pineda poner descuento alguno po q toda via paguê los còpradores la metad dela dicha alcauala delos dichos azeystes segun que de suso se contiene: e otrosi que nos no paguemos alcauala.

Ley sexta.

Otrosi q no se pague alcauala dela plata e vellon e cobre e rasuras q se còprare e, videren pa las casas de moneda en q nos mädaremos labrar en los nuestros reynos e pa qualquier dellos.

Ley septima

Otrosi q delas cosas q se tomaré por qlesquier thesoreros e receptores dela sancta cruzada e delas q se vendieren por ellos o sus fazedores q no se pague alcauala.

Ley octava.

Otrosi es nra merced q no se pague alcauala alguna delos captiuos e dlos ganados e otras cosas qlesger q qlesquier personas assi de cauallo como de pie sacare de tierra de moros en tiépo d guerra e las védieré en estos nros reynos dla primera venta q dello fiziere los tales caualleros e peones e otros por ellos despues de sacado e puesto en saluo.

Que ninguno sea escusado de pagar alcauala: salvo los q estunier e assentados en los libros avn q digan q lo tienen de uso e costumbre.

Que su alteza no pague alcauala dlos bienes suyos q se vieden ni delos azeystes de sevilla suyos: po q los còpradores paguen la mitad.

Que no se pague alcauala de stas cosas q se còpran pa las casas de moneda.

Que no se pague alcauala de las cosas dla cruzada.

Que no se pague alcauala de las caualgadas de tierra de moros.

Que ciertas vil-
las y lugares y
fortalezas en esta
ley contenidas no
paguen alcaudala
de lo aqui conte-
nido.

Franqueza dela
villa o fuente ra-
bia y de las otras
villas y castillos
fronteros que no
tienen pagas.

Franqueza dla
puebla o guada-
lupe.

Franqueza q
morare en val de
palacios.

Franqueza de-
la puebla o villa
franca del arco-
bispado:

Franqueza de-
la puebla o sancta
maria de nieua.

Ley nouena.

Otro si que los vecinos y moradores de las villas y lugares y fortalezas de tarifa y te-
na y olvera y alcalal la real y alcalal de los ganzules y cabcen y antequera y zabara y pri-
go y la torre del albaquin y cañete y pruna y azualmara y rodar y ximena y la cibdad o
gibraltar y la villa de archidona y alcaudete y medina sidonia y la cibdad de albama y
lucena y arcos y espesa y bejar y la villa de gelucs que es enel arçobispado de Seuilla:
y las otras villas y lugares y castillos que se han ganado por nos y se ganaren de aqui a
delante de los moros que sean fracos que no paguen alcaudala de las cosas que vendie-
ren de sus labrancas y criancas segun y como y enlos lugares que se contiene o fuere co-
tenido enlos privilegios de franquezas que desto tienen confirmados por nos o les die-
remos de aqui adelante.

Ley dezena.

Otro si que los vecinos y moradores dela villa y castillo de suenterabia y das otras
villas y castillos fronteros de tierra de moros aquien no se da paga de pan ni de marane-
dis ni suelen pagar alcaudala que la no paguen de las cosas que vendieren para su pue-
ymiento y mantenimiento dentro enlas dichas villas y lugares.

Ley Onzena.

Otro si que los vecinos y moradores dela puebla de sancta maria de guadalupe y o-
tras qualesquier personas que al dicho lugar vinieren a vender algias cosas no paguen
alcaudala de qualesquier cosas que vendieren y compraren para el dicho su proueymien-
to y mantenimiento dellos dentro enla dicha puebla para el dicho monesterio y para los
que por ay vinieren y passaren no embargante que las personas que no son vecinos de
la dicha puebla las trayan a vender de otros lugares ala dicha puebla. y que al dicho mo-
nesterio se guarden los prenilegios y mercedes y franquezas que de nos tienen y delos
reyes passados seyendo por nos confirmados y assentados enlos nuestros libros.

Ley DOZENA.

Otro si que sea salnado un escusado al dicho prior y frayles de sancta maria de guada-
lupe que morare enla su heredad de valde palacios que es enel obispado de plazencia q
no pague alcaudala de todo lo que vendiere enla dicha venta dela cría y labor que cñil ter-
mino della se fiziere. Otro si q no pague alcaudala de lo q cõprare y vendiere pa el puey-
miento dela dicha venta y delos que por ella fueren y vinieren con tanto que cada vez q
le fuere pedido iuramento al ventero y otras psonas q alli estouieren sea tenudo de lo fa-
zer q las cosas q alli venden son tuyas: o del monesteno y no de otra psona alguna y de o-
tra manera que no goze desta franqueza.

Ley treze.

Otro si quel pueblo dela puebla de villa franca del arçobispado no pague alcaudala de
las cosas que se vendieren enel dicho lugar para su proueymiento: saluo del pan en gra-
no q no fuere pa su proueymiento y de los ganados buenos y de las pieças de paños ente-
ros o retaclos que se vendieren. y de las azemilas: y potros y asnos y reguas y puercos y
lechones y bueyes y vacas que se vendieren que no sean de su labráça pa su pueymiento
y mantenimiento q de lo tales nuesta merced que se pague alcaudala no embargante q di-
gan que no lo acostumbraron pagar.

Ley catorze.

Otro si que los vecinos y moradores dela puebla de sancta maria de nieua no paguen
alcaudala de las cosas que vendieren enel dicho lugar para su mantenimiento y prouey-

miento z delos que por ay vinieren z passaren: z otrosi delas viandas que enel dicho lug-
gar vendieren por menudo: assi como pescado o carne muerta z otras viandas semejan-
tes a algunos vezinos z moradores de algunos lugares de su comarca. E otrosi que si
algunos de fuera parte trujieren vino a vender al dicho lugar que delo que vendieren en
el dicho lugar por menudo a acumbres z dende abajo assi alos del dicho lugar como a
otros delos que por ay passaren que no paguen alcauala dello. pero si el vendedor vendi-
ere a algunes personas quatro acumbres en vn dia o media cantara de viuo o dende arriba
en caso que gelo venda a acumbres que pague dello alcauala. z esto mesmo delo q ven-
diere arrouado. E que se no pague alcauala dela fruta z ortaliza q se vendiere enel dicho
lugar para proueyimiento z mantenimiento delos q enel moraren z por alli passaren.

Ley quinze.

COntrosi por quanto el rey don Juan nuestro visabuelo que sancta gloria aya franqueo
por su preuilegio que no pagassen alcauala ciertas personas de valderas z sus descendientes: z quando el dicho preuilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores salvo
la meytad del alcauala. z despues fue ordenado z mandado quel vendedor pagasse toda
el alcauala z despues nos seyendo informados delos fraudes que so esta color se fazian
por algunos que se dezian naturales dela villa de valderas ouimos fecho z orde-
nado vna nuestra carta z pragmática sancion fecha enesta guisa. **D**on Fernádo z Do-
ña Ysabel por la gracia de dios rey z reyna de Castilla. de Leon. de Aragó. de Sicilia
de Toledo. de Galécia. de Galizia. de Mallorcias. de Senilla. de Lerdeña. d Lordo-
ua. de Lorcega. de Andurcia. de Zahé. delos Algarbes. de Algezira. d Libraltar. E d
de z condesa. de Barcelona. z señores de Uicaya. z dc Molina. Duques de Athenas
z de Neopatria. Londes de Ruyssellon. z de Lerdania. Marqueses de Oristan z de
Sociano. A vos el principe don Juan nuestro muy caro z amado hijo: z alos infantes
duq's: condes: marqueses: z ricos hóbres: maestres delas ordenes: z alos del nro. cōsejo
z oydores dela nuestra audiencia: z alcaldes z notarios z officiales z notarios dela nues-
tra casa z corte z chancilleria: z alos priores z commendadores z subcomendadores: alcay-
des delos castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los concejos: corregidores: acal-
des: alguazilles: merinos: veinte z quatros caualleros: escuderos z officiales: z hóbres
buenos de todas las cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos z señorios: z a
cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de
escriuano publico. Salud z gracia; sepades que nos somos informados que ante nos en
el nuestro consejo z ante los nuestros oydores dela nuestra audiencia z alcaldes z notari-
os z otras iusticias delanuestra casa z corte z chancilleria z ante otros juezes ordinarios
destas dichas cibdades z villas z lugares se han tractado z tractan ciertos pleytos en-
tre algunos que se dizien ser preuilegiados de valderas z descendientes deloso de qlder
dellos con nuestro procurador fiscal z con los concejos z officiales z hóbres buenos de
las cibdades z villas z lugares donde binen z especialmente con el dicho nuestro pro-
curador fiscal se tracta cierto pleyto enel nuestro consejo entre Juan martinez z Pedro bl-
rio: z Juá de buentes. z martin Alonso. z miguel perez. z Alóso del rio. z Catalina mar-
tinez. z Alonso de buentes. z martin priá z torbio. z martin de buentes. z Rodrigo fer-
rero: z Juá de buentes dela vna parte z dela otra el dicho nuestro procurador fiscal z los
cōcejos z hóbres buenos de villa bras z fanilla z caruajal z buentes diziendo los suyo di-
chos z cada uno dellos que enla villa de Valencia z enlos otros lugares donde binen les

Franqueza das
personas q mo-
raren en valde-
ras en corpora-
da la pragmati-
ca.

deuian ser guardadas las franquezas & libertades contenidas enel preuilegio del valde
ras por ser descendientes delos contenidos enel dicho preuilegio & el nuestro procurador
fiscal & los dichos concejos & sus procuradores en sus nombres dizen & alegan que no
les deuian ser guardadas las dichas franquezas: porque muchos delos vecinos dela di
cha villa de Valencia & delas dichas cibdades & villas & lugares donde binen los ta
les que se dizen preuilegiados de valderas venian & descendian de sembras: & esso mes
mo no deuian gozar de las esenciones & libertades cõtenidas enel dicho preuilegio ó val
deras por beuir como beuijan fuera dela dicha villa de valderas & ser como erânt muchos
dellos hombres ricos & hazendados: & si a estos tales se guardasse el dicho preuilegio ce
deria & seria en daño & gran prejuyzio dela republica & en daño delas biudas & buerfa
nos & otros pobres & miserables personas que aurian de pagar los pedidos & otros pe
chos reales & concejales por los dichos preuilegiados & ellos quedar libres: & que esso
mesmo seria en pjuyzio & en diminuciõ de nuestras rentas & alcaualas porq los dichos
preuilegiados o muchos dellos se entremeten en comprar & vender mercadurias & mä
tenimietos & otras cosas: & seria cosa agrauada que estos tales fuesen francoz delas
nuestras alcaualas pagando como lo pagan todos los hijos dalgo de nuestros reynos &
otroſi dize que sobre esto por muchas vezes han contendido los dichos preuilegiados
conel dicho nuestro procurador fiscal & con los concejos donde biuen & sobre ello son da
das ciertas sentencias de que se han recrecido muchos pleytos & contiendas & gastos &
esso mesmo enel dicho pleyto que los suso dichos tractauan conel dicho nuestro procura
dor fiscal & contra los dichos concejos, por los del nuestro consejo fue dada sentencia dif
initiva en fauor delos dichos preuilegiados delo qual por parte delos dichos conce
jos fue suplicado & esta el pleyto pendiente en grado de suplication enel nuestro consejor
porque a nos pertenesce proueir & remediar enlo suso dicho por manera quel dicho grá
& inorme prejuyzio que por el dicho preuilegio se faze & redunda enla manera & forma q
dicha excesse. Nos mandamos alos del nuestro consejo que por quitar los pleytos & d
bates & contiendas que continuamente sobre esto nascen & estan pendientes assi enel nue
stro consejo como enla nuestra audiencia & en otros muchos & diuersos auditórios viessé
& platicassen que forma se podria tener para que los dichos inconvenientes cessassen &
sobre ello ordenasssen nuestra pragmática para que por ella de aqui adelante se determi
nassen los dichos debates: & los dichos preuilegiados supiesen en que & como les auia
de ser guardado el dicho preuilegio: sobre lo qual fue platicado enel nuestro consejo & so
bre todo fue acordado que nos deuiamos mandar proueir enla forma de yuso conteni
da & que dello deuiamos dar nuestra carta & pragmática & nos touimos lo por bien: la ql
queremos que de aqui adelante aya fuerça & vigor de ley bien assi como si fuese fecha &
promulgada en cortes generales: por la qual ordenamos & mandamos que todas las p
sonas que se dixeren ser preuilegiados del dicho preuilegio de valderas & ser francoz por
ser descendientes delos contenidos enel dicho preuilegio de valderas que biuen & mo
ran & buseren & moraren enel dicho lugar de valderas quier desciendan de varones & d
mujeres gozen & les sea guardado el dicho preuilegio de valderas & las franquezas en
el contenidas segun que hasta acui les fue guardado enlos bienes & mercadurias, & co
sas que enla dicha villa & sus terminos touieren & tractaren & no fuera della. E otroſi q
los que biuen & moran & biuieren & moraren fuera dela dicha villa de valderas en otras
qualesquier cibdades & villas & lugares delos nuestros reynos & señorios que son descé
dientes delos contenidos enel dicho preuilegio de valderas quier desciendan de linea d
varones & desembrazas que agora son bñadas o casadas en toda su vida gozen dela esen
cion de pedidos & monedas & que delas otras cosas que vendieren de su cosecha pague

en toda su vida la meytad del alcaualal z no mas z pechen z contribuyan llanamente en todos los pechos concejales con los otros pecheros z en las dichas cibdades z villas z lugares donde binen z moran z binieren z moraren: salvo si fueren esentos por fidalguia o por otro iusto titulo. z delas otras cosas que vendieren z compraren z trocaren paguen enteramente el alcaualal: z en quanto a los otros descendientes de sembras que agora no son casados o bindos o bindas que binen fuera dela dicha villa de valderas z los otros descendientes dellos que agora son o seran de aqui adelante pechen z paguen z contribuyan con los otros pecheros en los pedidos z monedas z en los otros pechos reales z concejales que no gozen del dicho preuilegio. Pero si descendieren delos contenidos en el dicho preuilegio por linea de varones que en tal caso gozen dela esencion de monedas solamente: z en los otros pechos reales z concejales z pechen z paguen z contribuyan llanamente con los otros pecheros: z q esto mismo paguen llanamente el alcaualal d todo lo que vendieren z compraren segun que los otros nuestros naturales sin embargo del dicho preuilegio o de qualesquier sentencias que contra esto antes de agora ayâseyado dadas z dela ley del nuestro quaderno de alcaualas que dice que no paguen mas de la meytad delas alcaualas: z por la presente de nuestra cierta sciencia z propio motiuo extinguimos la instancia del pleyto q assi engrado de suplicacion esta pendiente ante nos en el nuestro consejo entre los suso dichos con el nuestro procurador fiscal z co los dichos concejos z por algunas razones que a ello nos mueuen mandamos que a los suso dichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aquello sobre quel dicho pleyto esta pendiente: z maudamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado dsta nuestra carta z la pongan z asienten en los nuestros libros z sobre escriuan esta nuestra carta. Por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos z para cada uno de vos: por la qual mandamos a todos z a cada uno de vos que la guardedes z cumplades z ejecutedes z fagades guardar z cumplir z ejecutar segû z como z por la forma z manera que en esta nuestra carta va especificado z declarado z contra el thenor z forma della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en alguna manera z determinedes z sentencias z juzguedes por esta nuestra ley qualesquier pleytos que estan pendientes z se mouieren cerca delo suso dicho por nuevo demanda en grado de apelacion o suplicacion o en otra qualquier manera: z vos las dichas injusticias lo fagades assi pregonar publicamente por las plazas z mercados z otros lugares acostumbrados destas dichas cibdades z villas z lugares z por cada una de las por pregonero z ante escriuano publico por q to dos lo sepan: z ninguno pretenda ignorancia z los vnos ni los otros no fagades ni fagâende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: z de diez mil mrs para la nuestra camara. E de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze que parezca des ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del campo a xx. dias de Marzo año del nacimiento de nuestro señor Jesu cristo de mil z quattro cientos z ochenta z dos años. E si desto quiesceré nuestra carta de pragmática mandamos al nuestro chanciller z notarios z a los otros officiales que estan ala tabla delos nuestros sellos que la den z libren z passeen z sellen. yo el Rey. yo la Reyna. yo Diego de Santander secretario del Rey z dela Reyna nuestros Señores: la fiz escriuir por su mandado Petrus licenciatus. Rodoricus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. la qual dicha pragmática mandamos q se guarde agora z de aqui adelante en la forma z manera que en ella se contiene z no en

mas ni allende.

Ley diez y seys:

Franqueza das. **O**tro si con condicion que por la franqueza que tienen las villas de valladolid y madrid para se fazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los dolid y madrid. arrendadores que las arrendaren.

Ley diez y siete.

Franqza decier tas ventas y de otras en general das arçobispados de Toledo y Sevilla y en los obispados de Lordoua y Jabé y Segouia y Luenga y Cartajena no pa guen alcauala de qualesquier viandas y ceuada y paja y vino que vendieren ellos y sus mugeres y criados en las dichas ventas y en cada una de las por menudo y por açumbres y dende abaro para proueyimiento y mantenimiento delos que por alli passaren y en el puerto dela mala muger y en el puerto dela losylla y otras qualesquier ventas de los dichos arçobispados y obispados que estan fechas hasta este dia dela data deste nuestro quaderno y se fizieren en ellos assi de pan como de vino y carne muerta y pescado y azezte y legumbres que se vendieren en las dichas ventas y puertos para proueyimiento y ma tenimiento delos que enellas moraren y por ellas fueren y passaren que es nuestra merced que no paguen la dicha alcauala: salvo los venteros y mesoneros de las ventas que son en el axarase de Sevilla: y la ribera: y las ventas que son o fueren a media legua y de ayuso de qualquier lugar poblado q es nuestra merced que pague alcauala de lo q ve dieren por quanto en otra manera se farian muchas encobiertas y engaños enellas. E q esta franqueza se entienda das ventas que estan en los caminos costarios que van y vienen a los puertos.

Ley diez y ocho:

Franqueza das ciertas ven tas.

Otro si es nuestra merced que no paguen alcauala y sean salvados qualquier ventero que agora esta y estouiere en la venta que dijen de pero asan que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de guadalupe a Sevilla: y otro si el ventero q agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los toros de guisando. E otro si el ventero que es y fuere de aqui adelante en la venta que dijen del aluergueria que es entre la cibdad de trusillo y la villa de caçres. y otro si el ventero de la venta de ruy ferrero que bedifico marigócales dela lastra y cada uno de los de qualesquier viandas que vendiere en las dichas ventas y cada una de las los dichos venteros y sus mugeres y criados para proueyimiento y ma tenimiento delos que por alli passaren y delos que enellas moraren assi de pan y vino y carne muerta como de pescado y caça y azezte y legumbres y paja y ceuada y otras viandas que se vendieren para su comer y beuer de los y de sus bestias.

Ley diez y nueve.

Franqueza del carnicero dela châcilleria.

Otro si que sea franco y salvado que no pague alcauala de una tabla franca el nuestro carnicero que es y fuere de la nuestra corte y châcilleria segun se contiene en la merced q de nos tiene del dicho officio.

Ley veinte.

COtro si que sea franco e salvado que no pague alcauala el carnicerio de mi el rey dela carne quel e otros por el vendieren en la nuestra corte e rastro en vna tabla e no mas.

Franqza del carnicero del rey

Ley veinte una.

COtro si con cōdicion q sea franco el regaton de mi el rey q no pague alcauala el pesca do remojado q vendiere en la nra casa e corte e rastro en vna gamella e no mas e delas o tras cosas ql e su muger e hombres e criados vendieren por el tocates a su officio de regaton en vna tienda e no mas en la dicha nuestra corte e rastro.

Frâqueza del regaton del rey

Ley veinte dos.

COtro si que sean fracos q no paguen alcauala el boticario e el pellegero e guarnicio nero e syllero e cordonero e broslador e capatero de mi el rey de todas las cosas suyas q cada uno dellos vendieren en la nuestra casa e corte e rastro cada uno dellos e sus mugeres e criados en vna tienda e no mas. Pero es nuestra merced q estos oficiales e cada uno dellos cada e quando q les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas o su officio q fagan iuramento por ante escriuano q no tienen en su tienda mercaduria alguna nin labor ni obra de su officio q sea de otro para vender e q todo lo q tiene para vender es suyo e q no vendera cosa alguna encobiertamente; e si alguna cosa a gena vendiere q lo descobrira e manifestara al arrendador dela renta aquien ptenesse el alcauala por quel arrendador pueda cobrar el alcauala que sean tenidos de fazer e sagâ el dicho iuramento por ante escriuano dende e fasta en tercero dia que le fuere pedido so pena q por cada vez que rebusare el tal oficial el iuramento de suso cōtenido caya en pena de dos mil mrs. para el arrendador que le fiziere el requerimiento e si hecho el dicho iuramento se le prouare que no le guardo que caya en pena de perjuicio: e de mas que pague el alcauala delo que assi encobriere con las sietenas para el dicho arrendador.

Franqza de ciertos oficiales o rey.

Ley veinte e tres.

COtro si que sea franco e salvado que no pague alcauala de vna tabla franca el carnicerio de mi la reyna dela carne quel e otros por el vendieren en la nuestra corte e rastro en vna tabla e no mas.

Franqueza del carnicerio dla reyna.

Ley veinte e quatro.

COtro si q sea fraco el regaton de mi la Reyna que no pague alcauala del pescado remojado q vendiere en la nuestra casa e corte e rastro en vna gamella e no mas: e delas otras cosas quel e su muger e hombres e criados vendieren por el tocates a su officio de regaton en vna tienda e no mas en la dicha nuestra corte e rastro.

Frâqueza del regaton dla reyna

Ley veinte e cinco.

COtro si que sean fracos que no paguen alcauala el boticario: e el pellegero e guarnicionero e syllero e soyero e cordonero e platero e broslador de mi la reyna de todas las cosas suyas que cada uno dellos vendiere en la nuestra casa e corte e rastro cada uno de ellos e sus mugeres e criados en vna tienda e no mas. Pero es nuestra merced q estos oficiales e cada uno dellos cada e quando q les fuere pedido por el arrendador o arre

Franqueza de ciertos oficiales o la reyna.

dadores del alcauala delas cosas de su officio que sean tenidos de fazer e fagan el iuramento de suso contenido que han de fazer los dichos oficiales de mi el rey enel termino e so las penas de suso contenidas.

Ley veinte e seys.

Franqueza del carnicerio del principe. **O**tro si que sea franco dela dicha alcauala el carnicero del principe dñ Juan nro muy caro e muy amado hijo dela carne quel e otros por el védieren en la nra corte rastro; o do el dicho principe estouiere en vna tabla e no mas.

Ley veinte e siete.

Franqueza del regatón del principe. **O**tro si q sea fraco dela dicha alcauala el regatón del dicho principe don Juan nro hijo del pescado remojado q vendiere en la nra corte e rastro o donde el dicho principe estouiere en vna gamella e no mas; y assi mismo delas cosas q vendieren el e su muger e otros por el tocantes al dicho oficio en la nra corte e rastro o donde el dicho principe estouiere en vna tienda e no mas.

Ley veinte e ocho.

Franqueza ciertas personas del principe. **O**tro si q sea fracos q no paguen alcauala el boticario e el pellegero e platero e capatero del dicho principe nro hijo de todas las cosas suyas q cada uno de los vendiere en la nra casa e corte e rastro cada uno de los e sus mugeres e criados en vna tienda e no mas. pereos nra merced q estos oficiales e cada uno de los cada e quando q les fuere pedido por el arrendador o arredadores del alcauala delas cosas de su officio sean tenidos o fazer e fagan el iuramento de suso contenido q han de fazer los dichos oficiales de mi el rey enel termino e so las penas de suso contenidas.

Ley veinte e nueve.

Franqueza das emperadadas o ybedaz de otras empredadas así tadas élos libros. **O**tro si q sea fracos q no paguen alcauala la madre e hermanas emparedadas q agorada binen e moran māteniendo castidad e encerramiento en la cibdad de ybeda dentro en el alcazar dela cibdad en la collacion de sancta maria en la casa que es junto co la yglesia dñ de bin e solia beuimencia lopez cabrana e las q de aqui adelante binieren e morare so la dicha religió en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren e dclos fructos esquilmos e retas de sus heredades e bienes e de todas las otras cosas q vendieren qlesger empredadas de qualesquer cibdades e villas e lugares de los nros reynos q estan asentadas en los nuestros libros que no paguen alcauala.

Ley treynta.

Franqueza dlos hijos e hijas d antona garcia vezina de toro e sus descendientes. **O**tro si co cōdicio q sean fracos dela dicha alcauala los hijos e hijas legitimas q antona garcia muger de Juan monroy vezino dela cibdad de toro deyo al tiempo de su matrimonio e los maridos delas dichas sus hijas assi los q con ellas son casados como los que co ellas casaren de aqui adelante e sus hijos e hijas dellos e dellas e los maridos de llas e los hijos legitimos q dellos descendieren: segun se contiene en la merced que de nos tienen por quanto la dicha antona garcia fue muerta contra iusticia e por nuestro servicio por el rey de portugal en la dicha cibdad de toro.

Ley treynta e vna.

Franqueza del paçoizado e de bestias de sylla e de moneda e de lisbros e aues d caça e dlas armas e qles so armas. **O**tro si q no se pague alcauala del pan cozido: ni delas cauallos ni delas mulas e machos de sylla que se vendieren e trocaren en yllados e en trenados ni dela moneda amo

nedad a mí delos libros assí de latin como de romance enquadrados e por enquadrar
ncriptos de mano o de molde: ni falcones: ni de acores: ni otras aues de caça: ni de
las armas ofensivas e defensivas q pa ofensa o defensa fueren fechas o se vendieren. Pero
de las otras cosas de q se fazen las armas e delos aparejos que se fazen pa las usar avn
q sean tocantes o anexas alas armas que de todo esto se pague alcauala salvo delos jubo-
nes fechos por quanto se falla que destos nunca se pidion ni pago alcauala.

Franqueza de-
los bienes q se
dan en casamien-
to e dela particio-
n de bienes.

Ley treynta e dos.

Otro si q no se pague alcauala delas cosas q se dieren en casamiento qer seá bienes mue-
bles o rayzes: e delos bienes delos defunctos q se partierent entre sus herederos avn que
interuengan dineros e otras cosas entre los tales herederos para se ygualar.

Franqueza delos
estrágeros q tra-
be pan por mar
a sevilla para ve-
der.

Ley treynta e tres.

Otro si q sean francoz no paguen alcauala los estrangeros de fuera de nuestros rey-
nos del pan que truxeren por la mar a vender a Sevilla.

Franqueza delos
estrágeros q tra-
be pan por mar
a sevilla para ve-
der.

Ley treynta e quatro.

Otro si q no se pague alcauala ni almocharifadgo ni otros derechos algños olos pinos
q qlesger psonas védieren pa las nñas ataraçanas de Sevilla en qualquer manera segñi
q se vso e acostumbro siépre. Pero es nra merced q la psona q los cōprare faga iuramento
q son para las dichas ataraçanas e no para otra persona ni personas algunas.

Que no fagá ve-
tas: ni mesones
en termino del rey-
no de Granada
sin licencia de su
alteza.

Ley treynta e cinco.

E porque algunas personas especialmente en andaluzia e en los terminos del reyno
de Granada por nos cōquistados tienta de fazer e han hecho algunas ventas o mesones
en los terminos realégos q son de algñas cibades e villas e lugares pa veder en ellos
mátenimietos e otras cosas sin nuestra licencia e especial mādado: e las psonas q en las
dichas ventas e mesones estan se subtraen de pagar el alcauala a los arrendadores olos
lugares en cuyos terminos estan las dichas ventas e mesones. porēde ordenamos e má-
damos q las dichas ventas e mesones no se fagan en los dichos terminos sin nra licen-
cia e especial mādado. e si de hecho algños estan fechos e se fizieren sin nuestra licencia e
mandado que entre tanto que sobre ello pueemos se pague el alcauala de todo lo q alli
se vendiere a los arrendadores delas nuestras alcaualas delos lugares en cuyo termino
estouieren las dichas ventas e mesones.

Franqza delos
berradores olibe-
rraje que gasta-
ren en los reales
cō la gēte o guar-
nicio e q los syller-
ros e freneros pa-
guen alcauala.

Ley treynta e seys.

Otro si que sean francoz que no pague alcauala los berradores de todo el berraje q
gastaren en los reales e con la gente delas guarniciones q por nuestro mādado estouie-
re en qlder lugar. Pero q todos los otros berradores paguen el alcauala del berraje
q gastaren en todas las otras ptes. e q esso mesmo los sylleros e freneros pague alcaua-
la delas syllas e frenos e estribos e espuelas q vendieren segun q por nos fue mādado e
ordenado por ley en las cortes q sezimos en Aladrigal

En q manera e
de q qntia e por
quiē se ha de pa-
gar el alcauala
biador / o mercader que comprare plata de qualquier persona que sea pague cinco de oro e plata.

Ley treynta e siete.

Otro si porque entre los plateros e cambiadores e mercaderes que compran e ven-
den plata e oro los nuestros arrendadores delas alcaualas de oro e plata suele ha-
uer pleytos e contiendas sobre la paga del alcauala destas cosas. Morende nos
queriendo dar determinacion sobre ello ordenamos e mandamos quel platero o cam-
biador / o mercader que comprare plata de qualquier persona que sea pague cinco de oro e plata.

m̄s. por marco de alcauala z no mas: y que no sea obligado de manifestar al arrededor el comprador ni caya en pena al guna por no lo manifestar. Pero q este platero o cambiador o mercader si vendiere pieça de plata de vn marco o dende arriba q pague otros cinco m̄s. por marco z no mas. E si fuere la venta dende ayuso de vn marco ó cosas menudas que solamente pague el alcauala delo q ganare en aquella plata quita la costa z q otras personas algunas no paguen alcauala dela plata que vendieren z que estos plateros z cambiadores z mercaderes así en la venta como en la cōpra scā creydos por su instrumento sin que fagan m̄se faga contra ellos otra prouança algua. E en quanto las cosas de oro mandamos que del oro ageno que labrare qualquier platero no pague alcauala dela labor. Pero del oro que labraren o fizieren labrar para vender z delo que vendieren en qualquier manera que pague el alcauala a razon de dos m̄s. por onza solamente delo que ganare en el oro sacado el precio que le cuesta z no mas. lo qual mandamos que se faga z cumplia así no embargante vna nuestra carta z pragmática sancion por nos dada en la villa de medina del campo en el año passado de. lxxxix. la qual por la presente reuocamos z queremos que no vala.

Ley treinta z ocho.

Que los m̄s de las rentas se paguen en dineros sin pedir, ni llevar salario del recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

Que sean saluados los onze m̄s al militar z los otros derechos cōtemidos en esta ley.

Que los escribanos ó rētas lleven sus derechos ó. x. al millar: z q no lleven otros derechos: salvo la tasa contenida en esta ley z q traigan las copias á te cōtadores a cierto plazo z so cierta pena.

Otro si ordenamos z mandamos que todo lo q así se ouiere a dar por las dichas nuestras rentas delas dichas nuestras alcaualas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados z q por los recabdamientos delos m̄s. delas dichas nřas rentas de cada vn año no ayá de lleuar ni lieuen salario alguno. pues que las rentas se arriendan juntamente con los recabdamientos dellas sin salario alguno , excepto enel partido de terez que ha de tener el recabdamiento del don abrahē señor z enlos partidos de servicio z mōtadgo z de plazencia z su tierra de que nos fezimos merced a yuçaf abrabanel:los quales dichos dō abrahē z don yuçaf abrabanel queremos que gozen delas dichas mercedes para en toda su vida . z que despues de sus dias quedan consumidos los dichos recabdamientos para nos z se arrienden los dichos partidos con los dichos recabdamientos sin salario alguno. z que del recabdamiento que tenia don David abé balsaar no vse por quanto esta por nos reuocado.

Ley treynta z nueve.

Otro si q sean salvados los onze m̄s. al millar z derechos de officiales. z el vn marco uedal millar del escrivano z pregoneros mayores delas rētas para que se pague todo lo suso dicho de mas z allende delos precios en que se remataren las rentas así de alcaualas como de tercias z otras nuestras rentas segun z por la forma z manera que se pago cada uno delos años passados. Esto se entienda así para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

Ley quarenta:

Otro si es nřa merced q los q tienen de nos por merced las escribanías delas dichas nřas rētas ólos arçopispados z obispados z sacados z arçedianagos z merindades z partidos delos dichos nřos reynos no lleuen otros derechos algunos clas dichas nřas rentas ni delas obligaciones q áte ellos passare: salvo los dichos. x. m̄s de cada millar q de nos tienen de merced cōlas dichas escribanías: so pena de perder los dichos officios. Pero es nřa merced z voluntad quel lugar teniente del tal escrivano mayor pueda lleuar ó cada recabdo q á el passare. si fuere ó mil m̄s o dēde a yuso diez m̄s. y ó mil m̄s. o dēn de arriba yente m̄s. z de cada fiança que antel se presentare dos maravedis y estos

que los pague el que otor gare el tal recabdo e presentare la dicha fiança e que no sea osta do el dicho lugar teniente de llevar mas mrs. so pena que pague lo que mas llevare con las setenas: e no vse mas del officio. *E*otrosi que los dichos nuestros escriuanos das di chas nuestras rentas o sus lugares tenientes sean tenudos de estar residentes al fazer de las dichas rentas e de traer copias iuradas e signadas del valor de todas las dichas rentas de que ellos son escriuanos e ante ellos ouieren passado e las den e entreguen sa sta en fin del mes de Agosto de cada vn año alos nuestros contadores mayores: e las rentas que hasta en fin del mes de Agosto no estouieren fechas que den la dicha copia en fin del mes de Noviembre de cada vn año o antes para que ellos seá enformados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas nuestras rentas llevuen see dellos pa ra los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores de como les dieron la dicha copia: so pena que si assí no lo fizieren e cùplieren enel dicho tiépo que por el mesmo fecho ayan perdido los dichos diez mrs. al millar del año luego siguiente: e aquellos seá cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido do el dicho nuestro escri uano mayor fuere escriuano o truxiere o embiare la dicha copia alos dichos plazos e levar la dicha see de como las entregó alos dichos nuestros contadores mayores e seá pa ra nos / e los nuestros contadores mayores delas nuestras cuentas tomen assí cuenta de los diez mrs. al millar alos nuestros arrendadores e recabdadores mayores como del cuerpo dela renta: e de mas quel año que no dieren la dicha copia los dichos nuestros escriuanos sean tenudos a nos pagar lo que los nuestros recabdadores e arrendadores mayores declaré que vino e se recibio de daño enlas nuestras rentas de que assí son o fueren escriuanos: e que ningunos ni algunos delos nuestros arrendadores e recabda dores e fazedores que ouieren de fazer e arrendar e fizieren e arrendaré las dichas nue stras rentas no sean osados de fazer ni arrendar las dichas nuestras rentas /ni alguna dellas: salvo por ante los dichos nuestros escriuanos dellas: o por ante los sus lugar te nientes podiendo los auer so pena que paguen alos dichos nuestros escriuanos mayo res por cada vez que por ante otros escriuanos las arrendaren e fizieren cinco mill mrs de pena: e para esto mejor fazer mandamos quel arrendador mayor faga saber al nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente podiendo lo auer a donde va a fazer las di chas rentas para que vayan conel: e si no quisiere yr que en su defecto e a costa delos dia chos sus diez mrs. al millar pueda llevar otro o otros escriuanos ante gen las sagá. *E*l ql e dicho nuestro arréndador e recabrador mayor cada vno dellos sean tenidos e obllga dos a dar razon verdadera de todo lo que assí ouieren hecho al dicho nuestro escriuano mayor e a su lugar teniente luego enel dia que llegaren delas posturas /o arrendamien tos que ante otro o otros escriuanos ouieren passado por quel dicho nuestro escriuano ma yor de rentas o su lugar teniente pueda dar copia cierta e verdadera de todo lo que fuere hecho el qual lo ponga e assiente todo enla dicha copia que assí ouiere a dar alos dichos nuestros contadores mayores so pena de cinco mil mrs. por qualquier cosa que faltare ó les dar e entregar alos dichos nuestros escriuanos mayores o a sus lugares tenientes los quales sean para ellos.

Ley quarenta e una.

CEpuesto que los pueblos de nuestros reynos resciben mucha fatiga en tener las ren tas mucho tiempo en fieldad lo qual se causa por que las nuestras rentas para el año venidero no se fazen /ni rematan a tal tiempo que los recabdadores e arrendado res mayores puedan tener sacados recudimientos dellas e presentados en sus partidos

En q tpo los co tadores mayores han ó fazer e ar redar e rematar las rentas: e en q tiépo los arré dadores mayo res bá ó cötetar ó fianças e abo nar las e sacar sus recudimien tos dellas e pre sentar los.

para el primero dia de Enero. E si algunas rentas se remataren en tiempos algunos de los recabddadores z arrendadores por tener acbaques contra los fieles z contra los con cejos que los ponen las dexan assi estar mucha parte del año en fieldad: z a esta causa al gunos dellos sacan tarde de nuestras cartas de recudimientos z otros las presentan tar de enlas cabeças de sus partidos z enlos otros lugares dellos. Poréde por releuar alos dichos pueblos de fatigas en quanto se pndiere fazer. ordenamos z mādamos alos nue stros contadores mayores que este presente año z dende enladelate en cada vn año alos veinte dias del mes de Setiembre pongan en almoneda publica enel estrado de nues tras rentas todos los partidos dellas que se ouieren de arrendar para el año o años ve nideros z dentro de quarenta dias primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rematadas de primero y postrimero remates z desdel dia que assi fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en quien se remata ren de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus partidos hasta sesenta di as primeros siguientes. la qual presentacion ayan de fazer enl regimiento ante el escrivano de concejo z fecha sea luego esse dia pregonada por las plazas z mercados publicos dela tal cibdad o villa o lugar so pena que de mas de los treynta mfs. al millar que ha de auer cada vn fiel de salario delo que recibiere: ayan de dar z pagar los tales recabddado res z arrendadores a cada vn fiel de todo su partido treynta maravedis por cada vn dia delo q assi tardaren de presentar el dicho recudimiento en la cabeza del dicho partido z desdel dia del postrimero remate corra el tiēpo alos arrendadores z recabddadores ma yores para contentar de fiancas z abonar las z sacar z presentar los recudimientos z os de agora por la presente damos poder complido alos dichos nuestros contadores mayo res: z a sus lugares tenientes para poner las dichas nuestras rentas de alcanas z ter cias en almoneda publica enel estrado de nuestras rentas alos veinte dias de se tiembre en cada vn año: z las fazer pregonar z rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta dias que fueren puestas en almoneda con las fiancas en este nuestro quaderno ordenadas z para que todo ello se faga z cumpla segun z como z alos plazos z so las penas que en las dichas leyes z condiciones deste nuestro quaderno seran conte nidas.

Quel escriuano drentas tome al arrendador el iu ramento cōtenido en esta ley. E lo ponga en la ob ligacion so cierta pena.

Que los cōtado res publique las cōdicioes cō q ar riendā átes q rea cibā la postura z el q fiziere puja cō las cōdicioes q declarare z ante q las declare vini ere otro z la fizie re cōlas cōdicio nes dlos cōtado res q la segunda valga.

Otro si cō cōdion que los dichos arrendadores z recabddadores mayores fagan iuramento por ante nuestro escriuano de rentas al tiempo quel dicho escriuano tomare el re cabdo delas dichas rentas q no respondera que no cabē enellos los mfs que enellos fueren librados si enellos copiere so pena q incurran en las penas de yuso cōtenidas z de pa juros: z quel dicho nro escriuano sea tenudo d tomar el dicho iuramiento alos dichos nue stros recabddadores mayores: z dar lo por fe enel recabdo q fizieren los dichos arrendadores z recabddadores mayores para que assi se assiente enlos nuestros libros so pena de dos mil mfs para la nuestra camara en que incurra el dicho escriuano drentas si assi no lo fiziere.

Ley quarenta z dos.

Otro si que ante que los nuestros contadores mayores reciban la postura de qualquier renta fagan z publiquen las condiciones con que las arriendan demas delas con diciones deste nuestro quaderno. E si alguno fiziere puja / o pujas en que digan con las condiciones que yo declarare : z antes que las declare viniere otro z fizie

re puja o pujas sin condicion / o con las que los nuestros contadores mayores ouieren puesto que aquello que se hizo sin condicion: o con las que ouieren puesto los dichos nuestros contadores mayores vala por quel q las puso con las cōdiciones q declarare entiéde se q no fiz o pusa ninguna hasta ser fecha la dicha declaracion.

Ley quarenta e quatro.

CPorque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden enel dicho tiempo por nos de suso ordenado por no auer quien las ponga en precio: z que algunos arrendadores por no contentar desfiancas o por otro impedimento no podrian sacar ni llenar nuestras cartas de recudimientos z presentar las en sus partidos a los tiempos suso dichos Ordenamos z mandamos que cada vn concejo de todas z qualesquier cibdades z villas z lugares delos nuestros reynos z señorios nombrem z pongan entre tanto fieles z cogedores para que pidan z cojan las dichas nuestras rentas enla manera siguiente q cada vn concejo que fuere de treynta vezinos: o dende a baro nombrē z pongan vn fiel para que pida z coja las alcaualas de aquel lugar que sea llano z abonado para ello: z q le tengan puesto para el primero dia de Enero de aquel año sin que ayan de poner las rētas en pregones ni buscar ponedor en mayor precio para ellos: z esto que lo faga por ante escriuano si lo ouiere enel lugar: z si no lo ouiere que lo fagan por antel clérigo ól lugar si lo ouiere con dos testigos: z si no lo ouiere que sean tres testigos: z q no sean tenudos o fazer otras diligencias: z si la cibdad o villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos z no fuere cabeza de argobispado o obispado o arcedianadgo o merindad o el abadia de Valladolid quier sea iurisdicion por si o subjecta a otra iurisdicion / o cibdad que los regidores: z si no ouiere regidores que los iurados de cada vna delas dichas cibdades z villas z lugares en que ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es. o los q por ellos fueren deputados en uno con vn alcalde qual ellos nombraren: z si no ouiere regidores nin iurados dos hombres buenos que tengan de veer fazienda del concejo en uno con el tal alcalde de dos dias postrimeros que fueren fiestas de guardar antes del dia 8 año nuevo fagan pregonar publicamente las dichas nuestras rentas por ante escriuano si lo ouiere enel lugar: z si no lo ouiere que se faga por ante vn clérigo si lo ouiere cō dos o tres testigos: z si no ouiere clérigo con tres testigos: z si ouiere ponedor en mayor precio delas dichas alcaualas que a este se dela fieldad que en mayor precio las posiere no auédo arrendador mayor como dicho es recibiendo del fiancas llanas z abonadas que dara bue na cuenta z pago al arrendador o receptor que viniere segun que lo disponen las leyes de este nuestro quaderno: z si no ouiere ponedor en mayor precio que sean tenidos de poner z pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles que sean abiles z abonados para pedir z coger las dichas alcaualas por manera que para primero dia de Enero estē puestos los dichos fieles z esto fecho q los cōcejos ni officiales óllos no seā tenidos o fazer ni mostrar otras diligencias. En las cibdades z villas z lugares q son cabeças o argobispados z obispados o arcedianadgo o enla villa de valladolid q los regidores o cada vna dellas diputē entresi en su cōcejo ciertos óllos z vn alcalde los qles seā tenidos o poner z pōgā las dichas rētas en almoneda publica por ante el nuestro escriuano delas rentas do lo ouiere ante su lugar teniente o donde norouiere escriuano de rentas ante otro escriuano z por pregonero quinze días antes del dicho mes de Enero cada año z den fieldades delas dichas rentas alas personas que en mayores precios las pusieren: porque vlen dellas desde primero dia del año si hasta allí no ouiere arrendador mayor contentando enellas de buenas fiancas llanas z abonadas de

Como z en q tie
po por qen z en
quales concejos
se han de poner
las rentas en al-
moneda z se han
de dar las fielda-
des dellas quan-
do no aya recab-
dador mayor / o
recudimiento p-
sentado.

la meytad del precio en que las ponen a contentamiento de los que touieren cargo o dar las dichas fielidades las quales fiancas sea tenuido de dar dentro de tercero dia contando el dia que se fizó la postura. E las rentas que no se fallare quien las ponga en precio o si fueren puestas e no contentaren delas dichas fiancas que sean tenudos de poner e pongan buenas personas llanas e abonadas en ellas que sean vecinos das cibdades e villas e lugares donde fueren las dichas rentas por fieles para coger e recabdar las dichas alcaualas e poniendo para ello en las cibdades e villas donde ay rentas apartadas sobre si en cada renta dos fieles e en las rentas e lugares dôde no ay rentas apartadas e se piden e cojen todas juntamente para todas ellas dos fieles e no mas los cuales dichos fieles assi de vna renta como de todas el concejo iusticia regidores dela tal cibdad villa o lugar donde fueren puestos los puedan mudar cada e quando que vieren que cumple antes que venga el recabrador: poniendo otro o otros por fieles en lugar delos q qstaron por manera que siempre sean dos fieles e no mas con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar hasta que sea passado alo menos vn mes despues que fue puesto e los fieles que ansí pusieren que no sean regidores ni officiales delas tales cibdades e villas e lugares: nin hombres suyos / nin indios / nin moros / salvo donde todo el lugar fuere de moros so pena que qualquier e cada uno delos que los pusieren por fieles: e el q aceptare la tal fieldad cayga e incurra cada uno dellos en pena o seys mil mrs. la tercia parte para el acusador . e la otra tercia parte para el arrendador que viniere . e la otra tercia parte para la nuestra camara: e pronean sobre todo de tal manera que no pareciédo arrendador mayor hasta el primero dia de Enero de cada vn año tengan para aquel dia sus recudimientos los fieles e ponedores de mayor precio para coger las dichas rentas e las cojan dende en adelante en fieldad hasta que los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos: e treynta dias despues e no mas segun que de suyo es contenido. e los alcaldes e juezes e los otros officiales delas tales cibdades villas e lugares res que esto no fizieren e cumplieren: mandamos que paguen por la renta o rentas en q no cumplieren lo suyo dicho: otra tanta quantia de mrs como valio el año proximo o antes e la meytad mas: e que esta pena sea para los arrendadores mayores del partido: e enesta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vecinos / o dende ayuso que no cumpliere lo que a ellos toca de fazer: e que los que ansí pagaren la dicha pena puedan coger e recabdar para si las dichas alcaualas como lo pudieran fazer los arrendadores e recabdores mayores. pero si el arrendador e recabrador mayor quisiere mas coger la renta para si que no pida / ni lleue la dicha pena.

Ley quarenta e cinco.

Quien no dé renta a nobre q no sea conocido e abonado . e si fuere conocido e no a bonado que se to me uno das fia dores en quiélibren. **C**o nros ordenamos e mandamos por evitar malicias q los nuestros contadores mayores no den renta alguna a nobre q no sea conocido e abonado / e si acaesciere q algui nobre conocido q no sea abonado pusiere en precio: o pujare alguias rentas e diere fiadores resenellas. **M**andamos q delos tales fiadores puedan tomar e tome los dichos nros contadores uno qual ellos quisieren pa q se obligue con el arrendador mayor o mácomun en todo el cargo pa q libren en el como en el principal: e si no traxiere poder pa ello delos dichos fiadores q aya termino de otros quarenta días para traer este poder de uno delos fiadores qual le nombraren los dichos nuestros contadores e si no lo truxiere que se fa ga quiebra en el e en los dichos fiadores como si no diuiesse contentado de fiancas.

Ley quarenta e seys.

COtro si por quanto en la ley antes desta se contiene quel arrendador e recabrador mayor dentro de sesenta dias despues que en el fuere rematada la renta de postrero remate sea tenido de sacar nuestra carta de recudimiento: e la presentar en la cabeza de su partido: e los dichos arrendadores mayores sepan como e para que le son dados los dichos sesenta dias: e que cosas han de fazer e cumplir dentro dellos. Ordenemos e mandamos que los cinco dias primeros delos dichos sesenta dias sean para dar fiancas segun por otra ley deste nuestro quaderno es contenido a dar despues que en el fuere rematada la tal renta: e para los otros cincuenta e cinco dias en que ha de abonar las fiancas e sacar el recudimiento e presentar lo en la cabeza de su partido. mandamos quel tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que ha de dar las fiancas presente ante los nuestros contadores e por antel nuestro escriuano de rentas el repartimiento delos dichos cincuenta e cinco dias en que declare quantos dellos quiere para abonar las fiancas e para sacar el recudimiento e quantos otros quiere que en el queden para lo presentar en la cabeza del partido de su renta hasta ser cumplidos los dichos cincuenta e cinco dias: e assi lo cumpla en los terminos: e segun q alli declarare. E si no diere el dicho repartimiento dentro delos dichos cinco dias que los dichos nuestros contadores puedan repartir los dichos cincuenta e cinco dias como entendiere q cumple: e si dentro delos dichos cinco dias primeros no dieren fiancas: segun que por nos esta ordenado que los dichos nuestros contadores puedan tornar e tornen las dichas rentas al almoneda: e si qebra ouiere la pague el arrendador mayor: e assi mismo pue sto que de fiancas en el dicho termino si no abonare las dichas sus fiancas e sacare el dicho recudimiento en los terminos por el declarados dentro delos dichos cincuenta e cinco dias segun el repartimiento q dellos ouiere hecho q esso mesmolo los dichos nros contadores mayores puedan tomar la tal renta pa nos tornar la al almoneda e tornar la al arrendador primero tanto q sea dentro delos diez dias contenidos en otra ley e si qebra ouiere la pague el arrendador segun dicho es: e que assi se guarde en las dichas nras rentas quel dicho nro arrendador mayor o nro receptor o fazedor de rentas arredare por menor a los arrendadores menores para lo qual todo el arrendador menor tenga plazo de veinte dias despues del remate los cinco primeros para contentar desfiancas. e los otros quinze dias siguientes para abonar las fiancas e para sacar el recudimiento: e para lo presentar e polygonar segun q de uso en otra ley se contiene. E si assi no lo fiziere e copliere q se pueda la tal renta tornar al almoneda o tornar la al primero ponedor segun e como e con la quiebra que de uso en esta ley se contiene.

Como han de re partir los arren dadores mayo res los lr. dias q la ley les da pa ra dar las fiana cas e para abo nar las e sacar el recudimiento e p sentar lo en la ca beza del partido e so que pena

Ley quarenta e seite.

COtro si es nuestra merced: e mandamos que qualquier que pusiere qualquier renta en precio e la pujare ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenientes que sea tenido de dar luego en poniendo e pujando la tal renta cien maravedis de cada millar de fiancas de hombres llanos e abonados en bienes rayzes a contentamiento delos dichos nuestros contadores mayores. E si las no dieren que le no sea recibida la dicha postura o puya quedando libertad a los nuestros contadores para que si entendiere quel que assi arrendare o pujare la dicha renta estal persona en quien este buen recabdo sin dar luego las dichas fiancas que la puedan recibir e despues que la tal renta fue rematada de primero remate que sea tenido de dar e obligar como arrendador mayor della fiancas de bienes rayzes a contentamiento delos dichos nuestros contadores mayores antel nuestro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fiancas que ouieren da-

Que fiancas se han de dar en las rentas por mayor e a q plazos e si no las da como se ha de fazer la quiebra o tornar de almoneda

do delos dichos cien mil al millar hasta en cumplimiento dela quarta parte o todo lo que montare el arrendamiento desdel dia que enel fuere rematada del dicho primero remate hasta cinco dias primeros siguientes:z si la tal persona no diere z obligare las dichas fiancas esil dicho termino delos dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere sey do prometido con la dicha renta:z le no sea librado nin gane quarta parte de puja esilla avn que le sea pujada z que quede todo para nos:z que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte delo que montare el cargo dela dicha renta de fiancas de bienes rayzes acotetamiento delos dichos nuestros contadores mayores o delos dichos sus lugares tenientes de guisa que esten dadas fiancas enla dicha renta a complimiento ala meytad de todo el cargo delo que montare enella:z enlas otras nuestras rentas desembargadas sean obligados de dar fiancas de toda la quantia del cargo dellas o delo que alos dichos nuestros contadores bien visto fuere segun la qualidad dela persona que la ouiere puesto en precio a los plazos z segun suso dize. E si las no dieren que aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado:z puedan los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiera seydo rematada :z quel arrendador mayor q no contento de fiancas incurra enlas dichas penas: o si vieré que mas cumple a nucistro servicio puedan tornar al almoneda la dicha renta sin requerir al arrendador en quien estouiere rematada no mudando las condiciones con que primeramente estaua rematada en perjuizio del arrendador por cuya culpa se torna al almoneda z puedan dar de p metido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar z rematar la en quien mas por ella diere enel termino que alos dichos nuestros contadores bié visto fuere con tanto que no sea menos de veinte dias z fazer z fagan quiebra contra el arrendador que no contento de fiancas de todo lo que se menoscabare enla dicha renta z la ge bra z menoscabo que enella ouiere sea cobrado z se cobre del dicho arrendador que no cóntento de fiancas z de sus bienes z fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos sin fazer la dicha quiebra que lo pueda fazer con el prometido della. E si enla dicha renta ouo otro o otros pujador o pujadores:z los dichos nuestros contadores quisieren fazer torno dela tal renta de vn arrendador o pujador en otro comecado desdel postrimero successuamente hasta el primero ponedor dela dicha renta que lo puedan fazer con tanto que fagan el dicho torno dentro de diez dias despues que passare el termino en quel otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta z no dende en adelante:z que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha renta de diez dias para la contentar dela dicha meytad de fiancas des del dia que le fuere tornada. E si no lo fiziere que quede fecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna dela puja que le hizo z se cobre del z de sus fiadores alos plazos dela renta:z assi se fagan los tornos de vn pujador en otro successuamente hasta el primero ponedor dando a cada uno para contentar de fiancas los dichos diez dias:z quel tal torno o tornos se fagan en publica almoneda enel estrado de nuestras rentas z por ante nuestro escrivano mayor z officiales dellas o antes qualesquier dellos z por pregonero z fechos los dichos retornos los arrendadores por cuya culpa se fizieron:z sus fiadores que ouieren dado sean tenudos de pagar las quiebras z menoscabos que enlas dichas rentas ouiere:z qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos sea tenudo ala contentar de fiancas enla quantia dela dicha meytad desdel dia que le fuere tornada enlos dichos diez dias. E si lo no fiziere q se tornie otra vez al almoneda z se faga quiebra de menoscabo que enla tal renta ouiere como se pudiera fazer si enel fuera rematada primeramente z se cobre del z de sus bienes z fiadores la dicha quiebra alos pla

zdos dela renta principal z esto mismo se faga enlo que atañe enlos dichos tornos de almo
neda z quiebras z fianças enlas tercias a nos pertenescientes z enlas otras nuestras ren
tas como enlas dichas alcaualas.

Ley quarenta z ocho.

COtro si mandamos q las fianças se puedā dar de qlesquer partes de nuestros reynos así de realengo como de abadengo z ordenes z behetrias salvo de Galizia z asturias z visca ya: que es nuestra merced que no se tome si no para enlos dichos partidos

De q ptes del re
y no se bá de dar
las fianças.

Ley quarenta z nueve.

COtro si ordenamos z mandamos que los nuestros cōtadores mayores z sus lugares tenientes puedan otorgar z otorguē alas psonas q a ellos bien visto fuere qlesquer quāti as de marauedis de prometidos por poner en precio qualesquier nuestras rentas: o por las pujar antes del primero remate: los quales dichos prometidos puedan librar z libré alas tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las perso nas que ganaren los dichos prometidos dejen el quinto para nos: z se les descuento de llos segū que se acostumbro fazer hasta aqui: z que esto mismo se guarde enlas otras nues tras rentas. E otrosi por quanto nos es fecha relacion que en alguno delos años passados se fizó que si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas delas dichas nuestras rentas ganauan quarta parte de puja: si despues del dicho prime ro remate se faze enellas puja o media puja que si estas tales personas tenian prometido no ganauan la dicha quarta parte dela puja: z si querian la dicha quarta parte no gana uá el dicho prometido. z porque lo tal es cosa nueva z se hizo no se aviendo usado enlos tiempos ante passados: z porque los arrendadores no reciban agranio. Ordenamos z mandamos que alos que ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pujas: assi por mayor como por menor no les sea quitado cosa alguna dlos prometidos salvo enlas rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. E delas dichas quartas p tes de pujas o medias pujas la veintena que quede para nos: z que los arrendadores gozē de todo lo otro: z que esto mismo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si caso fuere que gane algun arrendador algunos marauedis de prometido por poner en precio o pujar juntos dos partidos o mas quel prometido reparta por ellos sueldo por libra delo que en cada partido pujare z no lo cargue todo en vn partido como hasta aqui se ha hecho en algunos arrendamientos z pujas de que a nos se ha seguido deservicio. E es nuestra merced que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren se carguen por cuerpo de renta alos pujadores q sobre ellos las pujaren. Pero si en alguna renta o partido especial pareciese alos nuestros contadores mayores q no se deve cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan assi otorgar aviendo de nos mandamiento para ello.

Ley cinquenta.

COtro si por quanto acaese que los nuestros contadores mayores z sus logar tenien tes arriendan z reciben precio en dos o en tres partidos de nuestras rentas: o en mas int tamente. z si no cuiesse repartimiento los que quisiesen pujar en algun partido delas ta les rentas no sabrian sobre que precio pujar. Porēde es nra merced z mandamos quel que tal arrendamiento fiziere sea tenido de fazer repartimiento de cada renta z partido, q pusiere en pcio

Que los cōtado res puedan otor gar prometidos por poner las ré tas en pcio o por las pujar: z como se gana quarta p te de puja: z si se bá de cargar los prometidos por cuerpo de renta.

En que tiempo
ban de dar el re
primēto los ar
rendadores ma
iores o menores
q pusiere en pcio

o s partidos : o sobre si nombrando de cada vno el precio e prometido: e lo presentar, e dar ante los nues-
mas juntamente e si no lo fizieren mas juntamente e si no lo fizieren
por mayor q los contadores lo sa- gan.

sobre si nombrando de cada vno el precio e prometido: e lo presentar, e dar ante los nues-
mos contadores mayores o ante sus logar tenientes hasta cinco dias primeros siguientes.
Despues q le fuere recibido enlos dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto
del dicho quinto dia. salvo si los contadores mayores expressamente le dieren otro plazo
La el tal caso mandamos q aquel se guarde. E si al dicho plazo de cinco dias o al pla-
zo q assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho reparti-
miento que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes puedan fazer
e fagan el dicho repartimiento e valga como si el dicho arrendador lo fiziese: e sobre aquil
repartimiento se pueda recibir qualquier puya o pujas e q hasta ser hecho el dicho repa-
rtimiento quier por la parte q hizo la tal postura: o quier por los dichos nuestros contado-
res e pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento
no corran los terminos delos remates dellas: e q otros tantos dias se alarguen los ter-
minos delos remates quanto se detonieren de fazer los dichos repartimientos e prego-
nar las dichas rentas en almoneda. E esto aya lugar assi enlas rentas q se arriendan por
mayor como enlas q se arriendan por menor en vn partido. Pero si alguno quisiere pu-
jar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o reparti-
mientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere e faga repartimieto
el q assi pujare la tal renta o rentas alos terminos: e enla manera quel primero ponedor
la auia de fazer segun enesta ley se contiene e declara.

Ley cinquenta e una.

Que ningnio fa-
ga fraude ni li-
ga enlas rentas
so cierta pena: e
q no estorne a o-
tro que qsiere pu-
jar so cierta pena

Otro si por quanto nos es fecha relacion que algunos recabddadores mayores e me-
nores enla nuestra corte o fuera della: e otras personas fazen fraudes e ligas para que al-
gunos no arrienden nin pujen las nuestras rentas assi enla nuestra corte por mayor co-
mo fuera della por menor: delo qual a nos se sigue deservicio e diminucion en nuestras re-
ntas. Por ende tenemos por bien e mandamos que qualquier que lo fiziere e fuere en co-
sejo dello que pierda todos sus bienes: e que sean para la nuestra camara, e que si fueren
concejo que pague lo quel arrendador protestare por la dicha renta seyendo moderada
la protestacion. E que si los corregidores e alcaldes e regidores delas cibdades e villas e
logares donde lo suso dicho fizieren fueren requeridos por nros arredadores e recabda-
dores mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de fazer las dichas
rentas que fagan pesquisa sobre la dicha fabla e liga que sean tenuidos dela fazer luego
so la dicha pena. E si por ella fallaren algunos culpantes que luego fagan ejecucion en
ellos e en sus bienes por las dichas protestaciones. O tro si por quanto nos es fecha re-
lacion que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a ar-
render e pujar algunas rentas: e otros que las tienen puestas en precio: o las tienen pri-
mero fablan con los que vienen alas pujar o las han pujado. E les prometen e dan da-
diwas e intereses porque no las pujen nin fablen enel arrendamiento dellas: e se abien
con los que las tienen puestas en precio e pujadas por les dar e tomar alguna parte de
las dichas rentas con ellos: por lo qlllos que las quieren pujar o ellos mesmos se retrae-
delo fazer: de que a nos se recresce deservicio: e enlas dichas rentas menoscabo por ende
queriendo enello remediar. Ordenamos e defendemos que ningnio no sea osado d estoz
uar a otro de pujar qualquier renta quel touiere puesta en precio o pujado en qualquier
manera: nin los que començaren a fablar en algunas rentas dexen delas pujar por frau-
des o ligas: nin por dadivas ni intereses que les seá dados ni prometidos de qualquier
qualidad q sean: so pena que los qlo contrario fizieren assi los vnos como los otros pier-

dan la meytad de sus bienes:z sea la meytad desta pena para la nuestra camara z la otra meytad para el accusador z juez que las juzgare por meytad. E de mas desto pierdan qualesquier prometidos que ouieren ganado en las dichas rentas z cada vna dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos si entendieren que es cumplidero a nuestro seruicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor seyendo quedado ante los nuestros contadores mayores z de terminado por ellos:z en las otras nuestras rentas qualesquier dexando libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no sean delas sobredichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entedieren que cumple a nuestro seruicio que en tal caso auida la dicha licencia queremos q no incurran en las dichas penas.

Ley cincuenta y dos.

Otro si es nuestra merced que despues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recibida en ellos: o en qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores: o ante sus lugares tenientes / qualquier dellos por antel escriuano de nuestras rentas / o ante los officiales de nuestras rentas: o qualquier dulos z no en otra manera puya d diezmo entera: o media puya étera por el año o años en que fueren rematadas: z que ayan logar de se poder fazer desdel primero remate hasta el termino que se pusiere hasta el postrimero remate con tanto que no pueda ser menos d quinze dias del vn remate al otro: z hasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puya, o media puya de diezmo puesto q aya seydo rematada la tal renta por nuestros contadores átes díllo termino: z sin poner este plazo de quinze dias de vnremate a otro no q remos que vala: saluo si fuere por algunas causas complideras a nuestro seruicio abreviado el tal remate z cõ nuestra carta firmada de nuestro nombre. E porque en la quátia delas pujas no aya debate z cada vno sepa lo que puya z lo que gana el arrendador primero. Adádamos z ordenamos quel q fiziere vna puya entera de diezmo sobre la renta q estouiere rematada de primero remate en vn cuento de marauedis que se entienda que puya cien mil marauedis: z el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta dí primo remate aya la quarta parte de puya q mōta veinte z cinco mil marauedis por manera que queden para nos setenta z cinco mil marauedis: z pa el arrendador primero veinte z cinco mil marauedis: z esta quarta parte de puya gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado z todo le sea pagado: segun es declarado en otra ley desto nuestro quaderno . z si fiziere media puya que se entienda que puya cincuenta mil marauedis: delos quales ayamos nos treynta z siete mil z quinsentos marauedis: z el arrendador primerd doce mil z quinsentos marauedis. E si fueren fechas otras pujas o medianas pujas que se ayan de cargar sobre el precio neto en que quedo para nos la dicha renta en cada año sila dicha quarta parte que gano el dicho arrendador: z a este respecto cõtando para nos las tres quartas partes delas pujas z medias pujas. z la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare de manera quel arrendador o arrendadores que fizieren la puya ganen solamente la dicha quarta parte delo que puso para nos. E quel escriuano delas nuestras rentas tome recabdo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que paguen las dichas quartas partes. E aquellos que las ouieren ganado antes que se le de el recudimiento para que lo pague enel tercio primero de cada vn año descontando la veintena parte para nos delo que assigano delas dichas quartas partes de pujas z medias pujas: la qual dicha veintena ponga el dicho escriuano por cargo al nuestro arrendador mayor enel recabdo que diere dela dicha ren-

Comoz en q tie
po z en que ma
nera se han d fa
zer las pujas de
diezmo z medio
diezmo z como
se han de cargar
z quanto tiempo
ba de auer de vn
remate a otro.

ta para assentar enlos nuestros libros z porque algunas delas dichas nuestras rentas se arriendan por dos o tres años o mas z se rematan enel primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja ni media puja salvo en todos los años porque fue arrendada la dicha renta. Pero si alguno quisiere fazer puja o media puja sobre la quantia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento que se pueda fazer: z que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador primero que la aya z le sea pagado en todos los años por rata como le copiere pagando le lo que ouiere de auer en cada un año enel tercio primero de cada año: z por quanto enlos tiempos passados si se fazian pujas o posturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos z chancilleria: z esto parescia engaño para los que no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas z pujas avn que no se digan que sean cerradas. Esto todo se entienda assí en todas las nuestras rentas como enestas alcaualas: z assí enlas rentas de por menor como enlas que se arrendaren por mayor segun dicho es.

Ley cincuenta z tres.

Como z donde han de ser rematadas las rétas z si ouiere díuer sas pujas en diuersos logares q̄l deue valer.

Otro si es nuestra merced: z mandamos que no sean auidas por rematadas ningunas nin algunas rentas: salvo aquellas que fueren rematadas en publica almoneda las que fueren en nuestra corte enel nuestro estrado: z por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su logar teniente: o antelos officiales delas rentas: o qualquier dellos. E por pregone ro: z las que fueren fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rentas del partido do se fiziere o su logar teniente: z por pregonero z do no ouiere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante otro qualquier escriuano publico por ante quien se fiziere las dichas rentas: porque todos los que quisieren pujar tengā libertad para pujar la quinta que quisieren no embargante qualquier terminos de rentas: z otras qualquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. Esto se entienda assí en estas alcaualas como en todas las otras nuestras rentas: z quel escriuano mayor dellas tenga cuidado d notificar alos nuestros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas: so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar captiuos de tierra de moros el qual los pague: z sea tenudo a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quātas incurriere enla pena: z que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos dias que touieren señalados para remate de algunas rentas: z les fuere notificado se assiente en audiēcia publica z esten ay hasta el sol puesto: z fagan pregonar la renta o rentas que aquel dia se remataren z alli las rematen por pregonero. La renta que enla dicha almoneda no se pujare hasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que ende se fallare: z que no lo dexen de fazer: ni enesto interuenga cautela porque se dero de fazer el dicho remate ala dicha hora so cargo del iuramento que nos tienen hecho. Si ala dicha hora los dichos contadores mayores o sus logar tenientes seyendo assí auisados no estouieren enel estrado delas dichas nuestras rentas para fazer el dicho remate que fechos los pregones quede rematada la dicha réta ansí como si por ellos fuese rematada: z despues dí el dicho remate hecho ala hora suso dicha no se pueda recibir puja alguna: salvo las pujas z medias pujas que se pueden fazer entre vn remate z otro. z esta misma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada uno en su

partido:z si acaesciere que sea dia feriado algun dia que se ouieren de rematar algunas rentas ansí de primeró como de postrimero remate segun las condiciones delias quel remate dela tal renta o rentas sea otro dia luego siguiente que feriado no sea:z que pueda recibir puja/o pujas enla tal renta o rentas hasta el sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate no embargante quel dia feriado de antes aya syendo el termino del dicho remate pues que no se pudo rematar aquel dia por ser feriado segun dicho es. E si acaesciere que nos estouieremos en vna parte:z los dichos nuestros contadores mayores z sus logar tenientes en otra parte z se fizieren algunas pujas ante nos/o ante qualquier delos dichos nuestros contadores mayores que con nos estouieren enel dia señalado pa el remate. E ese mesmo dia se fizieren otra puja:o pujas en aquella misma renta ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Mandamos que si la puja que se fiziere ante nos /o nuestros contadores mayores que con nos estouieren fuere o mayor quantia que la que se fiziere ante los nuestros cōtadores que aquella vala que se fiziere ante nos /o qualquier de nos /o ante los nuestros contadores mayores que con nos estouieren. E si fuere de mayor quantia la fecha ante los dichos nuestros contadores q̄ no estouieren con nos vala lo que se fiziere ante ellos por ser de mayor quantia. E si fueren yguales vala la fecha ante nos:o ante los nuestros contadores que con nos estouieren con tanto quel que la fiziere:lo vaya a notificar alos dichos nuestros contadores que estouieren en otra parte desdel dia que la fiziere hasta poder llegar a do estouieren contandoles a ocho leguas cada dia:porque se assiente enlos nuestros libros. E si enel dicho termino no la presentaren que pague la dicha puja z quede la renta enel que la ouiere pujado ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Pero si el que fiziere la dicha puja ante nos con algun iusto impedimento de nieves o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino a do estouieren los dichos contadores a gelo notificar contando le las dichas ocho leguas cada dia si lo prouare sea le recibida z no en otra manera.

Ley cinquenta 7 quattro.

Otros ordenamos z mandamos que ningun arrendador ni recabrador mayor no pue da dar ni otorgar prometido enlas rentas de su partido que fiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento :salvo por el año de que touiere recudimiento quando fiziere las tales rentas por menor. E si lo otorgare que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros: z el arrendador mayor que viniere en su logar quisiere estar por el prometido quel uno otorgado que passe ansí:z que si no quisiere estar por el tal otorgamiento de: prometido que no vala el otorgamiento del nin'el arrendamiento de que no touio recudimiento z quel prometido que otorgare conla condicion suso dicha para los años venideros que no pueda ser mas /min mayor de quanto prometio z dio el año primero de que touio recudimiento: z que todo esto de suso dicho faga ansí el dicho nuestro arrendador z recabrador mayor so pena que sea obligado alo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

Que los arrendadores mayores no otorguen / ni dé prometidas /en las rentas q̄ arré dare por menor salvo por el año de q̄ touiere recudimiento z quanto pueden otorgar de prometido.

Ley cincuenta y cinco.

Que los caualleros y cõcejos y otras personas q̄ no dieren lógar a fazer las rétas: o si ziere tomas o en bargs enellos paguen las protestacides y en q̄ terminos fz a gense han de notisicar lastomas.

Otroſi por quanto a nos es fecha relación que algunos perlados y caualleros y dueñas y donzellas y concejos y vniuersidades y otras personas no consenten ni dan logar a los dichos nuestros arrendadores y recabddadores: y otras personas que por nos han de arrendar y recibir y cobrar las dichas nuestras rentas para que las fagan y arrienden y reciban y recabden antes han hecho y fazen muchas infintas y colusiones a fin de las auer por muy baros precios: y lo que peor y mas graue es que por su propia auctoridad han tomado y embargado y toman y embargan los marauedis que enellas montan de manera que los dichos nuestros arrendadores y recabddadores: y las otras personas que por nos las han de auer no las pueden arrendar ni coger. Porende ordenamos y mandamos que si los dichos caualleros y otras personas y cõcejos y vniuersidades: o algunos dellos no dexaren arrendar y coger y recabdar las dichas nuestras rentas libre y desembargadamente que sean tenudos de pagar las protestaciones cõtra ellos fechadas por los dichos nuestros arrendadores y recabddadores mayores y otras personas que las han de recabdar y coger leyendo tassadas y moderadas por los dichos nuestros cõtadoreſ mayores y Sean sobre ello dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores y recabddadores mayores para que los cobren para si ellos y las otras personas que las auien de auer. y esto mesmo se faga sobre las tomas y embargos que fizieren en las dichas nuestras rentas y que faziendo se tal toma o embargo por los suso dichos o por qualquier dellos quel arrendador o cogedor lo faga saber al nuestro arrendador o recabddador mayor del dia que se fiziere la tal toma o embargo hasta veinte dias primeros siguientes si el dicho recabddador viniere enel dicho partido: o que lo notifique en su casa enel dicho termino. y si anſi no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma o embargo: y quel dicho nuestro arrendador y recabddador mayor sea tenudo dentro de otros quarenta dias delo notificar a los nuestros contadores mayores. si anſi no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma a los quales dichos nuestros contadores mayores mandamos q̄ luego den nuestras cartas y prouisiones para restituir y pagar las tales tomas o embargos con la dicha protestacion leyendo moderada por ellos: y que por los marauedis que enellas montaren vendan y fagan vender qualquier marauedis de iuro de heredad que los tales caualleros y otras personas touieren enlos nuestros libros: y por defecto dellos otros qualquier bienes o heredamientos que tengan y de su valor entreguen a los nuestros contadores y recabddadores mayores delo que montaren las dichas tomas con la dicha protestacion leyendo moderada como dicho es. Y si no fallaren compradores para ellos los tomē para nos a precio de diez mil marauedis cada millar de iuro de heredad: y los marauedis de merced y de por vida y racion y quitacion / o en otra qualquier manera a qua tro mil marauedis por millar: y lo que enello montare de nuestras cartas para que sea recibido en cuenta al dicho nuestro arrendador y recabddador: y si las tales personas y concejos y vniuersidades no touieren marauedis enlos nuestros libros que baste alo suso dicho que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas para fazer entrega y execucion enlas personas y bienes en villas y lugares delos tales tomadores: y en sus bienes muebles y rayzes y semouientes en que los manden vender y rematar y de su valor mandamos fazer pago a los dichos nuestros arrendadores y recabddadores delo que montare la tal toma o embargo: y enlo que fuere moderada dela protestacion cõ las costas q̄ sobre ello se fizieren. y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas y pechos y derechos que a nos pertenescieren en qualquier manera: y que donde no ouiere larrenda

dor ó recabrador mayor quel concejo donde fuere fecha la tal toma sea tenido de fazer esta notificacion a los nuestros cōtadores mayores dentro el dicho termino de los dichos quarenta dias so las penas de suso contenidas.

Ley cinquenta 7 seys.

COtro si por euitar las estorsiones 7 fatigas q las villas 7 logares de abadengo suelen recibir ordenamos 7 defendemos que los caualleros 7 otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nuestras alcaualas 7 tercias delos logares de abadengo q estan en sus tierras 7 comarcas o enrededor dellas:mas q las dexen 7 consentan arrendar 7 coger a personas llanas q mas por ellas dieren. **E**otro si mādamos a los n̄os arrendadores 7 recabddadores mayores 7 fazedores de rentas q no arrienden publica:ni secretamente directe ni indirecte a los tales caualleros 7 perionas poderosas las alcaualas nin tercias delas dichas villas ni logares abadégos ni a psonas interpuertas por ellos para las arrendar:so pena quel recabrador o arrendador o fazedor de rentas quel tal arrendamiento fiziere pague al concejo dela tal villa o logar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que fiziere 7 otro tanto para la nuestra camaara:7 de mas quel tal arrendamiento sea ninguno.

Que psonas poderosas no arrienden los logares 7 abadégos ó su tierra ni de su comarea.

Ley cinquenta 7 seyte.

COtro si que comoquier que por las leyes 7 ordenanzas fechas por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores por nos confirmadas:7 por otras leyes por nos fechas en las cortes que sezimos en la villa de madrigal 7 en la cibdad de Toledo:7 avn por las leyes 7 condiciones conque se han arrendado 7 mādado coger las alcaualas en los años passados esta defendido q los perlados 7 personas poderosas de n̄os reynos:7 los nuestros contadores mayores:7 los del nuestro cōsejo 7 otras ciertas psonas no arrienden las nuestras alcaualas por mayor nin por menor:7 esso mesmo que nin gun perlado ni cauallero ni persona poderosa:ni comendadores de ordenes:ni alcaydes de fortalezas:ni alcaldes:ni alguaziles:ni merino:ni regidor:ni iurado:ni escriuano ó cōsejo:ni escriuano de rentas:ni su logar teniente no arrienden por si ni por interposita psona directe ni indirecte las nuestras alcaualas ni otras rentas por menor donde touieren los dichos officios. **P**ero esto no embargante nos es fecha relacion que algunos dlos suso dichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras rentas 7 poner quien las arriende para ellos contra el tenor 7 forma delas dichas leyes:delo qual a nos se recresce deseo 7 fatiga 7 daño a los pueblos. **P**orende ordenamos que de aqui adelante los perlados 7 personas poderosas 7 caualleros que tienen vasallos:7 los nuestros cōtadores mayores nin sus logar tenientes:nin los del nuestro consejo:nin los nuestros contadores mayores de cuentas:nin sus logar tenientes:nin los nuestros secretarios:nin los nuestros escriuanos de camara que residen en el nuestro consejo nin los nuestros oydores dela nuestra audiencia:nin los nuestros alcaldes dela nuestra casa 7 corte 7 chancilleria nin el n̄o escriuano mayor de rētas q esta en la n̄a corte ni sus oficiales ó stos cōtadores no arriende por si nin por interposita psona directe ni indirecte por mayor ni por menor en la n̄a corte ni fuera dlla las dichas n̄as alcaualas:ni otras dichas n̄as rētas. **E**otro si q los alcaldes 7 alguaziles merinos 7 regidores 7 iurados 7 escriuanos ó cōsejo ni escriuanos de rētas:nin los letrados:nin mayordomos de concejo:ni algunos dellos:ni otros

Que ciertas psonas aqui cōteñidas no arrienden rētas ni sean fiaidores enellas.

pôr ellos no arriende por menor las dichas alcaualas nin otras nuestras retas en las cib
dades z villas z logares donde tienen los dichos sus officios :so las penas contenidas
en las dichas leyes. E porq esto sea mejor guardado:mandamos a los dichos nuestros
contadores mayores z a sus logares tenientes que antes que den nuestra carta de recu
dimiento al arrendador z recabdador mayor o receptor o fazedor de retas le tomen iura
mto que lo faga z cumpla ainsi:z q esto mesmo iure el arrendador z recabdador mayor
q en aquel arramiento no tiene ni terna parte alguna las personas de suso contenidas
q esta defendido q no arrienden por mayor ni por menor. E que esto mesmo que iuren q
no daran ninguna delas rentas que arrendaren por menor a alguna nin algunas perso
nas delas q de suso estan defendidas q no arrienden por menor:so las penas cetenidas
en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiempo se fallare
que el dicho arrendador o recabdador mayor fiziere o passare contra lo suso dicho q por
el mismo hecho pierda el prometido q ouiere ganado.z si lo ouiere cobrado que lo torne z
sea fecha ejecucion en su persona z bienes por ello:z sea para la nuestra camara. E otrosi
mandamos q los nuestros contadores mayores ni los del nuestro consejo: ni oydores:
ni alcaldes dela nuestra casa z corte:ni los logares tenientes de oficiales delos dichos
nuestros contadores mayores no sean ni puedan ser fiadores delos q arrendaren las di
chas nuestras rentas por mayor ni por menor.

Ley cincuenta z ocho

Que judios z
moros no seâ ar
rendadores me
nores saluo en lo
gar q tenga iuri
dicion z sea d do
zientos vezinos
arriba.

Cotrosi por quanto a nos es fecha relacion que a causa que algunos judios z moros
destos nuestros reynos z senorios arriendan por menor algunas rentas de alcaualas z
tercias z otras nuestras rentas z pechos z derechos de algunas cibdades z villas z lo
gares delos nuestros reynos z senorios:o porque son fieles o cogedores dellas las pso
nas aquien han de pedir las dichas alcaualas z tercias z otras nuestras retas z pechos
z derechos z principalmente los labradores z personas que poco saben z pueden han re
cebido z reciben dellos grandes fatigas z costas en les pedir z demandar como les pid 
z demandan los dichos judios z moros z otros por ellos las dichas rentas desordena
da z tiranamente:z de mas z allende delo que son obligados muchas quantias de ma
rauedis:z los han traydo z traen sobre ello en pleytos z rebueltas z les han hecho z fa
zen otras muchas estorsiones z abencias muy excessiuas por no andar en pleyto z por
que lo suso dicho principalmente se ha fechorz faze en las tierras delas cibdades z villas z
otros logares que no tienen iurisdicion porq delas tales villas z logares los lieuan mu
chas vezes presos z emplazados ala cabega dela iurisdicion delas tales villas z logares
z en los logares de senorio z abadengo q son de pocos vezinos de q alas dichas psonas
z pueblos ha venido mucho daño z a nos se ha seguido z sigue deservicio porq las tales
psonas han por mejor de se deixar cohechar q yr en siguimiento delos tales emplazami
tos porde qri do remediar cerca dello como c pula a nro servizios al bien z pro com n de
stos nros reynos z senorios. Ord namos z m damos q agora z de aq adelante ning os
ni alg os judios ni moros destos dichos nros reynos z senorios as  de abad gos como
d ral gos como d senorios z ordenes z behetrias ni suera dlos no pued  arr dar ni arrie
d  por menor las retas dlas tales cibdades z villas z logares ni d nros fazedores d retas
ni dlos nros arrendadores z recabdadores mayores:ni d sus fazedores:ni d otros por ellos
ni d otra psona alg a nig a:n ni alg as nras retas de alcaualas z tercias ni otras retas
z pechos z derechos de nig a ni alg as villas z logares q seâ tierra z iurisdici  d otras

qualesquier cibdades z villas z logares delos dichos nuestros reynos z señores: ni sea
ni puedan ser fazedores delas tales rentas z pechos z derechos: ni puestos enellas por
fieles ni cogedores dellas: saluo que solamente puedan arrendar z arrienden por menor
señaladamente qualesquier rentas delas tales dichas alcaualas z tercias: z otras retas
z pechos z derechos delas cibdades z villas z logares que tengan z touieré la dicha iuris-
dicion ceul z criminal por si con tanto q sean de dozientos vecinos arriba z q de los di-
chos dozientos vecinos abajo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni logar
por menor avn q tengan iurisdicion como dicho es so pena que qualquier delos dichos
iudios z moros q fueren z passaren lo suso dicho z contra qualquier cosa o parte dello q
por el mesmo hecho ayan perdido z pierdan la meytad de todos sus bienes: z que desto
sea la meytad para la nuestra camara: z dela otra meytad sea la meytad para el accusa-
dor q lo accusare. z la otra meytad para el juez q lo juzgare. E otros q sean desterrados
delos dichos nros reynos para en toda su vida: z salgan luego dellos z no tornen a ellos
so pena q si dende en adelante fueren fallados enellos q mueran por ello. z q estos dozien-
tos vecinos sean de todos estados cotando calles abita no sacando para esto ninguno ni
alguno de los vecinos delos logares z cada uno dlos. Pero es nra merced q si por ma-
yor arrendaren alguna renta desembargada delas dichas nras rentas como el servicio z
montadgo z salinas/o almorzarifadgos semejantes q las pueda coger sin pena alguna no
demadando ellos ante los juezes cosa alguna a ningun christiano delo q tocare alas di-
chas rentas desembargadas saluo christianos z personas de conciencia co su poder. Pe-
ro si fuere el logar todo de moros avn q sea menos de dozientos vecinos q lo pueda ar-
rendar z coger qualquer iudio o moro.

Ley cinquenta z nueve:

Otro si por quanto acaese que de algunas rentas mayores son dos o tres recabda-
dores o arrendadores mayores o mas z todos iuntamente no se abienen al fazer delas
dichas rentas o no se fallan iuntos para ello. Es nuestra merced que passados los ter-
minos en que segun las leyes deste nuestro quaderno los arrendadores mayores han de
presentar los recudimientos en las cabezas de sus partidos q todos los dichos arrendado-
res z recabdores mayores: o los q dellos se quisieren ayuntar al fazer puedan poner en
almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si: z no por ptes re-
queriendo primeramente a los otros arrendadores: o sus factores q en tal logar se fallare
que se junten conellos. Si no lo quisiere fazer que los q touieren recudimiento de su pte
z quisieren fazer las dichas rentas tomen consigo vn alcalde z vn regidor o iurado: z por
antel escrinano delas rentas fagan z rematen las dichas rentas z reciban las fiancas
dellas. Si los arrendadores q touiere recudimientos no les quisiere dar recudimientos o
las rentas q assi enellos fueren rematadas q los dichos oficiales dela cibdad villa o logar
do esto acaesciere juntamente con los dichos arrendadores mayores q con ellos fizieren
las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos z contentos de toda la dicha ren-
ta que assi ouieren rematado aiendo fecho primeramente iuramento los dichos arrenda-
dores mayores: o los dichos oficiales q en esto entendieren que se han auido z aurau bien
efielmente sin fazer nin cometer fraude nin encobierta alguna en el fazer z rematar dlos
dichas rentas.

Que si otiere en
vn partido dos o
tres arrendadores
o mas q puedan
fazer la renta to-
dos o los q dlos
se fallare co ciera-
tos oficiales z to-
men las fiancas
z den los recudi-
mientos

Ley sesenta:

Quel q traspas-
sare en otro sea
obligado al fane-
amiento ólla hasta
q cōtente de fian-
cas el q ha rece-
bido el traspas-
miento.

Otro si que qualquier arrendador o arredadores en quien fuere rematada alguna re-
ta mayor o menor: o la ouiere por puja q en ello ayan hecho: z la traspassare o dejarare a o-
tro o parte della q toda via sea tenido por si: z por sus bienes z por sus fiadores alo q tra-
passare o dejarare hasta quel arrendador en quien fuere dejada o traspassada a dicha ren-
ta ayan contentado de fiancas: segun la nra ordenanza a pagamiento delos nuestros cō-
tadores mayores o de sus logar tenientes. Eso mismo se entienda en las rentas meno-
res q los nros arrendadores mayores z recabdadores arriendan a otros por menor: /a
los quales han de contentar de fiancas delas dichas rentas por menor. E q quando las
rentas se arriendan por dos o tres años o mas no se acostubra dar recudimiento por ma-
yor ni por menor: salvo de primero año por si: z despues de aquel año cōplido dan recudi-
miento del segundo año. E assi del tercero z dende en adelante z no es razon q traspasas
se la renta qde obligado en todos los años. mandamos q cōtentando de fiancas aquell
quien fuere traspassada la tal renta z sacado el recudimiento del primero año ql q las tra-
passare sea quito de todos los años z quede a cargo delos nros contadores mayores o
de sus logar tenientes: z delos dichos arrendadores z recabdadores mayores de tomar
de aquel quien diere el recudimiento del primero año el faneamiento z fiancas q entide-
re q cōplice a nuestro servicio para los otros años del tal arrendamiento. Esto se entienda
ansi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas.

Ley sesenta e vna.

Que no se reci-
ban fiancas ó ho-
bre q por su aspe-
cto parezca me-
nor de veinte z
cinco años salvo
el juramento: z
q assi venga dela-
rado en los pode-
res q dieren los
fiadores.

Otro si por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nuestra corte las nras
rentas: z esto mismo otros arriendan por menor de nuestros arrendadores mayores las
nuestras rentas: z quando veen que les cumple se llaman menores de edad: z otro tanto
fazan algunos fiadores delos arrendadores mayores z menores quando se ha de fazer
en ellos alguna ejecucion por virtud dela fuerza que fizieron por manera que los arren-
dadores o fiadores que assi se dizan menores de edad se oponen contra las obligaciones
que fizieron sobre las nuestras rentas: lo qual todo redunde en fatiga z costas delos que
en ellos son librados: o h̄a de auer dineros delas tales rētas z en discernicio nuestro. Noz
ende ordenamos z mandamos que de aqui adelante qualquier arrendador mayor o me-
nor o fiador de qualquier dellas que paresciere por su aspecto: o suere en dubda q es me-
nor de edad de veinte z cinco años que no sea recibido por arrendador mayor nin me-
nor nin por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas sin que primeramente iure q so-
bre aquel contrato q faze de arrendamiento o fiança no se llamara menor de edad: nin
se dira leso ni dñificado nin pedira restitucion contra aquel cōtracto: z ql nuestro escriuia
no de rentas no reciba la obligacion sin que reciba el juramento so pena de diez mil mara-
uedis para la nuestra camara. Vero que la obligacion secha con el tal juramento vala
no embargante las leyes q desviendan lo contrario. E si algunos fuera de nuestra corte o
torgaren poderes para arrendar z los obligar en alguna fiança de nras rētas q se declare
en ellos como son mayores de veinte z cinco años: o si son menores q venga encorpora-
do en el poder el dicho juramento z q de otra manera el dicho nuestro escriuiano de rētas
no lo assiente nin reciba sola dicha pena.

Ley sesenta e dos.

Que los conta-

Otro si por quanto a nos es fecha relacion que los nuestros arrendadores z recabda

dores no libren
mas en los arrendadores mayo-
res solo q en ellos
cabe y como se
ha de fazer la cu-
enta co ellos pa-
la libranga: y si
mas librare en-
ellos q han de sa-
cer los recabda-
dores.

dores mayores que arriendan de nos por mayor en el nuestro estrado delas nuestras ren-
tas se agrauian diciendo que los nuestros contadores mayores y sus logar tenientes li-
bran en ellos mas quatiias de mfs de aquellas q mottan sus cargos lo qual ha causado hasta
q no poder auer lo cierto del situado y saluado delas tales rentas ni el verdadero valor d
las otras suspensions q elas tales rentas se fazen. y por esto algunas dlas librangas q en ellos
se fazen han salido y salen inciertas: y sobre ello andauan en pleito y cõtienda co las psonas
ansi en ellos libradadas de q se sigue costas y daños y queriendo en ello pueer por manera q
assí los dichos arrendadores mayores y menores como las otras psonas q en ellos fueren
libradadas no reciban daño ni agrauio alguno. Ordenamos y mandamos q despues q las re-
ntas de qlesquer partidos destos nros reynos fueren arrendadas y rematadas por los di-
chos nros contadores en el nro estrado delas rentas por vn año o dos o mas en quales-
quier personas que las arrendaren: que luego como los dichos nuestros contadores ma-
yores libraren los recudimientos delas dichas rentas ayan de fazer y fagan cuenta co
los dichos nuestros arrendadores y recabdores mayores de tal año de que sacaren el
dicho recudimiento de todos los maravedis que montare el cargo dela dicha renta ca-
da partido sobre si poniendo el tal cargo por suspensiõ todo el situado y saluado que esto
uiere assentado en los nuestros libros delas relaciones: y assí mismo el prometido que se
ouiere ganado en las dichas rentas y iunto con esto qualesquier otras suspensiones que
segun las condiciones del tal arrendamiento se ouiere de suspender por manera que sus
pendiendo lo suso dicho del dicho cargo lo q fincare quede liquido y aueriguado para
se librar en los dichos arrendadores y recabdores mayores delos tales partidos de ca-
da vn año: y quel tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se assienten en los
dichos nuestros libros de relaciones señalado delos dichos nuestros contadores y firma-
dos delos tales arrendadores y recabdores mayores los quales lleuen en su poder o
tro tanto: porque sepan lo que en ellos ha de ser librado declarando quanto queda por li-
brar en alcaualas y quanto en tercias y aquello se libre para sus plazos declarando lo
en su libramiento y aquello pague a los dichos plazos sin que en ello ayan de poner nin po-
gan otra escusa nin dilacion alguna. y porque podria ser q despues de assí fechas y au-
eriguadas las dichas cuentas los dichos arrendadores y recabdores mayores y otros
por ellos truxessen y presentassen ante los dichos nuestros contadores algunos otros pie-
nilegios y otras suspensiones que se deuan suspender de mas delo cõtenido y declarado
en las dichas cuentas y aueriguaciõ dellas por manera que no cabriã todas las dichas
librancas en los dichos cargos assí aueriguados: y esto tal no seria a cargo delos dichos
nuestros contadores: porque pareceria ser les notificado despues dela aueriguaciõ dlos
dichos cargos q en tal caso si los dichos nuestros contadores no ouieren librado lo assí
aueriguado por las dichas cuentas q monstrando los dichos arrendadores y recabda-
dores mayores: conviene asaber en lo que tocare el tal situado y saluado y traslados dlos
tales puenilegios signados de escriuano conocido: y en las otras dichas suspensiones las
diligencias y aueriguaciones q ala tal suspension cõuengâ de se recibir: segñ las condicio-
nes del dicho arrendamiento q los dichos nuestros contadores mayores les suspendan
los tales puenilegios y suspensiones con las otras dichas suspensiones pmeramente fe-
chas por manera q sacado y descontado lo assí suspendido ayan de librar y libren lo cier-
to q delos dichos cargos quedare en cada vn año y no mas ni allende: y mandamos a los
dichos contadores y sus logar tenientes que no señalen ni libren libramiento alguno sin
que venga señalado delos tres officiales delas relaciones: y digan que caben en el tal car-
go so pena que si los libraren los dichos logar tenientes de contadores sin la forma suso
dicha que paguen lo que mal libraren: y si señalado el tal libramiento delos dichos offi-

ciales de las relaciones pareciere despues que no cabe en el dicho arrendador e recabda-
dor mayor los marquedis en el contenidos que los dichos officiales paguen lo que assi
mal señalaron con el doble para la nuestra camara: e desta pena se pague ala parte las co-
stas que ouiere hecho en seguimiento dela tal librança. e si al tiépo que los dichos nue-
stros arrendadores e recabdares mayores truxeren e presentaren las tales suspensiones ciertas que ayan logar los dichos nuestros contadores ayan hecho las dichas libra-
gas por la dicha primera cuenta de cargos que en este caso los dichos contadores seá sin
cargo e culpa e muden lo que de mas enellos estouiere librado alas personas que lo cui-
eren de auer. Pero mandamos que los dichos arrendadores e recabdares en quien
assi fueren fechas las dichas libranças sean tenudos por euitar malicias de venir a au-
riguar ante los dichos nuestros contadores mayores los marquedis e otras cosas que
diferen que ay de mas delo que ansí por la dicha cuenta le fue suspēdido assi de iuros co-
mo de otras cosas que se deuen suspender desdel dia que fueren requeridos los tales ar-
rendadores e recabdares mayores con las tales libranças hasta quarenta días prime-
ros siguientes. E si lo fizieren assi que los dichos contadores tornen a fazer e reueer la di-
cha cuenta: e por aquella segunda cuenta abaxen e muden qualquier librança q de mas
enellos estouiere fecha. e si no vinieren a aueriguar e aueriguaren la dicha cuēta dentro
de los dichos quarenta días: o si venidos no fizieren diligencias bastantes para que los
dichos nuestros contadores les tomen la dicha cuēta dentro del dicho plazo. mādamos
que en pena delo tal ayan de pagar e paguen todos los marquedis que enellos fueren li-
brados alas personas que los ouieren requerido con las tales libranças enteramente cō
las costas puesto que digan o aleguen o muestran que no caben enellos pues por su cul-
pa o negligencia no vinieron alo aueriguar e quedo delo aueriguar dentro del dicho ter-
mino. Pero porque pareceria cosa graue de fazer les pagar lo que claramēte no deui-
essen. mandamos que assi lo que pagaren alas dichas libranças enellos fechas que no
cupiera si aueriguaran sus cuentas dentro del dicho termino de los dichos quarenta diá-
os como otros cualesquier iuros e suspensiones de tomas e otras cosas que despues se fi-
zieren moderando las los dichos nuestros contadores gelo libren alos dichos nuestros
arrendadores e recabdares mayores nin otros cualesquier cargos que tengan: o en o-
tros partidos assi de tal año como de otro año o años siguientes sin esperar para ello otro
nuestro mandamiento: nin aluala: salvo solamente por virtud delo contenido enesta ley d'
ste nuestro quaderno. e porque algunas veces acaese que en comienço del año manda-
mos librare e libramos alos officiales e oficios de nuestra casa e del principe e infantes
e para la gente de nuestras guardas e otras personas: e para otras cosas cōplideras a
nuestro servicio todos los marquedis que montan las dichas nuestras rentas o lo mas
dellas sin ser arrendadas e rematadas el dicho año. e puesto que sean arrendadas e re-
matadas algunas dellas los arrendadores a cuyo cargo son no estaran ala sazon que se
fizieren las dichas libranças en la nuestra corte para que conellos se pueda fazer la dicha
aueriguaciō de cuenta: segun de suo se contiene: e por esta causa algunas delas libranças
q se fiziero enlos tales partidos saldrā inciertas: e esto no sera a cargo de los dichos nros
cōtadores mayores o sus logar tenientes e officiales en tal caso. mādamos q luego quādo
se sacare el recudimēto d cada partido se faga cōlos arrēdadores e recabdares mayo-
res o sus fazedores la cuenta dela forma e manera que d suo se cōtiene. E si por ella pa-
resciere a vista dlos dichos nros cōtadores auer librado en el tal ptdo mas quātias d mrs
d aquellas q mōtare el cargo q todo el dicho situado e pmendo: e otras suspensiones segñ
dicho es abaxen los dichos nros cōtadores mayores la tal demasia de los tales marquedis q
ouiere librado en el tal partido: e lo libren en otros logares ciertos: e den nras car-

tas firmadas de sus nobres y selladas con nuestro sello a los arrendadores y recabdados res mayores o a sus fazedores de lo que así abarca para que lo puedan mostrar las personas que así ouieren leuado las dichas librancas quado con ellas les requirieren. Pero si al tie po que fueren requeridos los dichos arrendadores y recabdados mayores o sus fazedores que touieren cargo de fazer y arrendar y recabdar por ellos las dichas rentas en los dichos partidos con las dichas librancas no dieran en respuesta la dicha nra carta de los dichos nros códigos mayores por donde les conste lo que de la dicha librancia han de auer dulos: y lo que se ha de mudar que en tal caso los dichos arrendadores y recabdados mayores o sus fazedores paguen enteramente todas las dichas librancas con las costas y pena pues por su negligencia quedara de leuar la dicha carta: y que se les libre a los arrendadores y recabdados mayores lo que ansi de mas pagaren segun de suso se contiene.

Ley sesenta y tres.

Cotro si porque acaesce que algunos arrendadores y recabdados embiā fazedores a los dichos partidos y ellos se absentā: y los que van libradados en ellos no les puedē auer para los requerir con las tales librancas. mādamos que baste q̄l librado o quien su poder ouiere requiera al tal fazedor q̄ estouiere con poder del dicho recabrador para fazer y arrendar y recibir y cobrar las dichas rētas: y q̄ mostrado por testimonio como requirio al dicho fazedor que tiene poder del dicho arrendador para fazer y cobrar las dichas rētas sean obligados así el dicho arrendador mayor como su fazedor y pagar por virtud del tal requerimiento al fazedor fecha la librancia como lo seria el arrendador principal si el fuese requerido en persona para el uno y para el otro le sean dadas nras cartas y sobre cartas y prouisiones para que cada uno de los pague la librancia como se darian: y si el arrendador principal ouiesse sydo requerido.

Ley sesenta y cuatro.

Cotro si mādamos que los arrendadores menores que pusieren en pcio q̄lesger rētas menores de las que son a cargo de los nros arrendadores mayores o las pusieren sean tenudos de dar buenas fiācas luego que las pusieren o pujaren al arrendador de ciento y cinquenta m̄s al millar de lo que mōtare todo el cuerpo dela renta de bienes rayzes de hōbres llanos y abonados despues q̄ enel fueren rematadas de todo remate: y si demādare q̄ le den fieldad della antes del dicho postrimero remate q̄ ayade dar las dichas fiācas a complimiento dela mey tad dela quātia en q̄ la pusiere en pcio o la pujare porq̄ en las rentas del pescado y auer d peso y ferias de nros reynos: y en los mercados de Medina del capo q̄ den fiācas de las dos tercias ptes de las dichas rētas: y q̄ todas las dichas fiācas seā de hōbres llanos y abonados y q̄ntiosos a pagamiento del recabrador y arrendador mayor o receptor q̄ ouiere recibir las dichas fiācas: y q̄ seā del arçobispado o obispado o merindad o lacado y arcedianadgo o partido do fuere la tal rēta y no de otras ptes: y q̄ las ayan de dar y den dentro de diez dias despues del dicho remate postrimero o al tiepo q̄ le dierō las dichas fieldades: y si lo no fizieren y cūplieren q̄ pierdan el premido q̄ le ouiere sydo otorgado con la dicha rēta: y q̄l dicho nro recabrador y arrendador mayor o receptor o persona q̄ ouiere de re cibir las dichas fiācas dōde fuere la dicha rēta torna al almoneda la dicha rēta en la cabeza del recudimiento si fuere enel logar dōde ay vn cuerpo de rēta. y si ouiere miembros de rētas enel tal logar q̄ torna la tal rēta al almoneda enel logar dōde fuere la dicha rēta sin requerir al arrendador en quien estouiere no mudado las cōdiciones con q̄ primeramente esta uia arrendada en pñyzo del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda y dē

Que pueden ser requeridos con los libraniçtos assi los fazedores como los arrendadores principales y por el tal requerimiento sean obligados a pagar asy el arrendador como el fazedor.

Como y en q̄ tie po y de dōde hā dar las fiācas los arrendadores menores: y como y en q̄ tiepo hā dōfaer las gebras contra ellos y quando el arrendador mayor puede tomar pa si la rēta por menor si vale la yguala secha por el fiel / o ponedor.

de prometido al qual la pusiere en precio lo que ellos entendieren qual se deue dar guardado en todo lo contenido en la ley qual fabla cerca delos prometidos trayendo la tal renta en almendra sobre el precio en que fuere puesta alo menos tres dias remate la en quien mas por ella diere y la quiebra y menoscabo qual enella ouiere se cobre del dicho arrendador contra gen se fiziere y de sus fiadores; y de sus bienes, y si quisiere tomar la dicha renta pa si el arrendador mayor qual lo pueda fazer con el prometido della para arrendar la de nuevo. y si en la dicha renta o uno otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores; y el dicho recabrador o arrendador mayor o receptor quisiere fazer torno dela tal renta de un arrendador o pujador en otro comenzando des del postrimer sucesivamente hasta el primero ponedor dela dicha renta que lo pueda fazer dentro de diez dias; y no despues; y que tenga termino cada arrendador en quien fuere tornada de diez dias para la contencion de la dicha meyta de fiancas des del dia que le fuere tornada. Y si no lo fiziere que quede fecha quiebra contra el sin otro acto nin diligencia dela quatia qual puso y se cobre la tal quiebra de cada uno de aquiles contra quien fuere fecha; y de sus fiadores passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada en qual deuio contencion el tal arrendador y pujador dela dicha renta; segun dicho es; y assi se faga en todos los otros tornos si los ouiere en la dicha renta de diez en diez dias para cada uno de los tales arrendadores o pujadores; y quel tal torno o tornos se faga en publica almoneda por antel uno escrivano de rentas de tal partido o su logar teniente; y por pgonero y fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se fizieren y sus fiadores qual enellas ouiere dado sea tenudos de pagar las quiebras y menoscabo qual enellas ouiere; y el arrendador en quien postrimeramente quide la dicha renta por virtud delos dichos retornos sea tenudo dela contencion de fiancas en la quatia suso declarada des del dia qual le fuere tornada en los dichos diez dias. Y si no fiziere se tome contra el almoneda; y se faga quiebra de menoscabo qual ouiere como se podria fazer si en el fuere rematada; y quel dicho recabrador y arrendador mayor y receptor; o quien su poder ouiere pueda cobrar la quiebra o quiebras delos arrendadores contra quien se fiziere; y de sus bienes y fiadores; y prendan sus cuerpos por ellas y librar las enellos assi como lo pueden fazer contra los arrendadores y recabrdadores qual se obligare en la renta por obligacion llana qual trae consigo aparejada ejecucion; y qual dicho arrendador mayor aya de tornar otra vez al almoneda la tal renta o rentas y la trayga en la dicha almoneda tres dias uno empso o otro. Y si no fallare quien la poga en pago en los dichos tres dias nin en alguno dellos qual en este caso el dicho arrendador mayor se encargue dela tal renta o rentas si quisiere como arrendador menor; pgonando se la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias uno empso de otro antel escrivano de nfas rentas; o su logar teniente en plenaria de dos regidores o oficiales; qual les fueren deputados por la cibdad o villa o logar qual fuere cabeza del recabrdamiento y pujado la sobre el mayor pago en qual estouiere; y por ella se fallare en la dicha almoneda; y qual sea tenudo de contencion de las dichas fiancas enella como arrendador menor de mas delas otras fiancas qual ouiere dado en las rentas por mayor a contencion delos dichos regidores y oficiales; los quales sea tenudos de tomar del tales fiancas; qual al menos este a buen recabdo el situado y salvado qual ouiere en la dicha renta. Y si los no fizieren ellos qual sea tenudos de pagar los pujegios qual no se pudieren cobrar del dicho arrendador mayor. Y si la dicha renta se remata en el dicho arrendador mayor por no auer pujador sobre el qual dentro de cinco dias de qual comiege otro dia despues del dicho remate contencion de las dichas fiancas a contencion delos dichos regidores y oficiales como dicho es. Y si dentro de los dichos cinco dias ouiere otra persona qual puse sobre el dicho remate qual se pueda recibir y reciba qualquier puga o pujas bien assi como si no estouiesse rematada en el dicho arrendador mayor. Y si ouiere quien la tome tanto por tanto como se remato en el dicho arrendador mayor qual se le de contencion de fiancas en el termino delos diez dias

as como dicho es: y sea tenido el arrendador y recabrador mayor de dar la dicha renta
dar le el dicho recudimiento della: y si el dicho arrendador mayor no quiere dar el dicho
recudimiento q los dichos regidores y oficiales lo den: y porq podra acaecer q algunos
de los dichos arrendadores mayores avn q no se nobren por arrendadores menores de
las rentas q geren tomar pa si nobrás hóbres suyos: y otros q no son abonados por arre-
ndadores dellas: y les dan recudimientos y cōtentos cō q cojá las dichas rentas sin tomar
delllos las dichas fiancas y algunos de los tales y otros por sus poderes las cogen pa los
dichos arrendadores mayores: y pa si por interés q dan a los dichos arrendadores ma-
iores. lo ql si assi passasse seria engaño manifiesto: y los q tienen privilegios situados y sal-
uados en las dichas rentas no tertiá dgen los cobrar especialmente si los dichos arréda-
dores mayores son estrágeros y no son abonados por euitar los dichos engaños: māda-
mos q los dichos regidores y oficiales veá las fiancas q se dieren en las dichas rentas y
las no cōsientā coger hasta q se den buenas fiancas en ellas bastantes vecinos del logar dō
de fuere la tal renta alo menos pa pagar el situado y salvado q en las dichas rentas ouie-
re y los tales no seá osados delas coger lo aqllas penas en q incurren aqlllos q se atreue
a coger nras rentas sin tener poder nin facultad pa ello. E si algunos ponedores de ma-
iores quātias o fieles fizieré algunos y gualas no seyedo enello rematadas d todo rema-
te las dichas rentas nin sacado recudimiento desembargado dllas: porq estas y gualas sea-
riá fechas por no parte si otro algúo pujare la tal renta y qdare enel rematada de todo re-
mate sea en su voluntad de estar por las tales y gualas si quisiere o demādar de nuevo alos
y gualados.

Ley sesenta y cinco.

COtro si por quāto somos informados q los nros arrendadores y recabdores ma-
iores y otros fazedores de nras rentas fazē y acostubrá fazer fraudes y colusioes enellas
poniendo por códicio y faziendo pgonar q qualqer q arrédate las dichas rentas por me-
nor pague de derechos de mas del precio en q las pusieren cierta quātia de mfs cō cada
milla. y algunas gallinas y otras cosas y otros excepto algunos psonas quādo fazē las
rentas por menor: pa q seá fracos de alcaualas delo q cōpraren y vendieré o q no entre en
el tarifamiento pa arrédate su alcauala por otra pte: lo qual es en grā deservicio nro y di-
minuciō delas dichas nras rentas: porq algunos dejā delas pujar a causa delos dichos
derechos y gallinas: y a causa de aceptar las tales psonas: y de aqlllo no se hace mencion
enel recabdo q delas dichas rentas fazen nin iunta el acrescētamiento cō los otros mfs q
por la dicha renta han a dar y alas dichas nras rentas viene diminuciō: y assi vienen mē
guadas las copias delos nros escriuanos mayores de rentas: por lo qual los nros cōdi-
dores mayores arrédate por mayor las dichas rentas a menos precio delo q valieré o pu-
diera valer el año ante passado cōlos dichos derechos y gallinas por no venir enlas di-
chas copias: y por no entrar todos enel arrédamiento. Porēde desédemos y mādamos
q ningūo nin algunos arrendadores nin recabdores nin fazedores de rentas no seá osa-
dos de poner nin poga este año de nouēta y dos: nin dende en adelante las tales cōdi-
ciones nin acceptaciōes de psonas enlas dichas alcaualas: nin en otras nuestras rentas
nin reciban mfs algunos: nin gallinas: nin otras cosas publica ni secretamente: directe:
nin indirecte dcmas y allēde del pcio principal porq publicamente arrendaren las dichas
nras rentas por ante el escriuano dellas antes pongan y assienten todo el pcio: porq arré-
daré la tal renta en vn recabdo claramēte sin tener cosa secreta para si: nin antes de arren-
dar las dichas rentas saqué partido algúo del alcauala de psona: nin psonas algúas: so
pena ql q las dichas cōdiciones pusiere y usare de aqui adelante y pidiere y llcuare qles-
ger mfs y gallinas: y otras cosas delos dichos arrendadores q las dichas rentas arréda-

El arrendador
mayor no poga
cōdicioneis quādo
arrédate por me-
nor: para q se pa-
guē gallinas/ni
otras cosas ide
mas y allēde del
precio principal:
porq publicame-
te arrédate ni ac-
cepte psonas al-
gunas enlos ar-
rendamientos.

ren de mas z allende del dicho p̄cio principal puesto antel dicho escriuano de rentas en la manera q dicha es q pague por el mismo fecho las setenas de todo lo q assi lleuo o y-
gual o encobiertamente o excepto z de mas q la tal aceptaciō d psonas o partido o yqua
la sea en si ningūa:z toda via se incluya so el arrendamiento:z q las cinco ptes dsta pena
sea pa la nra camara.z las otras dos ptes pa la pte q lo denūciare tāto q no sea delos ar-
rendadores z otras psonas q cupierō enel fraude:z porq podria ser q este fraude se fizies-
se encobiertamente:mādamos q pa eneste caso el testimonio z cōfessiō de tres o slo me-
nos de dos psonas avn q sea los mesmos arrēdadores menores de vn tiēpo o de diuer-
sos q pticiparen enel dicho fraude faga se z puāça cōplida cōtra el dicho arrendador z
recabrador mayor o receptor cō quien se fizoz:z q por sola deposiciō z cōfessiō d aqlllos sea
cōdenados el q assi fiziere el dicho fraude. Porro si el recabrador quisiere puar lo cōtra
rio z q en aqlllo no uno fraude nin encobierta z lo puare q sea libre desta pena:z pague el
arrendador menor lo q el arrendador mayor auia de pagar si lo puare el menor:z esta mes-
ma pena aya el arrendador menor q fiziere este fraude si no lo descubriere.

Ley sesenta z seys.

Que se p̄gonen las rētas por meno-
res dias átes del p̄mero remate z
si no q el remate sea ningūo z qde
la rēta abierta pa pujar:z sea la pu-
ja pa su alteza z prouea sobre dar
el recudimiento.

Otro si ql arrendador mayor q arrēdare algūas rentas por menudo del arcebispado
o obispado o merindad o sacada o comarca o partido dōde fuere arrendador z recabda-
 dor mayor q sobre el p̄cio en q fueren puestas sea tenudos delas p̄gonar enla dicha almo-
 nedo z por antel escriuano delas rentas alo menos en seys dias seys p̄gones:z q de an-
 tes delo assi p̄gonar no la remate del primero remate:z si la rematare de todo remate sin
los dichos seys p̄gones mādamos q no vala el remate:z q sin embargo del dicho rema-
 te:si algūo qsiere pujar enellas qualquer quātia ql dicho nuestro arrēdador z recabrador
mayor sea tenudo de recibir la tal puja:z sea pa nos z no para el:pues por su negligen-
cia o malicia se deixarō de fazer los dichos p̄gones enla forma suo dicha:z q toda via el
dicho recabrador mayor sea tenido de dar z de recudimiento al q la pujare cōtentado de
fiācas como si no fuessen rematadas qdādo en su fuerza z vigor las ygualas ql primero
arrendador ouiere hecho fecho teniendo recudimiento desembargado.porq se ygualarō cō pso
na q touo poder pa ello. Si el arrendador mayor no lo fiziere q qualquer iuez o alcalde
dela dicha cibdad o villa o logar do fuere la dicha renta reciba la dicha puja z apremie
al dicho recabrador q de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o iuez recibido
las fiācas q se deuieren dar.z si no lo diere z recibiere la dicha puja q los nros cōtadores
mayores z sus logar tenientes las puedā recibir si entēdierē q cūple a nro servicio:z dar
nras cartas las q menester fueren pa ql dicho arrendador z recabrador mayor la reciba
z pa cō q le recudā cōla dicha renta:z por euitar estos fraudes:mādamos z defendemos
q ningū arrendador mayor no de recudimēto al arrendador menor hasta q le sea remata-
da la renta enlos terminos z cōlos p̄gones:z enla manera cōtenida enla leyes deste nues-
tro quaderno so pena q si el cōtrario fiziere q pague la meytad dela dicha puja dla tal re-
ta pa la nuestra camara como dicho es:z se le cargue al arrendador mayor por cuerpo d
renta pa q se libre enel como lo ordinario del p̄cio porque arrendo.

Ley sesenta z siete.

Si el arrēdador mayor qsiere qui-
tar la renta al ar-
rendador menor
como z quādo se
puede fazer:z si
valdrā las ygua-
las.

Otro si por quāto a nos es fecha relaciō q algūos nuestros arrēdadores z recabda-
res mayores por dfraciar alos arrēdadores menores dexā d fazer las rētas:z delas ren-
tas q se fazen por menor segū z como deuē no guardādo enlos tales remates los prego-
nes q primero se ban de dar por la forma q por las leyes deste nuestro quaderno se deuē
guardar pa ello:z de aquí resulta q despues de rematada por menor la tal renta de todo
remate enel arrēdador menor z sacado ya el recudimēto:z fechas algūas ygualas se da
la tal renta a otro diziendo q no valio el remate el qual segūdo arrendador no gere estar

por las ygualas q fizó el arrendador en gen ya estaua rematada delo qual los q assí fuerón ygualados z abenidos reciben agrauiio z daño. Porende ordenamos z mādamos q cada z quádo el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor en qlger persona o cōcejo z dado su recudimiento q las ygualas z abenencias q estouieren fechas cōel p-mero arrendador menor o cōcejo en q assí fuere rematada la tal renta valgá z qdenz fin quien firmes: no embargate q la tal renta sea pujada por el segúdo arrendador: cō tāto q las tales abenencias fechas cōel primero arrendador ayá seydo fechas por ante escriua no publico: o alo menos se prueue por iuramento del abenido z del tal arrendador: o por vn testigo q no sea criado nin cōpafiero de algúo dellos: z q no aya enellas interuenido infinta nin fraude nin colusion alguna.

Ley sesenta z ocho.

C O tro si por quáto los arrendadores mayores z menores por fazer algúas infintas z encobiertas enlas nfas rentas de algúas cibdades z villas z logares arriendá dos ren- tas iūtamente: o vn logar cō otro: o pte de vna renta cō otra entera. E por esta razó no sa ben quáto esta cada renta sobre si: z en caso q algúos qrrían pujar algúia renta dillas porq les cùple la vna renta z no la otra: por esta razó no lo geré nin pueden fazer porq no sabē sobre q quátia han de arrendar o pujar. Porende mādamos q delas rentas delos lo- gares q se suelē arrendar por menor cada vna por su cabo ningú arrendador mayor ni me- nor: nin algúo dellos no pueda fazer tal arrendamiento salvo cada renta sobre si: z decla- rádola quátia: porq se arriendá. E si el tal arrendamiento ayutado se fiziere q hasta terce- ro dia de reptimiento el arrendador q las arrendare de cada renta por si en tal manera ql q fiziere pujar sepa sobre qual renta z sobre q quátia puja: z ql q arrendare dos villas o logares por menor q sea tenido de reptir cada villa o logar sobre si. E si de otra guisa lo fiziere. mādamos q qlger iuez dela cibdad villa o logar q fuere cabeza de arcobispado o obispado o merindad o partido o sacada a quien fuere pedido q passado el dicho tercero dia: luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento: el ql vala: z assí mesmo vala la puya q sobre el tal reptimiento se fiziere: z ql assí arrendare cibdad o villa o logar sea te- nudo de arrendar por menudo las renas della si enella ouiere miébros d rētas áte vn al calde dōde segú éla dicha cibdad o villa o logar se suele arrédar: z si no lo fiziere qlo pue- da fazer z faga el arrendador mayor: o en su defecto sea tenido el dicho alcalde dlo fazer

Ley sesenta z nueve.

C O tro si por quáto algúos nros arrendadores mayores o sus fazedores o otras pso- nas a gen nos o los nros cōtadores mayores embiamos a fazer algúas rentas cō nuc- stras cartas de fieldad / o en otra qlger manera: porq no se sepa el valor delas dichas ren- tas las diminuyé faziédo fraudes z encobiertas: por la ql causa algúos deixá d pujar por mayor las dichas rentas: z por euitar este fraude mādamos q desq qlesquer rentas se pusie- ren en pcio por qlesquer personas en qualquer manera ql arrendador mayor ni otro por el: ni aql q assí fiziere por nuestro mandado / o delos dichos nuestros contadores mayores / o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan abaxar dellas cosa al- guna de aquello q verdaderamente fueré puestas z dado por ellas z que los escriuanos por ante gen passaren las tales rentas no cōsientá tal baza z fraude: mas q den copia de claradamente dela forma z manera q las dichas rentas se pusieren en precio z por ellas dieren a qualesquer personas q enellas qfieren fablar z lo pidieren z delos otros actos que ante ellos sobre ello passaren: porque no pueda ser fechaa encobierta alguna enellas z en caso q enlas dichas rentas se fagan que lo no cōsientá fazer ni sagá. z el dicho escriu- no áte gen se fizieren las tales rentas trabaje por quátas ptes pudiere velo saber: z si sa- bido no lo descubriere ql dicho escriuano pierda el officioz no yse del z sea tenido ala mē

Quádo dos ren-
tas se arrendare
por menor se fa-
ga el reptimiento
dillas a tercero dí-
a z q delas rētas
q ouiere miébros
se faga por si ca-
da renta z quien
lo ha de fazer

Que los arre-
dadores mayores z
fazedores d rētas
no abaxe rēta al
gúia dlo precio en
q fuere puesta: z
ql escriuano d rē-
tas poga la ver-
dad en la copia q
diere z no cōsien-
ta fazer la baza
so cierta pena

guia e baza q en las dichas rētas se fizō e el cōsentior encubrio cōel doble: e esta pena sea para la nřa camara. E los arēdadores mayores e sus fazedores: e otros qlesger factores de rētas q la tal baza fizierē o cōsentierē fazer que lo paguē por si e por sus bienes: e esto mismo cōel doble / e todo ello pa la nřa camara. E los nřos cōtadores mayores dē nřas cartas las q menester fuerē pa q se reciba e cobre dellos e de sus bienes: e q el dicho escriuia no sea tenido delo notificar a los nřos contadores dentro de treynta dias despues que esto acaesciere so la dicha pena.

Ley setenta.

Que no se faga arrēdamiento del partido de q los cōtadores oniere embiado a fazer las rētas hasta q ellos veā la copia del valor dellas: ni se otorgue p̄metido hasta ver lo que valen por menor.

Otro si porq acaescere assi por nřas cartas como de los nřos cōtadores mayores embiamos a fazer algūas rētas a algūas cibdades e villas e logares a algūas psonas las q les se fazē e arriendā biē e dende toman auisaciones los q las van a fazer e otras psonas pa las venir a arrendar ala nřa corte por mayor: e las arriendā e echā quiē las arriēde d los dichos nřos cōtadores: e antes q ellos seā informados delo q valē e delo porq se arriēdan por el dicho fazedor las arriendā el qual arrendamiento de mayores por menores precios delo q estan arriendadas por menor: o se puede conocer q se arrēdaria antel dicho fazedor: lo qual paresce manifiesto agranio. E por lo euitar ordenamos e mādamos a los nřos cōtadores mayores q las rentas do suere dado cargo a qualesger psonas para que las vayan a arrēdar q hasta q las tales psonas embiē copia en forma a los dichos nřos cōtadores delos p̄cios: en q estā arrendadas o puestas en p̄cio: e delo q entienden q mas puedē valer q las no arrienden a ellos nin a otros por ellos por mayor avn q aqllcs e otras qualesger psonas las vengā a poner e pōgā en p̄cio hasta q veā la dicha copia. E si caso fuere q las arrendare: e vista la dicha copia paresciere q fuerō arrendadas por menor p̄cio del q paresce q valierō por la dicha copia o despues a vistas las dierē por menos q aqtl arrēdamiento no vala nin se pueda dar p̄metido ninguno enellas nin se pueda rematar hasta q la tal renta pujen o yguale del p̄cio cōtenido enla dicha copia: e si se remata e se diere p̄metido de otra guisa que no vala.

Ley setenta e una.

Que los q fuerē a fazer las rētas dē copia a los cōtadores dī valor dllaç en cierto termino: e so cierta pena.

Otro si ordenamos e mādamos q qualesger psonas q llenarē cargo por nos de fazer e arrēdar qlesger rētas de nřos reynos q seā tenudos de traer e entregar a los nřos cōtadores mayores copia cierta delos p̄cios: porq se arrēdarē las dichas rētas firmadas de sus nobres e signadas del escriuano por áte gen passaren desdel dia q sucren acabadas de fazer las dichas rētas hasta treynta dias primeros siguiētes. E si assi no lo fizierē q pierda el salario q le sucre dado e librado por el dicho fazimiento: e se cobre del e d sus bienes. E q los dichos nřos cōtadores mayores al tiempo q le suere dado el dicho cargo tomen dello obligacion para q lo complirā e pagaran assi.

Ley setenta e dos.

Que no se arrēde de renta alguna por menor cōdici on q no aya puja mayor ni menor ni de qrto: e q toda via se pueda pujar la rēta

Otro si por quanto los arrēdadores mayores q arrēdā las nřas rentas a otros por menor fazē enellas muchas encobiertas mēguādo élas rētas q arrēdā por menor algias quātias de mrsq sacā a pte e vna delas cosas: porq esto acaescere es por arrendar ellos las dichas rentas q se arrēdā por menor sin puja mayor ni menor. e esto es muy grāde de servicio nuestro. E si el tal arrēdamiento no se fiziesse nin tal condicione se pusiesse podria a caescer pujar en las rētas por menor q la rēta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto delo q viene a nos deservicio. Morende mandamos q ningū arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta con tal cōdicio q sea sin puja mayor ni menor: ni faga ninguna encobierta si no qsiere qliere pueda fazer puja en tiempo devido: segū las condiciones dese nuestro quaderno assi de diezmo e me-

dio diezmo como de q̄rto. E mandamos a los infos arrendadores mayores q̄ seā temidos delas recibir. z si no las q̄sieren recibir q̄ los n̄fros cōtadores mayores las recibā z fagā a los dichos n̄fos arrendadores mayores q̄ den recudimiento dela renta de aq̄l o aq̄lllos q̄ las pujaren: solas p̄testaciones q̄ cōtra ellos fueren fechas dādo buenos fiadores los tales pujadores dela tal renta a su pagamiento delos recabddadores z no lo q̄riendo fazer los dichos nuestros arrendadores z recabddadores mayores q̄ los nuestros contadores mayores den nuestras cartas de recudimētos las que les cumplieren z les fagan pagar las p̄testaciones seyendo por ellos tasfiadas z moderadas: z les den nuestras cartas pa q̄ les sean descotadas ó las dichas rentas las costas q̄ fizieren en venir ante los dichos nuestros contadores mayores: z los derechos q̄ pagā por las p̄nisiones q̄ les fueren dadas: z q̄l q̄ arrendare la dicha nuestra renta sin puya mayor nin menor que la no aya ni pueda auer nin aya demanda nin accion sobre ello contra el arrendador mayor q̄ la tal rēta o puya otorgare: z avn q̄ a pena algūa se obligue el arrendador mayor no sea tenido dela pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento y esta condicōn mandamos q̄ se guarde assi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas ,

Ley setenta z tres

¶ Otrosi p̄r quanto a nos es fecha relaciō q̄ en algunas cibdades z villas z logares de n̄fos n̄fos reynos z señorios los arrendadores z recabddadores mayores delas rentas de llos: ni los arrendamētos q̄ fazen por menor delas tales rentas ponē por cōdicio q̄l alcaual a q̄ se fiziere élos logares delas tierras ó las tales cibdades z villas z ciertas cosas an si lanas como ganados vinos z heredades z cueros z pan en grano: z otras cosas ayan de pagar la dicha alcauala a los arrendadores delas tales cibdades z villas a cada vno lo q̄ le pertenesce z lo que entra enel tal miébro dela tal renta q̄ tiene arrendada: z q̄ por otra parte arriendā por granado los tales logares dela iuridicō de guisa q̄ delas cosas q̄ venden en sus casas si son delas reseruadas para la cibdad o villa pagan dos vezes el alcauala: por lo qual son mucho agrauados. Porende q̄riendo remediar cerca óllo z relajar los labradores delas tales fatigas. mandamos z ordenamos q̄ los tales labradores z otras q̄lesger p̄sonas de qualqer estadio o cōdicio q̄ seā q̄ viuieren enla tierra óla tal cibdad o villa q̄ nos ayá de pagar: z paguen la nuestra alcauala ólas cosas q̄ vendieré enesta guisa enlos logares donde vinieren si allí fizieren z celebraren las tales ventas z enla cibdad o villa q̄ es cabēga de aq̄lla iuridicion delas cosas q̄ allí vendieren por manera q̄ ó lo q̄ vēdieren enla vna pte no pague alcauala enla otra: z q̄ los arrendadores mayores no puedan poner nin p̄ogā por cōdicio quādo arrendaren n̄ras rentas por menor q̄ de lo q̄ se vendiere enel logar se pague el alcauala en otra parte pero porq̄ las rentas delas heredades es cosa de auentura pueda la el arrendador mayor detener en si avn q̄ arricnden las otras rentas del tal logar.

Ley setenta z quattro

¶ Otrosi mandamos z ordenamos q̄ despues q̄ assi ouiere sacado n̄ro arrendador z recabddador mayor n̄ra carta ó recudimēto sea tenido de dar en cada vn año ó su arrēdamien to fechas las rētas ó todo su partido por menor dentro ó sesenta dias despues q̄ ouiere p̄sentado el recudimēto enla cabeēa ó su partido en que se incluyā z cuentē los treynta días q̄ les damos pa q̄tar los fieles ólas rētas cōtato q̄ estos dichos sesenta dias seā dentro del año de aq̄l arrēdamiento z no passe el año siguiente: z si menos ólos sesenta dias q̄daren de aquell año que quedén las rentas rematadas en quien se fallarē en fin ól año: z q̄ dentro de otros sesenta dias primeros siguientes contados desde luego q̄ fueren cōplidos los dichos sesenta dias postimeros seā obligados ó traer o embiar z presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre z iurada ól valor ólas di

Que las alcana
las se pague en
logar dōde viue
el vēdedor z don
de se faze la vēta
excepto el alcaua
la ólas heredades

En q̄ tiēpo ha d̄
dar el arrendador
mayor fechas z
rematadas las rē
tas ó su partido
z la copia óllas a
los cōtadores so
cierta pena.

chas rentas z qen son los arrendadores z fiadores dellas. E si ouiere algunas rentas q
qdaren q no se arrendaren dentro si dicho termino q se pôgâ en la dicha copia como sue
rò pgonadas: z no se fallo quin las arrendasse: z assi mesmo el precio en q estouierô el año
passado: z q situado ay de iuro en cada vna dellas: z q personas las tienen z q situado ay d
por vida z qen tiene las mercedes dello: z si son binos z q si al dicho tiépo no dieren z p-
sentaré la dicha copia q pague el arredador z recabrador mayor pa la nra camara reyn
te mrs al millar de todo lo q mótaré por mayor el cargo de su arredamiento los qles se le
cargue por los nros cótadores mayores por cuerpo de renta pa q se librê enel. E pue-
sto q ellos no lo carguen q los nros cótadores mayores de cuetas lo cargue al dicho ar-
rendador mayor por cargo: excepto en las alcaualas z tercias z otros pechos z derechos
de los logares de señorio z abadengo q es nra merced q se guarde lo q por nos esta orde-
nado por las otras leyes deste nro quaderno q fablâ del termino q tienen los arrendado-
res z recabrdadores mayores pa las fazer. z de mas ql tal arrendador mayor o su fazedor
en las dichas rentas si no ouiere arrendador menor dellas sea tenudo de pagar z pague
los pñilegios q en las tales rentas son o fueren situados: z sea ansi executado en ellos z en
sus bienes como se podria executar en los arrendadores menores: z q los nros cótado-
res mayores no le libren el prometido hasta q trayga z pñente ante ellos la dicha copia: z
este termino que han de dar fechas z acabadas z rematadas las dichas rentas no se en-
tienda alas rentas delas ferias q se fazen despues del dicho termino z las rentas delas
ferias q se fazen del dicho termino. Es nra merced z mädamos q seâ fechas z acabadas
tres dias antes q comience la cosecha dellas cõ aqñ menos cargo de traer las dichas co-
pias dellas: nin assi mesmo se extienda el dicho termino ala renta delas heredades sino se
ouieren arrendado hasta alli.

Ley setenta z cinco

Que los arre-
dadores dias rétas
desembargadas
den copia a côte-
doles q vale
en la forma conte-
nida enesta ley.

¶ O tro si ordenamos z mädamos q de aqui adclâte todos los nros arrendadores z re-
cabrdadores mayores: o fieles z cogedores de los almorafadgos o puertos z servicio z
mótago z salinas z diezmo z aduanas: z otras nras rentas q se dizé desembargadas se
an tenidos de opponer z pôgâ por escripto todo lo q cogere de sus rétas q assi touieré ar-
rendadas o cogieré en fieldad: o estouieren sobre algños mercadores z señorios d gana-
dos z otras personas pa cobrar adelâte los dichos q seâ tenudos de traer ante los nros cō-
tadores mayores cada vno dellos copia iurada z firmada de su nbre de todo lo q reto
su renta en cada vn mes sobre si del año q touieré poder pa coger z recabdar declarando
lo q en tal mes reto tato la réta z dclarâdo q es lo q entro z salio por los puertos z adua-
nas z logares dnde se coge la tal renta: la qual copia ayâ de pñentar ate los nros cótado-
res mayores en fin del mes de so pena ql q assi no lo fiziere pague a nos por ca-
da vn año delo q no traxiere la copia al dicho tiempo enla manera suso dicha.
mill mrs para la nuestra camara: z de mas que pierda el prometido.

Ley setenta z seys

Como z en q tie-
po se ha de fazer
la puja del quar-
to assi en las ren-
tas por mayor co-
mo por menor.

¶ O tro si por quanto en las cortes ql señor rey don Enriquenfo hermano q dios aya si-
zo en la cibdad de toledo el año q passo de sesenta z dos: ordeno vna ley por la qual man-
do z ordeno q despues q qlger q sus rétas de alcaualas z tercias z monedas z otras sus
rentas z pechos z derechos fuesen rematadas o postrimero remate en qlger arredador
q no pudiesse ser mudados en otro saluo a cõctamieto blas ptes: ni se pudiesse recibir en
ellas puja nin media puja: nin otro precio mayor ni menor: saluo si fuese tanto quanto mo-
ta la quarta parte delo que monta todo el cargo dela tal renta que assi fuere rematada z
no en otra manera z si de otra manera se fiziesse que no cabiesse z el q fiziesse la puja des-

pues del dicho remate la pagasse a nos e no pudiesse auer la renta q assi pujasse. la qual
dicha ley ha seydo guardada e usada despues dí dicho tiépo aca cō cierta limitació que
sobre ello fue fecha por otra ley fecha e ordenada por el dicho señor rey don enrique nues-
tro hermano en las cortes de nienue el año q passo de sesenta e tres por donde limito pu-
so termino dentro del qual se pudiesse fazer la dicha puya del quarto despues de remata-
da la tal renta en el primero arrendador: e porque despues ocurrieron algunas dubdas
sobre algunas pujas del quarto que despues aca se fizieron en algunas nuestras rentas
o para determinació e declaració de las tales dubdas fueron fechas algunas ordenanças
e condiciones por los dichos nuestros contadores mayores: e por quitar las dichas dub-
das ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier a que quisiere fazer la di-
cha puya del quarto en qualesquier nuestras rentas quel que la fiziere antes que le sea re-
cebida faga ante nos o ante los dichos nuestros contadores ante qen la fiziere: e por an-
te nuestro escriuano de rentas o nuestro secretario o otro oficial de rentas iuramento que
en la puya del quarto que quiere fazer no ha intreuenido nin interviene fraude nin enga-
ño nin colusio nin encobierta: nin le ha seydo dada nin prometida directe nin indirecte da-
dina ni suelta nin alargamiento de renta nin de paga ni otra cosa alguna porque faga la
dicha puya: mas que derecha e enteramente faze la dicha puya del quarto para lo pagar
e que no lo faze con otras ni por otras condiciones nin por esperanza de gracia o quitas
o sueltas o mercedes saluo con aquellas mesmas condiciones con que esta rematada la
dicha renta enel que la tiene quando se faze la dicha puya. e por el mismo tiempo que el
otro primero la tiene: e al mesmo plazo de las pagas a que el otro es obligado: e que no
tiene hecho concierto con nos nin con los dichos nuestros cōtadores mayores: nin cō o
tra persona con nos nin por ellos para que se libren enel personas ciertas enlo que mon-
ta la dicha puya del quarto nin el precio principal nin parte del: ni ella nin ha pedido nin
recibido nin recibira merced de cosa alguna por causa dla dicha puya que faze so color
de injusticia: nin por via de merced: nin en otra manera alguna. e el tal iuramento assi fecho
q le sea e le pueda ser recibida la dicha puya del quarto. e si de otra manera se fiziere o se
recibiere que no vala. Pero es nuestra merced que esta dicha puya del quarto sea rece-
bida en las nras rētas q comiēga su arrendamiento desde primero dia d Enero por el año
presente: en q se faze la dicha puya e los años venideros en q esta rematada la dicha ren-
ta hasta en fin del mes de mayo de aqü año en que se faze la dicha puya: e en las otras nue-
stras rentas q comiēga su arrendamiento por el dia de sant Juan de Junio: o en las ter-
cias quando se arrendaren por si sin las alcaualas por el dia dela aēensiō q se puedā rece-
bir e reciba la dicha puya hasta en fin del mes de Diciembre del mismo año pa en q se re-
cibe: e para los otros años venideros: porque estouiere rematada la dicha renta si el re-
cudimiento dela tal renta fuere presentado en la cabeza del partido: o solo menos tres me-
ses átes delos dichos terminos de fin de Mayo e de fin de noviembre. E si no ouiere los
dichos tres meses hasta qlquier delos dichos terminos q aya logar la puya del quarto
passado qlquier dlos dichos terminos hasta q seá cōplidos los dichos tres meses cōtados
desde la päsentació dí recudimiento cnla cabeza del partido: e dde en adelante q no sea rece-
bido e si se recibere q no vala: e q estos dichos plazos no puedā ser prog ados ni alarga-
dos e aqü en quien sincare e qdare la dicha rēta por razó dela dicha puya dí quarto que
sea tenido de pagar e pague al arrendador: primero sobre qen se fizio la dicha puya los de-
rechos e otras cosas q deuio pagar e pago por sacar el recudimiento q le fue dado segun
nras ordenanças. E si el primero arrendador algunos derechos demasiados ouiere pa-
gado que los dichos nuestros contadores mayores gelos fagan luego tornar alos que
los lleuaron con el doble. e que este arrendador mayor que fizio la dicha puya del quarto
pague los derechos del recudimiento aquien los deuiere auer solamente a respecto de

la dicha puya del quarto:z que no le pidan nin lleuen mas:so la dicha pena del doble. E
otrosi es nuestra merced q aquell q fiziere la dicha puya dí quarto en cualesquier de nues
stras rentas:z le fuere recibida que sea tenido z obligado de notificar la dicha puya q assi
ha fecho del quarto al arrendador pímero sobre quien la fizó dentro de veinte dias cota
dos desdel dia quel fiziere la dicha puya para que allegue de su derecho si quisiere:z esta
notificacion se faga ante la casa de su morada: o en la cabeza del partido sobre q se faze la
dicha puya por pregonero z ante la iusticia z escriuano z dentro de otros veinte dias p
meros siguientes muestre la dicha notificacion ante los nuestros contadores mayores. E
si assi no lo fiziere z compliere que pague a nos la dicha puya del quarto z quede la reta
cõ el arrendador mayor que primero la tenia. E otrosi quel que assi fiziere la puya del qr
to sea tenido de afiançar la dicha puya enel mesmo dia en todo quanto montare de bie
nes rayzes:z dentro de otros veinte dias primeros siguientes de fianças enlo otro que
monta la dicha renta segun q se deue dar por las leyes deste nuestro quaderno: z dentro
de otros veinte dias contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias en q
ha de traer z presentar el testimonio dela dicha notificacion ante los dichos nuestros co
tadores sea tenido el q fizó la dicha puya d abonar las fianças que ouiere dado: z sacar
el recudimiento del tal partido que assi pujare. E si assi no lo fiziere z compliere que pa
gue a nos la dicha puya del quarto:z que se pueda librar enel z en sus fiadores:z quede
la renta conel primero arrendador que la tenia:z que estos dichos plazos ni alguno de
llós no se puedan prorrogar. E otrosi ordenamos z mandamos que qualquiera que qui
siere fazer puya o pujas del quarto que lo puedan fazer con la dicha solemnidad del di
cho iuramento dentro delos dichos plazos z no dende en adelante:z que qualquiera de
los dichos arrendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea desapoderado dela renta
de que touiere sacado su recudimiento hasta tanto quel pujador del quarto en quien que
da la renta lleue recudimiento desembargado para que acndan con ella. Pero si este
pujador del quarto quisiere que algúna persona por su parte este presente al fazer de las re
tas z fazer abenencias z recibir z recabdar la renta hasta que lleue el recudimiento della
que los nuestros contadores mayores le den z libren nuestras cartas para la persona o
personas quel para ello nombrare:z enlo q toca alas salinas z albolies d Galizia z astu
rias:z otras salinas z albolies. mādamos que qualquiera que fiziere la dicha puya del
quarto enlas dichas salinas: o qualquier dellas le sea recibida enla manera suo dicha:
z quel arrendador primero en quien estaua la dicha renta sea tenido d entregar al dicho
pujador en quien quedare la renta toda la sal que touieren para bastecimiento del dicho
salin o salinas pagando le por ello al tiempo que gelo entregare lo que le ouiere costado
cõ mas las costas z menguas que ouiere auido enla dicha sal:z quel dicho arrendador
primero sea tenido de dar z de cuenta con pago con iuramento de todo lo q ouiere auido
enel dicho officio dentro de nueve dias despues que fuere requerido sobre ello por parte
del dicho pujador: so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago a los
arrendadores: segun las leyes deste nuestro quaderno. Pero es nuestra merced q qual
quier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar z quedar por los arrendame
tos quel arrendador mayor ouiere hecho por el menor durate el tiempo que tenia el officio
seyendo conformes alas leyes deste nuestro quaderno faziendo iuramento el arrenda
dor menor:z las otras personas segun de suo se contiene:z todo lo que d suo auemos or
denado z mandado por esta ley que se guarde enlas pujas del quarto sobre las nuestras
rentas de alcaualas z tercias z otras rentas:mandamos que esto mismo se guarde enlas
pujas del quarto que los arrendadores menores fizieren por menor antel nuestro arren
dador z recabrador mayor: o receptor o fazedor: o por ante nuestro escriuano de rentas d

aquel partido o su logar teniente: z quel arrendador menor sobre quien fuere hecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho assi z segun que lo podria alegar el arrendador mayor se yendo le pujado el partido. Pero es nuestra merced que despues que qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor que qualquier puja del quarto que se ouiere de fazer se faga dentro de nouenta dias contados desdel dia q fuere rematada la renta de todo remate enel arrendador menor: sobre quien se faze la dicha puja del quarto. z que dende en adelante no se pueda fazer: z que aquel postrimero arrendador que fiziere la tal puja sea tenido dela notificar al arrendador primero sobre q en la faze dentro de cinco dias contados desdel dia que se fiziere la tal puja segun z como: z so la pena q de suso se contiene enlos arrendadores mayores. E otros mandamos ql postrimero arrendador menor q fiz la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta este por las abenencias q ouiere hecho el primero arrendador segn z conel iuramento: z por la forma que de yuso se contiene en otra ley deste nro quaderno que dispone quado el arrendador mayor quita algua renta a algun concejo o arrendador menor: porque no fue enel bien rematada z la quiere dar a otro.

Ley setenta z siete.

Otrosi es nuestra merced que si estando las nuestras alcaualas en fieldad en qualquier tiempo del año: z en qualquier manera delas suso dichas antes que vega al partido nuestro arrendador z recabrador mayor dellas alguno o lagunos las quisieren poner en mayor precio que los tales diputados o el concejo del logar puedan recibir pujaz se quite la fieldad al que primero la touiere z se de al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fiancas de suso contenidas.

Ley setenta z ocho.

Emandamos z defendemos que por dar los dichos recudimientos delas dichas rentas los dichos officiales no pidan nin lleuen en publico ni en secreto mfs nin otras cosas algunas por via de derechos nin en otra manera puesto que digan que lo tienen de vlo z costubie: salvo el escriuano que signare los tales recudimientos que es nuestra merced que pueda llevar z lleve de cada recudimiento que dicre doze mfs quier sea el recudimiento de vna persona o muchas: z estos derechos que sea obligado el arrendador q viriere delos recibir en cuenta al fiel o ponedoren precio q los ouiere pagado: z qualquier corregidor o otros iuezes o regidores o officiales o escriuano que contra este nuestro mandamiento algo lleuare que lo pague conel doble. E esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta.: z que para esto faga prueva bastante de que le dicre con iuramento suyo.

Ley setenta z nueve.

Otrosi por quanto acaese algunas vezes que los nuestros arrendadores z recabrdores mayores sacan nuestras cartas de recudimientos del partido o partidos de q son arrendadores z recabrdores mayores z solamente lo presentan enla cabeza del tal partido: z no lo fazen saber enlas otras villas z logares dela causa que los concejos de las tales villas z logares tengalas fieldades delas dichas rentas: z enesto son agraviados los dichos concejos z fieles della. Por ende mandamos que despues de sacado el recudimiento z presentado enla cabeza del partido segun z al tiempo que de suso es dicho que obligado.

Si estando la renta en fieldad otro la pusiere en mayor precio q le sea guardada la fieldad co fiancas.

Que por dar las fieldads no se lleuen derechos salvo los aqui tassados pa el escriuano no cierta pena

Termino dentro del q el arrendador mayor pague scabdo en sus rentas z dede en galdate el fiel no sea

del dia dela dicha protestacion hasta otros treynta dias primeros siguientes sean tenidos de poner e pongan recabdo en las rentas assi delas otras cibdades e villas e logares del partido como dela cabeza principal: e que passados los dichos treynta dias el fiel o fieles puestos por los tales concejos ni los dichos concejos que los pusieron no sean obligados a tener las dichas fielidades dende en adelante: e que por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley ochenta.

Como e quando los fieles han de dar la cuēta al arrededor e pagar le: e so q pena e q drecbos hā d'lle uar: e q residā en el cargo.

Cotro si ordenamos e mandamos que los dichos fieles sean tenidos de dar e den cuēta ante escriuano delo que montare e rendiere la dicha renta de que ouieren seydo fieles firmada de sus nombres si supieren escriuir pero toda via la den delante escriuano a los dichos arredadores q vinierē o al que lo ouiere de recabdar por ellos: e q la dicha cuēta den por menudo buena leal e verdadera sin arte e sin engaño sobre juramento q fagan nobrando el dia: e la cosa e la persona del vendedor e la del cōprador si del ouiere cobrado el alcualala e el precio porque se vendio cada cosa: e lo que dello recibio desdel dia q le fue re demandada la tal cuēta hasta quinto dia: so pena que pague al arrededor o recabrador dela tal renta por cada dia de quantos passaren del dicho quinto dia en adelante dela renta q fuere de diez mil mfs: o dende ayuso cien mfs: e dende arriba hasta cien mil mfs trescientos mfs. e dela renta q fuere de cien mil mfs: o dende arriba quatro ciertos mfs por cada dia. E la dicha cuenta assi dada q los mfs q enella montare q los de al dicho nuestro arrendador dela tal renta: e al q lo ouiere de auer por el hasta nueve dias primeros siguientes so pena del doble. E fecha la dicha iura: e dada la dicha cuenta por la manera suso dicha quel q fuere fallado q algūa cosa encubrio q lo pague cō las setenas al nro arrededor: o al q lo ouiere de auer e recabdar por el. E los q assi no lo qquierē fazer q vos las dichas iusticias e officiales: o qilger de vos les entredes e tomedes todos sus bienes e los vēdades e rematedes segñ por mfs del nro auer: e de lo q valierē lo sagades luego cōplir e pagar. Pero tenemos por biē q sea recibidos en cuenta a los dichos fieles para su costa treynta mfs de cada millar delos mfs q dierē cogidos en dineros. e esta misma cuēta en la manera suso dicha sea tenidos de dar so la dicha pena los arredadores aquie fuere pujada la renta. pero q los q llenarē pte de pujia no ayan los dichos treynta mfs al millar. E si delos arredadores q pusiere en precio las rentas o de sus siadores e delos q fuerē puestos por fieles no se pudieren cobrar los mfs q ouieren recibido: e fueren tenidos de dar delas dichas rentas q assi touieren en fieldad: porq no les fallā bienes para ello q aqllos q recibierō las dichas siācas e dierō las dichas fieldades sea tenidos dlas sanear por si e por sus bienes: q las dichas personas q assi fueren puestas e nobradas por fieles sea tenidos de residir enel dicho cargo. E si por falta de no residir enel alguna cosa se perdiere dela dicha renta o rentas de que assi fuere fiel q sea obligado alo pagar cōel doble al dicho nro arrendador q fuere delas dichas rentas.

Fasta q tiēpo e como el fiel es tenido d' dar cuēta cō pago qndo el arrendador mayor saca tarde el regimiēto o reqere tarde conel.

Ley ochenta e una.

Cotro si porq acaesce algunas vezes que passa mucho tiēpo antes quel nro arredador mayor vaya a arredar por menor las rētas de su partido e aqllos q las pusiero en mayor precio dizen q no son obligados de dar cuēta cō pago en la manera de suso cōtenida en la ley antes desta: salvo d' pagar el precio en q las pusiero pues es passado el año e dos meses. e esto mesmo dizen los fieles q no son tenidos de dar la dicha cuēta cō pago pues es passado el dicho tiēpo e desto viene deservicio a nos e daño a nras rētas e alos arredadores mayores dellas. Morende ordenamos e mandamos q el nro arredador e recab-

dadōr mayor pueda demandar cuenta si quisiere a los q assi ouieren cogido o cogiere las dichas rentas z q ellos seā obligados de les dar la dicha cuēta con pago dentro de cada vn año q touierē la dicha fieldad z hasta seys meses despues: z q sea enescogencia de los dichos arrendadores z recabddores mayores de cobrar el precio en, q puso la rēta el ponedor en mayor precio o pedir le la cuenta con pago de todo lo q rento la renta: la ql seyēdo pedida a el o a qualquier fiel dela renta sea obligado dela dar enla forma suso dicha hasta diez dias despues que le fuere pedida cō tāto q le sea pedida dentro del dicho año z seys meses despues so las dichas penas. E si dentro delos dichos diez z ocho meses no le fuere pedida por el dicho nro arrēdador z recabddor mayor q no sea tenido d la dar enla manera suso dicha saluo q si le fuere pedida hasta otros seys meses primeros siguiētes despues de passados los dichos diez z ocho meses: z aqil aquien fuere pedida o uiere seydo ponedor en mayor precio q solamēte sea tenido de acudir z acuda al dicho nro arrēdador z recabddor mayor cōla postura en q ouo puesto en p̄cio la dicha rēta z no cō mas z si fuere siel sin ser ponedor en mayor p̄cio q tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez z ocho meses a dar la cuenta enla forma suso dicha: mas q solamēte sea tenido de acudir z acuda al dicho nro arrēdador mayor o aquien su poder ouiere cō lo q iurare el dicho fiel q rento la dicha rēta aqil año o tiēpo q la totto en fieldad: z si dētro d se dicho tiēpo no la pidiere q dende en adelāte no pueda pedir nro arrēdador mayor ni menor cosa algūa al fiel nin al ponedor en mayor p̄cio nin al cōcejo q lo puso: nin lo q al dicho arrēdador z recabddor mayor le ptenesciere no parādo perjuyzio al situado z saluado q ouiere enlas dichas rentas, pero en caso q de tal partido no ouiere auido arrēdador o recabddor mayor o puesto q lo ouiere auido no ouiere sacado f̄cudimēto q en tal caso nro derecho quede z finque a saluo.

Ley ochenta z dos.

Otro si nos es fecha relacion que algunos arrendadores z recabddores mayores z menores fazēdo las rentas de su partido por mayor o por menor ponen algunas cōdiciones fuera dela abenencia para que los que se abienen paguen mas delo q se contiene en las ygualas q fazen las partes por ante escriuano o ante testigos: lo qual redunda en fraude z diminucion de nuestras rentas y daño delos pueblos. Morende mandamos z defendemos quel tal abenido no pague mas delo q paresciere claramēte que fue exp̄sado enla abenēcia q fizó conel tal arrendador no embargante qualger condicō q fuere puesta z publicada z pgonada antes dela yguala. E el arrendador mayor z menor que las tales cautelas fizieren q paguen las setenas delo q mōtare la dicha yguala: z q sea el vn tercio para aquel con quien fizó la tal yguala: z los otros dos tercios para la nra camara. z de mas quel tal arrendador sea desterrado de donde viuiere z morare z del partido donde fizó la yguala por dos años.

Ley ochenta z tres.

Otro si es nra merced q si los arrendadores menores no pagarē lds mfs dla primera paga q luego q fuere cōplido el plazo el nro arrēdador mayor o quién su poder ouiere o nro receptor pueda pōer ébargo éla rēta z poner enlla fiel q sea óbre bueno llano z abona do: a costa del tal arrendador menor q coja z reciba los mfs della: z esso mismo faga si le no pagarē la segūda paga z qdicho arrēdador mayor en vno cōel alcalde óla dicha cibdad o villa o logar do fuere la tal rēta pueda ap̄mizar al q assi pusiere por fiel q accepte la

Que sobre las y gualas publicas z mēte fechas pōr el arrēdador may or o menor no aya otra encubierta ni se pague mas dlo q mōta la yguala publi ca z pone pena.

Quādo los arre dadores menores no pagarē la ren ta al plazo q el arrendador ma yor cō la iusticia pueda poner fiel

tal fieldad. z q̄ sea abile z vezino dōde el q̄l sea tenido dela acceptar: z q̄l tal fiel pueda de-
mādar las dichas rētas z juyziar sobre ello áte qualesquer juezes: z faga todos los otros
actos z prendas z p̄mias q̄l tal arrēdador menor podria fazer atēto el tenor z forma de
las leyes deste nro quaderno tāto q̄ no pueda dar por libre z quanto a persona algūa q̄ aya q̄
pagar la dicha alcaualal ni fazer ygualal sobre ello: salvo solamente dar la carta d pago slo
q̄ dela tal persona recibiere z deuiere recibir dela dicha renta. Pero si el tal arrēdador me-
nor q̄sierere ser presente z ver lo q̄ faze z recibe el dicho fiel q̄lo pueda fazer z escriuir lo q̄ si-
ziere: z sea tenudo el dicho fiel de dar cuēta z pago delo q̄l recibiere dla dicha renta assi al
recabrador mayor como al arrendador menor quādo le fuere tornada la renta segū z en
la manera z alos plazos q̄ son tenuidos los fieles q̄ son puestos primero dia del año z q̄
no pueda ser puesto en cada renta mas de vn fiel: z quel dicho fiel no pueda poner mas
guardas en las dichas rentas delas q̄ se acostubrā poner: z q̄ las guardas z otras cosas
iustas q̄ se fizieren en los pleytos se pague delo q̄ rendiere la dicha renta: z q̄l dicho nro
arrendador z recabrador mayor no lleuen dineros ni otra cosa algūa por embargo ni dī
embargo desto.

Que los carnice-
ros d̄ seuilla z de
su arcobispado
cōel obispado de
cadiz retengā en
si el alcaualala de-
los ganados vi-
nos q̄ cōpraré pa-
acudir cō ellos al
arrēdador d̄los
ganados viños
a gen ptenesce.

Delos paños q̄
se vinierē ayēder
a Seuilla por la
mar z se vēdierē
enl arcobispado
o obispado de ca-
diz se pague el al-
caualala dla pme-
ra vēta en seuilla

Que el alcaualala
blas heredades
d̄ seuilla z su tier-
ra z señorios sea
d̄l arrēdador de
las heredades d̄
Seuilla.

Que forma hā d̄
tener los q̄ q̄sierē

Otro si cō cōdicioñ q̄l alcaualala delos ganados viños q̄ cōpraren los carníceros d̄ seui-
lla z delas otras cibdades z villas y logares del dicho arcopispado z obispado de cadiz
q̄sea para los arrendadores delas alcaualalas delos ganados viños dela cibdad de Se-
uilla z delas otras cibdades z villas z logares del dicho arcopispadoz obispado para ca-
da uno lo q̄ le ptenesce segū la renta q̄touiere arrendada en cada vna delas dichas cibda-
des z villas z logares del dicho arcopispado: z q̄ los dichos carníceros sea tenuidos de
retener en si el alcaualala q̄ mōtare enlos tales ganados q̄ assi cōpraren z la pagar alos ar-
rendadores dela cibdad o villa o logar dōde fueren vezinos z moradores z se vendieren
por menudo los dichos ganados de mas del alcaualala q̄ ouieren de pagar dela carne
muerta q̄ vendieren delos tales ganados.

Ley ochenta z quattro.

Otro si cō cōdicioñ q̄ todos los paños q̄ vinieren por la mar a se vender a Seuilla z se
vendieren en qlger cibdad o villa o logar del dicho arcobispado o obispado antes q̄ lle-
guen ala dicha cibdad de Seuilla q̄l alcaualala dela primera venta dellos sea para el di-
cho nro arrendador dela renta delas mercadurias delos paños dela dicha cibdad de se-
uilla: segū se cōtiene enel nro quaderno delas dichas rentas delas mercadurias.

Ley ochenta z seys.

Otro si cō cōdicioñ q̄l alcaualala delas heredades q̄ los vezinos dla dicha cibdad d̄ seui-
lla q̄ qlger d̄los vendieren z trocaren enla dicha cibdad d̄ seuilla z su tierra z enlos señorios
del axarafe z ribera assi vezinos dela dicha cibdad de seuilla como de otras ptes qua-
lesquer q̄ seā pa los arrendadores dlas alcaualalas dlas heredades dla dicha cibdad d̄ seuilla

Ley ochenta z siete.

Otro si cō cōdicioñ q̄ qlger d̄ qlesquer personas vezinos z moradores dla dicha cibdad de
seuilla z fuera della: q̄ algūos azeytes q̄sierē sacar z cargar dla dicha cibdad d̄ seuilla z d̄
las villas z logares d̄ su axarafe z ribera por mar o por tierra diziédo q̄ es suyo z q̄ lo car-
gā z embiā por suyo q̄ átes q̄ lo saque z cargue lo sagā saber al nro arrēdador o fiel o co-
gedor d̄l alcaualala d̄l azeyte dela dicha cibdad: z en su presencia faga iuramento áte yn al-

sacar azeyle por
mar/o por tierra
cõel arréedor o
fiel o cogedor dí
alcauala dí azeyle
de sevilla.

calde e escrivano q'l tal azeyle q assi qsiere sacar e cargar q es suyo propio e d su cosecha
e q no le vendio ni cõpro ni troco ni fizó precio ni fabla cõ ningun mercader: ni otra qual
quier persona en razõ dela veta e cõpria dello: mas q va e lo carga e embia por suya su a
uatura e riesgo: e q nõbie el logar dõde lo embia: e si va el cõ ello alo veder: e a quiẽ em
bia alo vender: e que este iuramento con esta solenidad lo saga antel,dicho alcalde e escr
ivano en faz el dicho nro arrendador o fiel o cogedor dela reta del azeyle ates q lo saque
o cargue por mar o por tierra:lo pena q pague el alcauala dlo q fuere apreciado el dicho
azeyle q vale cõel doble. E otrosi q'l patron e escrivano e maestre e cõduydon dela nao o
carraca o nauio o fusta donde se cargare o qsiere cargar o leuarel tal azeyle por marz assi
mismo los recueros e personas q assi cargaré el tal azeyle seã tenudos antel dicho alcalde
e en presencia del dicho nro arrendador o fiel o cogedor de fazer iuramento e de dezir vdad
antes q'l dicho azeyle saquen e lleuen pa quien e quales personas: e a q logar lleuen el dicho
azeyle: e gen lo sieto e cogio. E si lleuan pa aquellas personas cuyos diz q son los dichos a
zeyles: o para otras personas algias: o si lleuan hecho pcio o fabla o cõcierto algñ o cõ algu
nas personas pa q lo entreguen en otra pte despues de embarcado o cargado: e assi mes
mo el dicho alcalde sea tenudo de fazer pesquisa cada e quado q por el dicho nro arren
dador o fiel o cogedor fuere reqrido e se informe e sepa la verdad por quatas ptes pudi
ere si en razõ del cargar del tal azeyle ay algñ fraude o encobierta algña. e si ya vedido o
trocardo o hecho algun cõcierto o no e todo esto q se saga antes quel dicho azeyle sea lle
uado so pena q'l q lo cargare o leuare sin fazer e cõplir todo lo suso dicho sea tenudo de pa
gar el alcauala cõ el doble al dicho nro arrendador o fiel o cogedor tato q la dicha pesqsa
se saga desdel dia q'l señor dí azeyle qsiere saber al arrendador o fiel o cogedor q qsiere car
gar el azeyle hasta quinze dias pmeros siguietes: alos quales e a cada uno dellos mada
mos q fagá e cõplá todo lo suso dichos cada cosa so las ptestaciones q cõtra ello qsiere
el dicho nro arrendador o fiel o cogedor dela dicha reta e si el tal azeyle fue d algñ obre po
deroso o official dela dicha cibdad: e lo qsiere cargar e sacar sin fazer e cõplir las cosas su
so dichas q los tales maestres e patrones e cõduydores e personas e recueros no seã osa
dos delo cargar e leuar hasta q todo lo suso dicho sea cõplido enla manera q dicha es. E
si lo cõtrario qsiere q seã tenudos de pagar la dicha alcauala delo q mota el dicho azeyle
cõ el quattro tato. E otrosi mädamos alos nros alcaldes mayores e otras iusticias de
la dicha cibdad q no den sus mädamiëtos pa sacar nin llenar algñ ni algños delos di
chos azeyles sin les ser pedido nin cõsentido por los dichos arrendadores dela dicha re
ta hasta q sea hecho e cõplido todo lo suso dicho e cada cosa dello so pena q seã tenudos de
pagar alos dichos nros arrendadores el alcauala q enello mótare cõel quattro tato.

Ley ochenta e ocho.

E porq no pnedá fazer infinta ni colusio algñ enlos dichos azeyles: es nra merced
e mädamos q todos los q agora tienen o tohieren de agadelate qualesquer olinares enel
dicho acharafe e ribera dela dicha cibdad de sevilla q seã tenudos de parecer psonalmete
ante el nro arrendador o fiel o cogedor del alcauala del dicho azeyle dela dicha cibdad: e
declaré sobre iuramento q sobre ello sagá en forma deuida de brecho ate ellos e ante vn al
calde dela dicha cibdad: e ante vn escrivano publico quatos quintales hâ cogido e fecho
assi de sus olinares como de otros qlesquer q tengá a renta: o en otra qualger manera: e
por q'l dicho azeyle se no faze ni puede fazer iuntamente en vn tiempo q'en fin de cada
mes de todo el año q qsiere el dicho azeyle sagan la dicha declaraciõ: e q assi mismo iure
q ellos e cada uno dellos dirá e declarará todo el azeyle q vederé e trocaré elia dicha cib
dad e enel dicho acharafe e ribera: e q enello no fará arte nin cautela ni encobierta algñ

Como hâ de de
clarar los q tienen
olinares enel gza
rase e ribera d se
villa los azeyles
q tienen e so q pena

por no pagar el alcaualal dello. E q̄ todo lo suso dichō q̄ lo sagā e cumplā assi so la p̄testaciōn q̄ sobre ello cōtra ellos e cōtra cada uno dellos fuere fecha por el dicho n̄o arrendador o fiel o cogedor. E mādamos a todos e q̄lesquer n̄os corregidores e otras iusticias q̄ los cōdemine en la dicha p̄testaciō seyendo por ellos moderada.

Ley ochenta e nueve.

Quandor como los q̄ cargā vino por el río de sevilla hā d̄ pagare el alcauala al arrendador.

Otro si porq̄ nos es fecha relaciō q̄ muchas psonas por defraudar las n̄fas alcuanas en el arzobispado de sevilla cargā vino en el río de guadalquivir diziédo q̄ es suyo e q̄ no lo traen pa vender e quādo lo tienen puesto en el río entregan lo allí a bretones e a otros estrájeros diciendo q̄ han pagado el alcauala en el logar dōde se enbaso: e assi no la pagā en un logar ni en otro. Porēde ordenamos e mādamos q̄ d̄ q̄lesquer vinos q̄ se cargar en por el dicho río en q̄lesquer ptes e vinieren al río dela dicha cibdad d̄ q̄ no se ouiere pagado el alcauala en el logar dōde se enbaso q̄ se pague a los arrendadores del vino dela dicha cibdad de sevilla el alcauala dello: e para esto q̄ aq̄l cuyo era el vino en el logar a dōde se enbaso e el q̄ lo cōp̄o: e el q̄ lo trae por el agua sea tenido de fazer iuramēto cada e quādo les fuere pedido por el dicho arrendador de sevilla en q̄ declarē por q̄en se enbaso el dicho vino e cuyo es quādo llega al río dela dicha cibdad so pena dela p̄testaciō q̄ cōtra ellos fuere fecha por el dicho arrendador seyedo tassada e moderada por el juez q̄ dello ouiere de conoscer: e hasta ser fecha esta diligencia no lleue el dicho vino los señores e maestres delas dichas naos: so pena de pagar la dicha alcauala con el q̄tro tanto.

Ley nouenta.

Que no se mate carne pa vender en sevilla saluo en la carnicería nueva q̄ se fizó a la puerta de minjoar: nin se meta por otra puerta lo cierta pena: e assi se guarde dōde en otras ptes ouiere matadero

Otro si por quāto agora nūcamente se ha hecho fuera dela dicha cibdad de Sevilla vna casa e corrales cerca dela puerta de minjoar dōde se matā las carnes q̄ se ouiere de vender e pesar en la dicha cibdad. Porēde ordenamos e mādamos q̄ psona alguna no mate carne algūa pa vender: saluo en la dicha carnicería publica q̄ assi se ha hecho fuera dela dicha cibdad e no en otra pte: e q̄ no metā ala dicha cibdad carne muerta ni viua pa vender: saluo por la dicha puerta de minjoar e no por otras ptes nin puertas: e allí sea tenido el arrendador de tener puesta suguarda para escriuir lo q̄ entrate por allí e cō alcauala del dicho arrendador o su fazedor se meta e no en otra manera: so pena q̄ la carne q̄ fuere fallada q̄ se mato pa vender fuera delas dichas carnicerías sea p̄dida. e assi mesmo la q̄ se ouiere metido e metiere por otra puerta algūa: saluo por la dicha puerta d̄ minjoar. E q̄ la dicha carne q̄ assi fuere p̄dida sea pa los arrendadores dela dicha renta. E esta orden e manera se tenga en q̄lesquer cibdades e villas e logares destos n̄os reynos donde ouiere matadero fuera dellas: e q̄ la puerta por do ouieren de meter las dichas carnes señale la iusticia e regidores delas tales cibdades e villas e logares en pidiendo ge lo el arrendador delas dichas carnes: so la p̄testaciō q̄ cōtra ellos fuere fecha.

Ley nouenta e una.

Que los arrendadores dela carne muerta puedan poner peso en cada carnicería pa pesar la carne antes q̄ se corte por menudo.

Otro si es n̄ra merced q̄ los n̄fos arrendadores dela carne muerta puedā poner en cada carnicería dōde se matare o pesare la carne vn peso: e q̄ los carníceros pesen en el dicho peso la carne dela res entera sin la cabega e los pies e los cornujones abaxo: e la vaca a q̄rtos todos quattro quartos en el peso teniendo los dichos arrendadores e cogedores peso cōtinuamente en la manera suso dicha átes q̄ la corte por menudo por q̄ los n̄fos arrendadores puedā saber lo q̄ pesa e cobré el alcauala: e si el carnicero no lo fiziere assi despis q̄ le fuiere notificada esta ley q̄ pague el tal carnicero al n̄o arrendador o fiel o cogedor por cada vegada q̄ viediere q̄quier res mayor sin la pesar en el dicho peso dozientos m̄s: e por la

menor cincuenta mfs:2 que los nros juezes 2 alcaldes lo iuzguen assi 2 de mas pague el alcaualia que montare la carne que mato.

Ley nouenta 2 dos.

COtro si q todos los carníceros 2 rastreadores cosarios de las ciudades de sevilla 2 cordoua q mataren 2 tajaren carne en las carnecerías 2 rastros q sea tenudos 2 obligados de registrar todos los ganados q tuvieren assi lo q les qdo de uno de los años passados pa otro año como lo q truxieró despues del dia q fueré requeridos hasta ocho días p'meros siguientes trayendo el tal ganado a una legua dla ciudad: pa ql dicho arrendador lo escriua 2 registre: 2 si algúo ganado mostrare 2 registrare q no sea suyo q lo pierda por descamido 2 q sea pa el nro arrendador dela tal renta: o el insto valor: 2 porq no aya encobierta ql ganado que truxiere de fuera del termino q lo muestre 2 registre ante el alcalde 2 escriuanlo del primero logar del dicho termino so la dicha pena.

Que los carníceros de cordoua 2 sevilla registren los ganados que tuvieren.

Ley nouenta 2 tres.

COtro si q todos los carníceros 2 rastreadores sea tenudos de dar cueta al arrendador o a su fazedor de todos los cueros de las carnes q tajaré 2 mataré en cada una semana certado co la copia del romanero 2 guardas delo q assi mato 2 tajo cada una semana segun dicho es: 2 q sea tenudos de dar la cueta dela dicha coriábre 2 lo mostrar al dicho arrendador o a qen su poder ouiere cada 2 quando fueren requeridos 2 de lo q mostrar q pague el alcaualia dela tal coriábre en los terminos: 2 so las penas contenidas en las leyes de este nro quoaderno. Pero si algúo dellos qsiere llevar o lleuare la tal coriábre a vender a fuera pte q lo muestre ante q lo lleue 2 faga sobre ello todo inramento en forma 2 el romano 2 guardas sea tenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagado les por la tal copia cada semana diez mfs co inramiento que fagan que es verdadera.

Que los carníceros den cuenta a los arrendadores de los cueros de las carnes q mataren.

Ley nouenta 2 quatro.

COtro si porq nos es fecho saber q las personas q védé algúos ganados a los carníceros fazé en ellos muchas encobiertas por furtar el alcaualia dello: es nra merced q los carníceros den cueta dela carne muerta q védieré o qen lo cōpraro. En esta manera si cōpra rō de hōbre del logar o de su termino q lo faga saber al dicho nro arrendador en la dicha casa q assi señalare. Si no estouiere el ende q lo sagá saber a algúos o su casa: o si no esto- nieré enlla algúos suyos q lo digá a uno o a dos dlos vecinos dla casa dō de morare o po sare el dicho arrendador o fiel o cogedor 2 q sea tenudos delo fazer saber hasta otro dia p'ri mero siguiéte: sola dicha pena del doble. Si cōprare o hōbre o fuera pte q no sea vecino dl lugar dōnde se fiziere la dicha cōpra: o o hōbre poderoso o de dueña o dōzella / o si fuere official nro éla dicha ciudad o villa o lugar dōnde se fiziere la dicha cōpra q átes q pague al vendedor lo faga saber al arrendador o fiel o cogedor: por la forma suso dicha. 2 q sea tenudo o tener o tengá en si el alcaualia; segñ se contiene éla ley q habla éla razó o fazer saber las mercadorias dlaq q se cōprare o personas de tal qüildad: salvo si mostrare q lo pa go el vendedor: o si dixiere q lo cōpro fuera dl tal logar q muestre otro dia siguiéte carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcaualia al arrendador q lo duo o auer enel logar dōnde cōpro so la pena del dos tato. Si otrosi ql dicho carnícerio sea tenido de mostrar el ganado q dixiere q cōpro antes que lo iunte con su cabalía por quel arrendador o fiel o cogedor lo escriua 2 que el dicho arrendador / o fiel / o cogedor sea te nido de yr o embiar luego dentro de seys días que fuere requerido por el dicho carnícerio auer el dicho ganado 2 lo escriuir si quisiere porq el dicho ganado no este detenido. Si lo no quisiere veer 2 escriuir dentro del dicho plazo quel dicho carnícerio pueda llenar el dicho ganado sin pena alguna, pero si despues el dicho arrendador requiriere al dicho carnícerio que le muestre el dicho ganado q assi cōpro pa saber si escriuio todo el dicho ga

Que los carníceros dé cueta dla carne q cōprare de quien la coma praron 2 paguen el alcaualia dela carne que védieren a cierto plazo 2 so cierta pena 2 que registre el ganado.

nado: o si le es fecho en ello alguna encubierta sea tenido el dicho carníceros des del dicho dia q fuere requerido por el dicho arrendador hasta cinco días primeros siguientes dele mostrar y dejar escriuir ansi todo el ganado q tuviere de su crianza como lo que ouieren comprado sobre iuramento q sagá q en ello no ay fraude ni encubierta algúna. E otros q sea tenido el dicho carníceros de pagar el alcaual de la carne que matare al arrendador o si el o cogedor de la carne muerta faziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana se yendo requerido por el dicho arrendador o si el o cogedor: so pena de cien mrs cada dia de quatos dias se detuviere de le dar la dicha cuenta: y dada la dicha cuenta si no le pagare el alcaual de lo q en la dicha carne muerta montare por la dicha cuenta al quinto dia despues q dada que pague la dicha alcauala cõel doble o si acaesciere q el dicho carníceros escriuiere por suyo el ganado que fuere de otro y no suyo que pague el alcauala del dicho ganado al arrendador del ganado vivo.

Ley nouenta y cinco.

Que los carníceros paguen alcauala de la carne que cortare avn que digan que la cortaron por officiales o caualleros o otras personas.

Otro si por quanto muchos carníceros y otras personas cõprâ muchas veces vacas terneras y puercos y otros ganados vacunos y oeuinos de algunos caualleros o officiales nros o regidores o otros oficiales de algúnas cibdades y villas y logares de nos rey nos: y otras qualesquier personas poderosas por defraudar y encobrir el alcauala de la primera cõpra: y dize q tajá y cortá los dichos ganados por los dichos caualleros y oficiales y otras personas poderosas: y como qer q el arrendador o si el o cogedor de los ganados vivos les pidan el alcauala de la primera venta dize q ellos no son tenudos de lo pagar y q por ser las tales personas poderosas o regidores o oficiales nros los tales arrendadores y sieles y cogedores no les osan pedir el alcauala. Porde es infra merced y mandamos q los carníceros q assí tajare y cortare los tales ganados paguen el alcauala de lo q assí tajare y vendiere a los nros arrendadores y sieles y cogedores das carnes muertas q digá q lo cortan por si o por otros: y q aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar

Ley nouenta y seys.

Que los q truxieren pan o semillas a vender pâ rascimillas a qlesquer cibdades y villas y lugares q lo lleuen y pôgâ en el alboldiga dôde la ouiere y dôde no ouiere q se lleue a la plaza y logar dôde se suele y acostumbra veder el pâ: y si no ay logar acostumbrado q lo seña la la iusticia y regidores q allí lo vedâr no en otra pte: y q en el camino hasta llegar allí no cõpre persona algúna pan y semillas de lo que se truxiere a vender a la dicha cibdad o villa o logar so pena q pague el tal vendedor el alcauala cõel dos tato: y q los vecinos das cibdades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros ni otras personas no puedâr cõprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas cibdades y villas y logares en los caminos ni en los capos: salvo solamente en las dichas alboldigas y logares limitados dôde se ha de vender como dicho es. so la dicha pena. y quel pan q assí se truxiere o fuera q entre en la cibdad de sevilla por las puertas de triana y carmona y macarena: y mo por otra puerta y en las otras cibdades y villas por tres puertas de cada cibdad y villa las que señalaren los oficiales dela tal cibdad o villa y donde ouiere arrabales en que se ha de veder el pâ y donde no ouiere cerca que entre el pan por dos calles y no por otras algunas: so pena que pierda el quarto de lo q por descaminado y sea para los nuestros arrendadores. E si algúnas personas qsiieren vender algúna pâ en la dicha cibdad de sevilla: y en las otras cibdades y villas y logares q lo metâ por las dichas puertas y calles limitadas y por qlesquer otras y no por otro logar so la dicha pena y q diga el q lo truxiere pa qen lo trae: y si lo trae pa veder: y de qen lo compre sobre iuramiento q sobre ello faga: porq los dichos nros arrendado-

res pue dā demandar cuenta dello: z que esto se faga pregōnar quando se p̄gōnare la fiel
dad o el recudimiento.

Ley nouenta z seys.

COtro si q̄ qualquer o qualesquer psonas q̄ truxieren vino de fuera parte q̄ sea de acarreto de sus heredades pa lo cerrar: o pa beuer sea tenido solo fazer meter por tres puertas en cada cibdad z por dos puertas en cada villa. z si ouiere arrabales o sive logar sin cerca por dos calles quales puertas z calles señalaren los cōcejos iusticias regidores dela tal cibdad o villa o logar z no por otras puertas ni p̄tes alguias. E si los dichos cōcejos no las q̄sieren señalar arregſiō delos arrendadores q̄ las pue dā señalar: los tales arrendadores z cogedores tāto q̄ sea aqllas q̄ fueren cōuenibles ala tal cibdad o villa o logar z qluego q̄ assi las señalaren los dichos cōcejos z arrendadores z fieles z cogedores lo sagā p̄gonar publicamente por ante escriuano: porq̄ todos sepan por do han de meter z passar el dicho vino. z los q̄ por otras puertas o calles metieren el dicho vino q̄ pierda el quarto dello: z sea delos dichos arrendadores: z porq̄ los dichos arrendadores lo pue dā mejor saber q̄ las guardas q̄ estouiere alas puertas den copias sobre iuramēto cada sabado d̄l vino q̄ ouiere entrado en aqlla semana por las dichas puertas z calles pagando les su salario razonable: z quel arrēdador o arrendadores del alcauala del dicho vino lo pue dā escriuir ala entrada dela puerta dela tal cibdad o villa o logar dōde metieren los dichos vinos: z q̄ los que truxieren el tal vino lo cōsientā escriuir z seā tenudos de dezir alos arrēdadores z cogedores: z a sus guardas cuyo es el vino q̄ traen z dōde lo traē: z despues el señor del tal vino sea tenudo de dar cuenta dello al dicho arrēdador o arrendadores z de les pagar el alcauala dello descotando lo q̄ dieren z beuieren tassada razonablemente por vn alcalde z dos buenos hōbres de buena fama do morare el vēdedor sobre iuramēto q̄l vendedoz faga delo q̄ pudo dar z beuer segū su estado z dela tal tassaciō no aya apelacion z esto q̄ se faga z cūpla assi so las penas suso contenidas.

Ley nouenta z ocho.

COtro si q̄ qlger arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas z bodegas don de estouiere vino ante escriuano publico: z q̄l señor delas casas lo cōsienta entrar z catar z buscar z escriuir z apreciar quanto vino es z en q̄ yasiha esta puesto en las dichas casas z bodegas: z a q̄ mano z en q̄ lugar esta: z quanto vino tiene cada vna: z den cuenta d̄llo a los dichos n̄os arrēdadores z les paguē el alcauala delo q̄ vēdieré. z si lo no cōsentieré buscar z catar z apreciar: q̄l dicho señor d̄l vino sea tenido o pagar el alcauala del tal vino por la p̄testaciō q̄ p̄testare el arrēdador seyendo tassada z moderada por el juez q̄ dilo ouiere de conocer: z q̄ las iusticias d̄l lugar seā tenudos delo fazer z cumplir ansí: so pena q̄ seā tenudos o pagar lo q̄ p̄testare el arrēdador q̄ aqlllo podia valer cōla moderacion suso dicha: z de mas q̄ seā tenidas n̄as iusticias a pedimiento del n̄o arrendador de entrar en las dichas bodegas z saber el vino q̄ esta ay z fazer les dar la dicha cuenta z pagar la dicha alcauala delo q̄ vendiere z si lo no fiziere q̄ las dichas iusticias seā tenudos de pagar al arrendador o fiel o cogedor lo q̄ assi mesmo p̄testare cōtra ellos: z q̄ esta p̄testaciō sea esto mismo moderada z tassada por el juez q̄ dilo ouiere de conocer: z q̄ esto mismo q̄ mādamos q̄ se faga en d̄l dicho vino se faga z pueda fazer en q̄lesquer almacenes de azey te dōde quier q̄ los ouiere so las dichas p̄testaciones z penas.

Ley nouenta z nueve.

COtro si es nuestra merced que qualquier o qualesquier que ouieren d̄vender vino por menudo que no sea arrouado q̄lo aya de apregonar antes que lo comienza vender. z si lo vendiere sin p̄gonar q̄ pague el alcauala slo q̄ mōtare la cuba o tinaja o otra yasiha

Que el vino q̄ se metis o fuera entre por las puertas o calles pa el lo diputadas z como ha de dar la cuēta el señor d̄l vino pa pagar el alcauala.

Que el arrendador del vino pue dā entrar en las bodegas z escriuir z apreciar el vi no z otro tāto en los almacenes o azeyte. z q̄ lo cōsientan so cierta pena.

Que el vino q̄ se vendiere por menudo se p̄gone z q̄ se notifiq̄ z pague el alcauala a cierto termino: z como se ha o apciar,

en que touieren el dicho vino cõel dôs tâtô: z assi pregonado el dicho vino el dia q suere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino lo sagâ saber al nro arrêdador o fiel o cogedor hasta tres dias primeros siguientes: z le pague el alcaualal delo q enello móntare so pena del doble. E si el nro arrêdador dixiere q la cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino fazia mas dlo q el dicho vêdedor manifestare ql dicho nro arrêdador o fiel o cogedor: z el vêdedor del tal vino nobre cada uno de los vn hóbres pa q amos y dos en uno apcien la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en que ouiere estado el dicho vino sobre iuraméto q sobre ello sagâ pmeraméto: z q por tal el apciamiento assi fecho seâ tenidos de estar el dicho arrêdador z vêdedor: z si alguno dlos no cõsentiere nobrar z poner el dicho apreciador q los alcaldes dla tal cibdad villa o logar do esto acaesciere: o qlger dellos nobrê z pôgâ vn hóbre bueno z sin sospecha enel logar del que no lo quisiere nobrar z poner para q cõel otro nobrado aprecie el dicho vino faziendo sobre ello primeraméto iuraméto: z q assi fecho por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino sagas estar a cada uno de los dichos arrêdadores z vêdedores z constringâ z apmien al dicho vêdedor q pague el alcaualal delo que assi móntare al dicho nro arrêdador o fiel o cogedor: z si acaesciere q los dichos apreciadores no se acordare en uno a fazer el dicho apreciaméto q los dichos alcaldes o qlquier dlos sagâ medir a agua la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en q estouiere el dicho vino z por allí veâlo que monta el dicho vino q assi estaua enla dicha cuba o tinaja: o otra vasija: z fagan pagar el alcaualal delo q móntare al dicho arrendador descôtando dello lo que razonablemente entendieren q pudo montar las biezies z suelo dello: z mas lo quel dicho vêdedor iurare q beuio z dio dello seyendo tassado razonablemente por vn alcalde z dos hombres buenos d buena fama dela colacion do morare el dicho vêdedor tassando le lo que podria beuer el z los de su casa: z dar segun su estado z cõdicion: z otroslo q costare medir la dicha cuba o tinaja: o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrêdador quisiere dejar en iuramento del dicho vêdedor quanto monto el alcaualal delo que vendio dlo dicho vino quel dicho vêdedor sea tenido delo fazer enel termino enlas leyes desse nuestro quader no contenido. E si lo no quisiere fazer quel dicho alcalde le costringa z apremie a ello z le faga dar z pagar lo que por el dicho iuramento cõfessare q monto la dicha alcaualal sin pena alguna z si no quisieren iurar o absoluver el iuramento enel termino que la ley manda q sea audiyo por cõfieslo en todo lo quel arrêdador ouiere pedido z ouiere ptestado contra el z q las insticias lo suzguen ansi. E si el arrendador z fiel z cogedor quisiere cobrar el alcaualal de qlger parte del vino q se ouiere vêdido antes q se acabe de vender la dicha cuba o tinaja o otra vasija q lo puedâ fazer por la vía suso dicha del dicho iuramento z enla forma z manera que suso dice.

Ley ciento.

Que el qvédier vino d oficial o d obre poderoso régâ en si el alcaualal pa el arrêdador: z si no lo fiziere q le prêda el cuerpo z ejecutâ en sus bienes Cotro si es nuestra merced ql vino que se vendiere en qualquier cibdad o villa o lugar de los dichos nros reynos q sea de hóbres poderosos / o de nros officiales q viuen en las tales cibdades z villas z lugares: z de otras qlquier personas q los tauernerôs z otros hóbres o mugeres q lo vendieré por ellos q seâ tenudos de detener en si el alcaualal q montare pagar del tal vino q assi vêdieré z recudâ cõ ello al dicho nro arrêdador o fiel o cogedor así como si suyo fuese el dicho vino alos plazos: z so las pças q lo ayâ d dar si suyo fuese por cosa q digâ o alegue cõtra lo q dicho es por si no se escusé dlo fazer z cumplir z pagar segñ dicho es z q sobre ello seâ tenudos d fazer los iuramétos z solenidades ql dueño dlo dicho vino fuese tenudo d fazer. z si así no lo fiziere z cumpliere z pagare. mandamos alos nue

stros juezes dela nuestra corte e chancilleria e delas otras cibdades e villas e lugares
do esta acaesciere e a cada vno dellos que sobre ello fueren reqridos que les prendan los
cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los no den sueltos ni siados e entre
tato q tomé tantos de sus bienes e los vendá e rematen segun por mrs del nro auer e b
los mrs q valiere entregué e sagá pago al nuestro arréadador o fiel o cogedor delos mrs
q montare enla dicha alcauala conlas penas en q cayeré e incurrieré : e có las costas q
sobre esta razó fizieré e se lez recrescieren qdando toda via a saluo al nuestro arréadador o
fiel o cogedor q si el dicho vñedor o taucrnero o otra psona no fuere abonada para pa
gar la dicha alcauala e no la quisiere cobrar dellos que la pueda cobrar del tal señor del
vino: o de sus bienes quales mas quisiere.

Ley ciento e una.

Otro q los bienes rayzes q se vendseren o trocaren de que se deua pagar alcauala
q se pague el alcauala dellos enel lugar dde fueren los bienes: o en aqllos lugares q se
acostumbro e deuio pagar enlos años passados: e por evitar algños engaños e infintas
q dize q enellos se fazé. mádamos q qlesquer vendidas e troqs e empenamiétos q se fiz
eré se sagá ante los escriuanos del numero delas cibdades o villas o lugares dondez en
tuyd termino estouiere las dichas heredades silos ouiere: e si no ouiere escriuanos ól nu
mero que se faga ante escriuano publico dela cibdad o villa o lugar realengo q mas cerca
estouiere del lugar dde no ouiere los tales escriuanos tanto que sean del partido donde
entrare el arréamiento del dicho lugar e q ningños otros escriuanos reales ni apostoli
cos no den se nin reciban los tales cõtractos / o pena de priuacion delos officios e de pa
gar el alcauala con quatro tanto al nro arréadador: la qual dicha pena e assi mesmo el alca
uala q ouiere de pagar el vñedor cóla pena cõtenida eneste nro quaderno se pueda dñá
dar enel año q la tal heredad se vñdiere e en otros dos años primeros siguiétes: e q los
dichos escriuanos ante quié los dichos contractos passaré seá tenudos de dar copia ci
erta e verdadera e firmada e signada delas vñdidas e troqs e empenamiétos e cõpras
q ate ellos passaré cada vez q los arréadadores e fieles e cogedores óla dicha réta gelas
mádaré una vez cada mes cierta y verdadera cõ jurameto q sobre ello faga q no passaró
ante ellos otra vñdida nin troques nin empenamiétos nin cõpras: saluo aqllas q decla
raren por las dichas copias las quales seá tenudos de dar e den desdel dia q le fueren b
mádadas hasta dos días primeros siguientes so pena de cien maravedis cada dia ó qn
tos passaren e se detouieren de gelos dar e sean para el dicho nuestro arrendador e si des
pues en qlquier tiépo suere fallado que passaron ante ellos otras ventas o troques o em
penamiétos o compras aliende delas contenidas enla dicha copia quel alcauala que
montare enlo tal lo paguen los dichos escriuanos conel quattro tanto: e que los iuezes ó
las cibdades e villas donde lo tal acaesciere apremié alos dichos escriuanos que den las
dichas copias alos dichos nuestros arrendadores enel dicho termino: e si las no dieren
executen en sus bienes por los dichos cien maravedis de cada vn dia óla dicha pena en
que assi cayeren e entreguen alos dichos arrendadores della e no defén de dar las dia
chas copias en caso que digan que estan embargadas las cartas por no ser acabada la
paga ni en otra manera so la dicha pena. E mandamos que quando el arrendador o fi
el o cogedor ouiere de poner demanda sobre venta o compra de heredad q la ponga nō
brando señaladamente la heredad q dize que fue vñdida o cõprada o trocada: e q d otra
manera no sea recibida la dñada e por qtar fraudes e engaños. mádamos q cada ql ar
réadador o fiel o cogedor óla dicha alcauala pidiere alos alcaldes o oficiales óla nra corte e
de qualquier cibdad o villa o lugar q sagá pesquisa e sepá la verdad ó algñas psonas q

Dónde se ha de
pagar el alcauala
los bienes ra
yzes e ate q scri
uano hñ ó passar
los contractos e
como han ó dar
las copias óllos
e ólas otras ven
tas q le pidieren
e so que pena

Vendieren z cōpraren encobiertamente algunas heredades z otras cosas faziendo dona
naciones z empeñamientos z otras infinitas por encobrir la dicha alcaualla o poniendo
en las cartas menos precio de aquello que dan por las dichas heredades q los dichos
alcaudes z oficiales sean tenudos delo fazer ansi: z de las donaciones z empeñamientos z
otras infinitas q fuere fallado que fueron fechas por encobrir el alcaualla z no pagaron
la dicha alcaualla. mādamos q sean apreciadas las tales heredades z otras cosas por vn
alcalde z dos hombres buenos dela cibdad o villa o logar do esto acaesciere sobre iura-
mento q sobre ello sagā: z delo q montare el apreciamiento paguen el alcaualla cōel qua-
tro tanto: z quel dicho alcaude lo juzgue assi so la dicha pena: z que la dicha pena sea pa-
ra el dicho arrendador o sielo cogedor.

Ley ciento z dos.

Que dlos troq's
se pague alcaua
la segun z como
las ventas z co-
mo se han d pa-
gar.

Cotro si por razon q en los troques q fazan encubren algunos el alcaualla z no la pagā.
mādamos q todos los troques q se fizieren de vnas cosas a otras semejantes z no seme-
jantes ger interuega en ello dinero / o no q de todo se pague el alcaualla al arrendador siel
o cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo que vale: z q lo aprecien el alcalde o ju-
ez q librare la dicha alcaualla o otro hombre bueno aquien el dicho juez lo encomendare
a los plazos z se las penas en este nuestro quaderno cōtenidas: puestas cōtra los yēdedo-
res z a los plazos en que se deuen fazer saber las vendidas z pagar el alcaualla dello a
estos mismos se saga z pague delos dichos troques so las dichas penas.

Ley ciento z tres.

Que los bōtica-
rios paguen al-
cauala.

Cotro si ordenamos z mādamos q todos los boticarios paguen alca uala assi delas
medicinas como de todas las otras cosas de su officio q vendieren exceptos los botica-
rios q de suso en este nuestro quaderno estan saluados.

Ley ciento z quatro

En q tiepo z a
quien se hā d pa-
gar las alcaua-
las d las yruas
di maestradgo d
calatrua.

Cotro si por quanto a nos es fecha relacion que en algunos delos años passados ha
auido z uno question z debate entre los nuestros arrendadores mayores delas nuestras
alcaualas del maestradgo de calatrua sobre la paga del alcaualla delas yruas d los ga-
nados q se suelen z acostumbran pagar porque vnos delos arrendadores dijen quel al-
caualla delas dichas yruas se ha de pagar enel año que entran los dichos ganados a er-
uajar en las debes del dicho maestradgo z otros dijen q la tal alcaualla delos dichos
ganados se ha de pagar enel año que se abienen las dichas debes que los tales gana-
dos pazcan z los dichos pastores salen con ello comoquier que la dicha abenencia se sa-
ga secretamente porque es cosa muy iusta que los tales arrendadores z recabddores d
las dichas alcaualas del dicho maestradgo sepan como han de recibir z coger la dicha
alcaualla delas dichas yruas: z entre ellos no aya debates ni questiones. ordenamos z
mādamos que de aqui adelante se ayan de demandar z demande z se pague la dicha
alcaualla delas dichas yruas del dicho maestradgo enel año que los dichos gana-
dos entraren a eruajar en las dichas debes del dicho maestradgo no embargante q la
abenencia dela tal alcaualla se haga enel otro año siguiente o al salir delos dichos gana-
dos z que los arrendadores que fueren delas dichas alcaualas delas dichas yruas d
dicho maestradgo enel año o años que entraren los dichos ganados a eruajar en las di-

chas dehesas del dicho maestradgo ayan & recibir & recabdar el alcaualia delas dichas
yruas de aqul año o años en que entraren los dichos ganados puesto que se cumpla el
dicho año o temporada que los dichos ganados han de eruajar enel otro año siguiente;
y puesto que las dichas ygualias & pagas se fagan ala salida delos dichos ganados
con tanto quel arrendador a quien pertenescen las dichas alcaualias las pueda demandar &
de mande hasta en fin del año delas dichas salidas & no dende enadelante.

Ley ciento & cinco

Otro si con condicion q los picoteros delas cibdades de camora & palencia registren
& sellen al nuestro arrendador todos los picotes que se fizieren cada & quando fueren req-
ridos sobre ello por el dicho nuestro arréndador o fiel o cogedor delas rētas delas dichas
cibdades cada vno en su arrédamiento segñ & por la forma & manera: & so las penas q
tenemos ordenado enlas cōdiciones delas rentas delos paños & liengos & sayales: & assi
registrados los dichos picotes den cuenta dellos alos dichos arrendadores o fiel o co-
gedores delos picotes delas dichas cibdades cada vno en su arrédamiento desdel dia q
por ellos fueren reqridos hasta segundo dia primero siguiente: & que no se escusen de dar
las dichas cuentas & les pagar la dicha alcauala que dellos ouieren de auer porque di-
gan q los vendieron fuera delas dichas cibdades en algunas ferias & mercados: & en
otras partes qualesquier so pena delo pagar conel doble alos nuestros arrendadores: sal-
vo si dentro enel dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escriuano publico
tomado ante juez delas dichas cibdades & villas & logares donde se vendieren los dichos
picotes con iuramento de ambas las partes quantos picotes vendieron fuera delas di-
chas cibdades & en que lugares & a que personas & como pagaron el alcauala dellos a
los arrendadores delos lugares donde los vendieron & delos tales picotes que assi mon-
straren que vendieron fuera delas dichas cibdades enla manera que dicha es & paga-
ron el alcauala dellos enlos lugares do los vendieron alos arrendadores delas dichas
alcaualas. Es nuestra merced que no paguen alcauala otra vez enlas dichas cibdades
de camora & palencia ni en alguna dellas. Esto se entienda vendiendo los enlos lugares
realengos: & si en logares de señorios se vendieren & entregaren toda via pagué la dicha
alcauala enlas dichas cibdades de camora & palencia so la dicha pena con el doble exce-
pto si los vendieren en feria por nos franqueada por nuestra carta de preuilegio assenta-
da enlos nuestros libres & porque mejor puedan saber la verdad los nuestros arrenda-
dores & rēabdadores & fieles & cogedores delos dichos picotes. Es nuestra merced q si
ellos entendieren que esuple que los teredores que texen los dichos picotes & las perso-
nas que tienen cargo de administrar los pisones & batanes donde se fazen & pisán los di-
chos picotes declaren que personas los venieron a texer & pisar & mādamos que sean te-
nudos delo fazer registrar & declaren en cada mes vna vez con iuramento que sobre ello
fagan de quātos picotes se texieren & pisaren enlos dichos telares & pisones & de q̄ pso-
nas so pena dela protestaciō q cōtra ellos fuere fecha seyendo moderada por el juez que
dello ouiere de conoscer. E q̄ esta ley se guarde enlas frisas & bernias & paños que se texi-
eren & fazen & pisán enestos n̄os reynos.

Ley ciento & seys.

Otro si por quāto a nos es fecha relacion que la renta del alcauala dela hilaça delas
dichas cibdades de camora & palencia solian valer enlos tiempos passados grādes quā-

Como hā d regi-
strar los picote-
ros de camora &
palencia los pico-
tes. El testimo-
nio q̄ han de mo-
strar & dōde hā d
pagar el alcaua-
la & otro tanto de-
las bernias & fri-
sas & paños en
todo el reyno.

Que la hilaça o
camora & palēcia
se veda enlos lu-
gares acostūbra-
dos.

tias de mfs r de pocos tiē pos a esta parte es abaxada r diminuya en muy pequeño p-
cio lo qual dize que ha causado no vender se la dicha bilaça enel lugar señalado dela di-
cha cibdad do siempre se acostubro vender r que se vende en otras ptes do el nro arréda-
dor o fiel o cogedor dela dicha renta no puede poner enellas el recabdo q deue, ólo qual
se nos recresce deseruicio. Poréde es nra merced r mandamos que la dicha bilaça se
venda enel lugar suso dicho delas dichas cibdades do enlos tiēpos passados se acostubro
vender r no en otra pte alguna. E qualger q en otra pte lo vēdiere q lo pierda por des-
caminado: r sea para el dicho nro arrédador: r la iusticia dela cibdad lo tome r lo entre-
gue al dicho nuestro arrendador.

Ley ciento 7 seyte.

Que no puedā

Otrosi tenemos por biē q no puedan meter de noche en ningūa cibdad ni villa ni lu-
gar ni sacar della a otra pte paños algūos ni otras mercadurias sin estar a ello presente
el arrédador o fiel o cogedor del alcauala o con su licēcia. E aqllos q lo cōtrario fizieren
pagué el alcauala delo q enello móntare al nro arrédador cōel quatro tanto: r ql alcalde
sea tenudo delo tassar r juzgar assi: r si lo no tassare r juzgare assi q pague el alcauala de
lo que móntare con la dicha pena el tal alcalde r sea para el nuestro arrendador.

Ley ciento 7 ochos.

Siel arrédador
pgñtare al q sa-
ca la mercaduria
o gen la cōpro q
sea tenudo ólo ó
zir r con iuramē-
to átes q la saq so
cierta pena.

Otrosi q qlesqer psonas q fizieren llevar r llevaré qualesqer mercadurias de algūa cib-
dad o villa o lugar a otra r el nro arrédador o fiel o cogedor del lugar donde se fiziere sa-
car pa llenar a otras ptes pgñtare de gen lo compro q sean tenudos las dichas psonas
delo dezir r declarar cō iuramēto antes q saquen los dichos paños o otras mercadurias
porq los arrédadores r fieles r cogedores q las alcaualas recabden puedan recabdar
el alcauala delo q assi vendio si lo vēdieró o si lo vēdio enel lugar dōde a ellos ptenescie-
re el alcauala r dirieren q fizieren en sus casas los dichos paños o mercadurias o las tru-
xieró de otra pte q lo pruenē antes q lo saquen ni lleuen a otras ptes: r ql alcalde o lugar
sea tenido so la dicha pena delos cōstrenir r apimiar a q lo sagá r cūplá assi: r si lo assi no
puren q paguen el alcauala delo al dicho nro arrendador conel doblo.

Ley ciento 7 nueve.

Que los arréda-
dores puedā po-
ner guardas alas
puertas o las cib-
dades r les pue-
dā pedir cuenta
por sus libros: r
la dē a dia cierto
so cierta pena. E
ql arrendador es
coja vno de dos
remedios.

Otrosi ql arrédador o cogedor delas alcaualas pueda poner guarda alas pu-
ertas de cada cibdad o villa o lugar q escriuā todos los paños r ganados r mercaduri-
as r otras cosas q se traxiere. r q los q las truxiere seá tenudos de gelas mostrar el dia q
llegaren a do onierē de descargar antes q abran r dessien los costales porq den cuenta o
lo q vēdieré r cobren el alcauala dellos: r el q lo no fiziere assi que le sea apreciado lo que
assitencobiere por el dicho alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do esto acaesciere: r
por otros dos buenos hombres de buena fama iuramētados: r lo q fuere apreciado pa-
gue el alcauala ólo q móntare el tal aprecio quattro vezes: r ql dicho alcalde lo juzgue assi
segun dicho es so la dicha pena: r q seá las dichas penas pa el arrédador o fiel o co-
gedor sobre dicho: r q los dichos nros arrédadores sellé los paños assi de oro r seda r la-
na como o sustanes assi en peças como en retales declarado q paños sonz o q guisa por
q le pague el alcauala delo q dello vēdiere r el paño o retal q ólio no fuere sellado sellado
por el dicho arrédador sea perdido r sea para los dichos nros arrédadores: r el dicho al-
calde gelo entregue luego. E si el dicho nro arrédador no pudiere ser auido pa sellar los
dichos paños q vayá al alcalde dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere r gelo fa-
gá saber r saga la dicha muestra antel dicho alcalde r escriuano publico. r ql dicho escri-

uano lo notifiq z faga saber en esse mesmo dia o en otro dia signiete al dicho arrededor o fiel o cogedor: so la pena suso dicha: z fecha la dicha muestra antel dicho alcalde z escriuano q pueda veder sin pena su mercaduria pagado el alcaualal al tiépo q deue so las penas suso dichas: z por euitar algunas ecobiertas q se podríá fazer q la iusticia z regidores delas dichas cibdades z villas z lugares sean tenudos de fazer cerrar las puertas dlas dichas cibdades z villas z lugares cada noche al tiépo acostumbrado z coniiente z si los q touieren las llaves deparan entrar o salir vino o paños o otras mercadurias paguen el alcaualal delo q assi deparé entrar z salir cõel doblo: z de mas q los q metiere z sacare las dichas mercadurias z paños z otras cosas despues ol dicho tiépo q lo pierda por descanzado z sea pa los dichos nros arredadores. Vero si en algunas cibdades z villas z lugares los dichos oficiales differen q no se acostumbrá cerrar las dichas puertas z q les fairea costa en tener porteros q tengan las dichas llaves q los tales seá tenudos de dar z de las llaves delas dichas puertas al arrendador o arredadores q las pidieré porque ellos cierren las puertas: z si las no quisieré dar q los dichos regidores paguen a los dichos nros arrendadores en pena z por pena la prestacion que contra ellos fizieren.

Ley ciento z diez.

Otrosi ql dicho arrendador o fiel o cogedor dlas dichas alcaualas pueda poner guardas alas puertas delas tiendas delos paños z dlas otras mercadurias z en los otros lugares dnde se vendieren por q se escruia lo q se vendiere z se pueda saber quanto mota el alcaualal z la pnedá cobrar z q ningn no pueda poner embargo enello al dicho nro arrendador z cogedor si no que pague en pena por cada vegada mil mrs. z q los pague al dicho nro arrendador z cogedor: z q las iusticias dela tal cibdad villa o lugar ejecuten luego por ellos en las psonas q lo no cõsintieré z q los den z entreguen al dicho nro arrendador o fiel o cogedor. z si el dicho nro arrendador z fiel z cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenudo el mercader o tendero de gelo mostrar z dar cuenta clara z cierta sin arte z sin infinta por do se puedá conocer las vendidas z cõpras que hâ hecho por el dicho su libro en el dia q gelo demadaré cõ iuramento q sobre ello faga q es el dicho libro q le da z muestra verdadero z q no tiene otro libro algñ o q no vedio otros paños ni otras mercadurias de mas delas cõtemidas en el dicho libro aquell año si no aqullo q le notifica z muestra escrito en el dicho libro so pena de dos mil mrs. para el arrendador z dende en adelante de cada dia de quatos passaré desdel dia q le fuere demadada hasta el dia q gela mostrare q pague mil mrs cada dia: z el alcalde dela cibdad villa o lugar q sea tenudo delos apremiar z cõstrehir q lo sagá: z si no lo cumplieren los ejecuten por la dicha pena segun dicho es: z si el dicho alcalde no le apremiare q de la dicha cuenta q esecutaren por la dicha pena q pechen otros mil mrs para el dicho nro arrendador z quando el dicho primero requiriendo el dicho arrendador quisiere al dicho mercader o tendero o le notifique esta ley z q avn ql mercader sea estrágero sea tenudo de fazer libro delo q venderie o cõprare z lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nôbre quado gelo demadar so la pena suso dicha. E si se fallare ql tal libro q muestra no es verdadero quel tenia z deuia dar q toda via incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: z dmas z allende dela dicha pena q toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenudos de pagar z paguen el alcaualal delo que se fallare q han vendido z encoberto. Vero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere usar del remedio desta ley que ol tiempo porque lo pidiere no puede usar del otro remedio desta ley puesta de yuso q dice que notifique la venta z pague al quinto dia.

Ley ciento z xi.

Otrosi que cada z quando fueré requeridos los traperos cossarios z otras psonas qua-

que los paños se

Que los arredadores puedan poner guardaç alas puertas dlas tiendas dnde se vendieren los paños z otras mercadurias.

metá a vender al
alcañaria donde
la ouiere z se aco-
stiblare cada z
quando el arren-
dador lo regriere
lesquier q venden z acostiblā vēder paños por menudō por vara en qualesquer cibdades
z villas z lugares dōde se acostiblā vēder los paños en la alcaceria por los arrendado-
res menores fieles z cogedores dela renta delos paños seā tenudos o entrar z entren a
vender los dichos paños q se acostiblā vender en las dichas alcacerias dētro enellas z
q los vendā en la dicha alcaceria en el meson q dízē delos paños en toledo: dōde se suele
z acostiblā vender en perga po: q no aya encobierta algúna en los dichos paños: z pague
el alcañala a los dichos nros arrēdadores: z si despues de fecho el dicho reçrimiento el
tal trapero o traperos o otras psonas q les quer les fuere fallado q vēdierō fuera dlas dichas
alcacerias z meson algúnos paños por vara o en perga q los pierda o su iusto valor q seā
pa los nros arrēdadores dela dicha renta delos paños: z q las iusticias dla dicha cibdad
lo juzguen assi so pena de gelos pagar ellos o qualquer dellos q lo no fizieren assi cōel do-
blo.

Ley ciento z doze.

Quando la cosa
se vēde en vn lu-
gar resta en otro
a donde se ha de
pagar el alcaña-
la si se étrega en
otro en qual de-
stos tres se paga
ra el alcañala

Otro q qlger q vendiere paños o lanas o ganados o dtras mercadurias z otros q les
quer bienes muebles o semouientes q fizieren la vēta en la cibdad o villa o lugar dōde tie-
nē la cosa q vēdierō en su termino q alli pague el alcañala puesto q despues la entregue
en otra pte: z si cōcertare la vēta en vna cibdad o villa o lugar z touiere la cosa q vēde en
otra cibdad o villa o lugar: z alli entregare la cosa al cōprador dōde lo tenia quādo fiz la
vēta q alli se pague el alcañala al arrēdador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego.
Pero si estādo lo q se vēde en vn lugar la venta de aqullo se cōcertare en otro lugar pa lo
auer de entregar en otro tercero lugar q en tal caso el alcañala se pague en la cibdad villa
o lugar dōde tenia el vēdedor lo q assi vēdio quādo se otorgo la vēta porq se psume q can-
telosamēte por dfraciar el alcañala se étrega en otra pte. Es nra merced q esto aya lu-
gar z se guarde assi salvo si el lugar dōde estaua la cosa vēdida es lugar franco de alcaña-
la. La en tal caso mādamos q el alcañala desta vēta se pague en el lugar realēgo donde se
entregare al cōprador o a su cierto mādado. Si el lugar dōde se entregarō no fuere realē-
go z fuere de señorío de q no ouiere nro arrēdador o receptor o recabdador q en tal caso
pague el alcañala en el lugar realēgo mas cercano del lugar de señorío dōde lo entregarō
cōel quattro tāto porq paresce q infintosamēte se faze la entrega dela cosa vendida q esta
en vn lugar z la van a entregar a otro z q no sea escusado dela pagar avn q muestre que
la pago en otra pte: z q las iusticias dela tal cibdad villa o logar do esto acaesciere eſecutē.
Iuego en los tales vēdedores z en sus bienes po: la dicha alcañala cō la dicha pena del q
trotāto. Si el dicho arrēdador o fiel o cogedor dixiere q no puede puar este fraude q en
este caso aqil aqen fuere pedida el alcañala en la manera suso dicha sea tenido de iurar so-
bre ello si fuere dexado en su iuramēto decisorio z de lo absoluer en el tiēpo cōtenido en las
leyes deste quaderno so pena de cōfieso z por lo q declarare por el dicho iuramēto q pa-
gue el alcañala sin pena alguna. Pero si el arrēdador o fiel o cogedor dixiere q gera fa-
zer prouāça z la fiziere z no lo deixare en iuramēto decisorio dela otra pte q pague el alca-
ñala el vēdedor con otro dos tanto como dicho es.

Ley ciento z treze.

Que los trape-
ros z mercaderes
seā tenudos o mo-
strar a los arrēda-
dores los paños
z mercadurias q
tienē pa los sellar
z ferretear porq
dello cobrē el al-
cañala: so cierta
pena.

Otro q mādamos q todos los mercaderes z traperos z tenderos z otras psonas q
lesquer q touierē paños de oro z seda o de lanas en piezas o en retales o fustanes o fustea-
das z otras mercaderias assi como pasteles z lanas z cueros z liécos z sayales z rergas
z picotes z tropas de vestir q los aljabis z traperos z picoteros fazē d nuevo z otras co-

sas de mercaderías pa vender en sus casas e tiendas e en otras ptes e las truxieren ó füera pte pa vender q seá tenudos delo mostrar al nro arrendador e delo registrar e sellar e ferretear cō su sello e ferrete q̄ los dichos arrendadores q̄sieren e en quāto alos paños q̄ midā los retales declarādo q̄ paños só e de q̄ syſas desdel dia q̄ fuerē req̄ridos hasta otro dia primero siguiente mostrādo de todas las dichas mercadurias lo q̄ les quedo por vēder q̄tro veces enel año de tres en tres meses poco mas o menos seyendo req̄ridos por los dichos nros arredadores o sieles o cogedores porq̄ de todo lo q̄ dello vendieren les pague el alcaualal so la ptestaciō q̄ cōtra ellos fuere ptestada e fecha seyédo tassada e moderada por los juezes q̄ della ouieren de conocer e den cuenta de todo ello al dicho nro arrendador e le paguen el alcaualal delo q̄ dello vendieren; e que esto mismo sólo q̄ no mosraren por aq̄llo deue ser auido por vendido; e si despues fuiere fallado q̄ los dichos mercaderos o traperos o tenderos o alsabibes e roperos e picoteros o otras psonas encubrieren alos dichos arrendadores algūos paños e otras qualesquer cosas delas suso dicas de mas delas que fuerō escriptas e selladas e ferreteadas como dicho es que todo lo que fuiere fallado que encubriero que lo ayā pdido e pierdā e sea delos dichos arrēdadores e los alcaldes ó cada lugar seá tenudos delo juzgar so pena quel juez que nolo siere les pague lo quel mercader era tenudo ales pagar.

Ley ciento 7. xliij.

COtro q̄ por quāto los corredores son tractadores entre los vendedores e cōpradores delas vendidas e cōpras e troq̄s que se fazen delas mercadurias mādamōs q̄l corredor e otras qualesquer psonas que las vendidas e troques fizieren e trocaren. e los saſtres e cōidores que algūos paños sacaren pa algūas psonas e los mosones q̄ tractā las vendidas delos vinos arrobados seá tenudos de fazer saber al arrendador o fiel o cogedor del alcaualal q̄lesquer troques o vendidas q̄ por ante ellos se fizieren hasta segūdo dia desdel dia q̄ se fiziere la tal vendida o troque. e si gelo no fiziere saber que por la primera vēgada sea tenido de pagar el alcaualal sola e por la segūda que la pague conel dos tanto. e por la tercera que la pague conel quattro tanto. E si el arrēdador o cogedor los traxiere en prueua cōtra el vendedor o cōprador que vala todo lo que dixiere seyendo bōbre de buena fama sobre iuramento que le sea tomado avn que no aya ende otro testigo; e así mesmo sea creydo el cōprador seyendo plona ó buena fama sobre iuramento que faga en fozma deudida de derecho avn que no aya otro testigo e valga lo que dixiere.

Ley ciento 7. xv.

COtro q̄ tenemos por bien q̄ todos los q̄ truxieren ganados e paños e mercadurias a las ferias seá tenudos de req̄rir alo menos por ante escriuano e dos testigos alos arrēdadores e sieles e cogedores dela alcaualal faziendo les saber las cosas q̄ truxiere luego en ese dia q̄ llegare porq̄ escriuan los dichos nros arrendadores o sieles o cogedores o los q̄ por ellos lo ouieren de auer todo lo q̄ truxieren porq̄ lo sepan e en caso q̄l dia q̄ llegaren no fallaren al dicho nro arrendador o fiel o cogedor nni al q̄ lo ouiere de escriuir por el; q̄l q̄ la tal mercaderia truxiere sea tenudo delo fazer saber enel dicho dia mismo q̄ llegare en casa del dicho nro arrendador o fiel o cogedor por ante escriuano publico e por áte dos testigos no embargante que digan q̄ no lo bā de uso ni de costumbre, e si en aquel dia vensieren algūa cosa antes q̄ lo fagan saber q̄le pagué el alcaualal delo q̄ assi vendiere cōel doblo al dicho nro arrendador o fiel o cogedor o a quien por el la ouiere de auer.

Ley ciento 7. xvi.

Que los saſtres
e morones e cor
redores q̄ interui
nierē enlas vētas
las fagā saber a
los arrēdadores

Que los q̄ trabē
mercadurias alas
ferias lo notifiqu
alo arrēdador e
el dia q̄ llegaren

Que forma se
ha de tener entre
los arredadores
z los q traen mer-
cadurias alas fe-
rias si queren sa-
carlo que trahen
a ellas so color q
no lo puedē ven-
der.

CPor quanto nos fue fechō entender q los q vienen muchos engaños
vnos cō otros por encubrir el alcauala delas cosas q traen alas ferias z tractā enllas fa-
ziendo fabla en vno de entregar las tales cosas en otra pte z no enlas dichas ferias por
grābara q les fazē dela dicha alcauala. Porede mādamos q todas las cosas q assi tri-
xierē alas dichas ferias z despues las q sierē sacar dellas a boz de dezir q no las pueden
vender ni se falla quiē las cōpre q no se pueda sacar ni laque delas dichas ferias saluo cō
alcauala delos dichos arrendadores z sieles z cogedores dellas z cō iuramento q prime-
ramente fagā los q las q sierē sacar que no van vendidas ni trocadas ni fecho cōcierto
algūo pa las vender o trocar en otra pte pa q los nros arrendadores z sieles z cogedo-
res puedā saber q es lo q llevā z sacā delas dichas ferias. z si de otra guisa lo sacarē que
paguē el alcauala al dicho nro arrendador o siel o cogedor dlo q mōtarē las dichas mer-
cadurias z cosas q assi sacarē delas dichas ferias sin su licencia cōel doblo. E qdicho
nro arrendador o siel o cogedor sea tenudo deles dar luego que pidierē la dicha alcauala
delas cosas q q sierē sacar delas dichas ferias qlesger psonas sin demādar la dicha alca-
uala ni lleuar por ella cosa algūa so pena de seys ciētos mrs. cada dia delos q assi los de-
touieren z de mas si les no dieren la dicha alcauala desdel dia q gela demādaren hasta o
tro dia primero siguiete en todo el dia: qd q touiere la mercaduria se pueda yr cōella sin pe-
na alguna tomado por testimonio signado de escriuano publico como no le queran dar la
dicha alcauala: z qd alcalde do esto acaesciere cōstringa z apremie luego al dicho arreda-
dor o siel o cogedor q pague luego alq touiere la mercaduria lo q mōtar la pena delos di-
chos seys ciētos mrs cada dia del tiēpo q le fiziere tener: so pena qd alcalde pague
alq touiere la mercaduria otros seys cientos mrs por cada vegada q sobre ello fuere re-
quido z no lo fiziere z cūpliere. po si se aueriguare z puare q despūs d ydas las tales mer-
cadurias delas dichas ferias que enellas se fizó algū tracto o fabla o abenēcia o pcio pa-
las auer de acabar de vender z entregar en otra pte o lugar qdger dōde no se fiziere feria
o se vendiere o entregare fuera d lugar dōde las saco hasta vn mes desdel dia q saliere de
las dichas ferias q el alcauala q enello mōtar sea delos dichos arrendadores delas di-
chas ferias z no delos arrendadores del tal lugar dōde despues fuerē entregadas z quel
tal vendedor pague la dicha alcauala cōel quattro tāto. Pero si aq d q las cosas truxiere
a vender alas dichas ferias las tornare a su casa alli dōde las saco z acostūbro tener z las
vendiere puesto que sea del dicho mes: z despues q no pague alcauala saluo alli dōde las
vendiere z q los dichos nros arrendadores z sieles z cogedores seā tenudos de mostrar
esta ley a los alcaldes delas cibdades z villas z lugares dōde ouiere ferias por ante escri-
uano publico porq los dichos alcaldes lo fagā assi pgonar en cada feria al comiēgo dlla
porq todos los q algūas mercadurias z otras cosas truxiere a vender alas dichas ferias
seā sabidores z apcebidos delo q suo dicho es. Alos qles dichos alcaldes mādamos q
lo fagā z cūplā assi so las penas suo dichas: z q lo fagā saber a los mesoneros delos me-
lones de cada lugar z les māden so las dichas penas q ellos apciban a los q a sus casas
vinieren z las tales cosas truxieren a vender alas dichas ferias delo cōtenido enesta ley.

Que los q fuerē
a vēder o cōprar
a ferias o a mer-
cados frácos pa-
guen el alcauala
z las franq
zasestā assētadas
en nros libros

Ley ciento z diez z siete.

COtro si cōcōdiciō q qlesger psonas q fuerē a vēder z cōprar qlesger mercadurias z o-
tras cosas a qlesger ferias z mercados z villas z lugares frácos o fráqueados o q se fa-
ga enellos algūa gracia z quita dela dicha alcauala assi por ser las dichas fráquezas por
privilegios reales como por ser fechas por los señores delas tales villas z lugares q seā te-
nudos de pagar la dicha alcauala enteramente a los lugares dōde morarē z fuerē veznos

no embargâte q̄lesquer frâqz̄as q̄ tengâ las tales ferias z villas z lugares donde se fiziere la venta z cōpra. salvo si fueren las tales frâqz̄as por nos dadas z cōfirmadas z assentadas en los n̄os libros. Pero q̄ esto no se entienda alas ferias de Medina ól cāpo segñ se cōtiene en el q̄derno delos años passados. E assí mesmo se guarde alas villas ó Valladolid z madrid las mercedes q̄ tiene sobre esto segñ q̄ estâ laluadas en este n̄o. quaderno.

Ley ciento z diez z ocho:

Cotro si por quanto a nos es fecha relació q̄ algños cōcejos z otras iusticias z psonas por su autoridad z sin n̄a licéncia z mādado hâ puesto z ponen iposiciones z sysas z otros tributos pa q̄ paguen ó cada cosa q̄ se cōprale o vendiere cierta quâta de m̄s z porq̄ por esto se excusa el tracto delas gentes z n̄as rentas se diminuyen. mādamos z dñendemos q̄ n̄igüo ni algños no seá osados de poner las dichas iposiciones z sysas sin n̄a licencia z mādado. ca desde agora pa entóces las reuocamos z damos por n̄igüas: z mādamos q̄ n̄igüas ni algñas personas las paguen: z q̄ por ello no incurrá en penas algñas. z q̄ qlqer o q̄lesquer iusticias z regidores z oficiales q̄ pusieren las tales iposiciones z sysas seá tenudos ala ptestació q̄ contra ellos fuere fecha por el n̄o arrendador z recabdadado: z q̄ la dicha ptestació sea para los dichos n̄os arrendadores.

Contra los que
ponen imposicio
nes por su pro
pia autoridad.

Ley ciento diez z nueve:

Cotro si es n̄a merced z mādamos q̄l arrendador o fiel en gen fueren librados algños m̄s por libramiēto ól recabdadado: o su fazedor en la rēta q̄ touieren arrendada o en fiel dato en fiâça q̄ ouiere dado en el caso q̄ pudiere liberar enl q̄ acepte z sea tenido dela accep tar z aq̄l en gen fuere fecha la librâça ól dia en q̄ cõel tal libramiento fuere req̄rido hasta tres dias p̄meros siguiétes z aceptado el dicho libramiento q̄ lo pague a los plazos dias pagas ólas rentas en este n̄o q̄derno cõtenidas: z seyedo la tal aceptació fecha por áte escrínano q̄ traya aparejada ejecució como si fuese obligació ligda. E si no la aceptaré ex plamete dentro ó tres dias p̄meros siguientes o no respondiere al tal req̄rimiento o si dixer q̄ no cabe enl tal libramiento q̄ enl fuere librado q̄ mostrado lo por testimonio átel arréda dor mayor q̄ fizó la librâça o su fazedor q̄l dicho arrendador mayor o su fazedor pague dentro de seys dias despues q̄ fueré passado el plazo la quâta q̄ assí libro en dineros cota dos z si al dicho plazo no le pagaré q̄ dñe de en adelante sea tenido óle pagar en cada vn dia cien m̄s por quâtos se detouieren: por los q̄les z por el principal pueda ser fecha z se fa ga ejecució enla psona z bienes del dicho arréddador mayor o de su fazedor. pero si despues pareciese q̄l dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en gen fuere fecha la tal librâça deuia la quâta del tal libramiento: q̄lo pague al dicho arrendador mayor con mas el do ble z costas: por lo qual esto mismo pueda ser fecha ejecucion.

Lo mo yen q̄tie
po el arrendador
menor seyedo re
q̄rido conel libra
miento ól mayor
ba ó aceptar el li
bramiēto: y sino
lo fiziere como z
ó gen lo ha ó co
brar el q̄ fuere li
brado.

Bel iuzgado de alcaualas.

Ley ciento z veinte.

Cotro si es n̄a merced q̄l arréddador o fiel o cogedor q̄ ouiere ó coger las dichas alca ualas sea tenudo ó fazer p̄gonar publicamente por las plazas z mercados z otros lugares acostubrados dos dias uno époz ó otro en cada vn dia vna vez éla cibdad o villa o lugar dñde fuere arréddador o fiel o cogedor como es arréddador o fiel o cogedor z dñde moraz posa porq̄ los q̄ algñia cosa védieré vayá a gelo fazer saber éla dicha casa q̄ señalaré z se cōpria z so q̄ pêas cho p̄gô si algño o algños ouieré védido o védieré dñe de é adlante algñia cosa seá tenidos ó éla forma dia no gelo fazer sab al dicho arréddador o fiel o cogedor éla dñba casa q̄ señalaré despues q̄ los dños tification.

En q̄ tiepo el vē
dedor ba ó fazer
saber la venta al
arréddador le ha

ó pagarz comoz
qñdo el compra
dor es obligado
ale notificar la
cōpria z so q̄ pêas
éla forma dia no
tification.

pgones fueren fechôs hasta cinco días primeros siguientes dentro delos quales sea tenido el vêdedor dele pagar el alcaualal delo q assi ouiere vêdido o trocado: los quales dichos cinco dias se cuenten enesta manera q si la venta se fiziere en lunes en qlger hora del dia q lo faga saber z le pague el viernes en todo el dia hasta el sol puesto. E por esta misma manera sagâ saber z pagar lo q se vendiere z trocare en qlger delos otros dias declarado por granado z por menudo lo q vêdieren z lo q trocaré z porq quâta z a q personas z en q dia. z si alidicho plazo no gelo fizieren saber z no pagare la dicha alcaualala q le pague el alcaualala delo q môtare lo q assi ouiere vendido o trocado al dicho arrededor o si el o cogedor o agen su poder ouiere cõ mas el doblo. z si no fallaren al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro enla dicha casa pa gelo notificar q lo faga saber a su muger o alguo d su casa. z si ay no fallare alguo pa gelo notificar q gelo fagan saber a uno o dos vecinos delos mas cercanos q pudieren ser auidos dela tal calle donde morare o posare el dicho nro arrededor o fiel o cogedor dentro enel dicho plazo para q ellos lo fagan saber al dicho nro arrendador o fiel o cogedor quâdo lo pudieren auer: z seâ tenuido de gelo fazer saber sola dicha pena. E otrosi dentro del dicho termino pôga en deposito en podr del alcalde de aquell lugar o de quien el mädare lo q môtare para que acudâ con ello al dicho arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena z esto mesmo sea tenuido el côprador de fazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo q côprare o trocare z de q personas por la forma z manera suso dicha q lo ba de fazer saber el vêdedor dentro de tres dias despues q la dicha vêta o troques fueren fechas: lo pena de pagar la dicha alcaualala cõ la dicha pena cótado este tercero dia como se ba de cötar el dicho quinto dia por q si el dicho vêdedor no lo fiziere saber enel dicho termino como dicho es lo sepa del côprador para cobrar del dicho vêdedor o trocador lo q môtare el alcaualala delo q assi vendiere o trocare po si el vêdedor lo fiziere saber enel dicho termino q en caso q el côprador no lo faga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vêdedor o trocador no fuere dñ lugar dñ de se faire la vêta o troq q dñ côprador sea tenuido de retener en si delos mfs. q ouiere de dar a la tal persona dela vêta o troq q cõel fiziere lo q môtare el alcaualala dello hasta q el dicho vêdedor o trocador le trayga carta de pago del nro arrededor o fiel o cogedor como es cõtentlo del alcaualala delo q assi vêdio o troco: z si assi no lo fiziere el dicho côprador q sea tenuido de pagar el alcaualala cõ la meytad mas al dicho nro arrendador o fiel o cogedor delo que assi côpro o troco. Vero si el vêdedor fuere auenido cõ el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo q vendiere mädamos q dñ côprador o côpradores q dñ tal vêdedor alguna cosa côpraren no cayan en pena alguna por no fazer saber las compras al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: z q las justicias de nros reynos z señorios assi lo juzguen lo qual todo es nra merced q sagâ z cumplâ assi en todas las cosas q se vêdieren o côpraren z trocaren: saluo del vino q vendieren por menudo z dela carne z pescado z otros mantenimientos q se venden por menudo q se ba de pagar segû z enla manera que eneste nro quaderno se contiene.

Ley ciento z veinte una.

Dóder quâdoz
áre gen bâ d pedir los arredado
res las alcaualas
z la ordē del de
mâdar z pceder
los pleytos de
llas. z quâdo z en
q manera se ha d
remítir o repeler
el procurador en
pleytos d alcaua
las.

Otrosi por quanto ayemos seydo informados que los labradores z officiales z otras personas que poco pueden son fatigados por diuersas maneras delos arrendadores z fieles z cogedores que cogen z recabdan las nuestras alcaualas emplazando los cada dia z poniendo les muchas z diuersas demandas no dâdo les lugar a q puedâ respôder por procurador z faziendo les otras estorsiones por manera q con las dichas fatigas se dexâ cobrar z pagar lo q no deuen: porq de qriedo en esto remediar z puer, ordenamos z manda-

que de aqui adelante los nros arrendadores o sielles o cogedores o quien su poder ouiere
cada z quado q sieré poner algua demanda a cõcejo o vniuersidad o persona singular sobre
caso tocante a nras rentas q si el emplazado ouiere de ser demandado por vn mesmo arren-
dador o siel o cogedor avn q tenga muchas rentas o por muchos q tengá vna renta iuita
mente o por ptes que no pueda ser demandado: saluo de quinze en quinze dias vna vez. z
si ouiere de ser demandado ante iuez q este en otro lugar q no sea citado ni demandado saluo
de treynta en treynta dias vna vez quier ser demandado en este mesmo lugar quier en otro
donde gelo pueda pedir que sobre vna renta o muchas teniendo las vn arrendador solo
o muchos arrendadores vna renta que no le pueda ser puesta mas de vna demanda espe-
cificando z declarando enella que le pide de venta z que le pide de compra que quantia o
renta: si la demanda fuera de muchas rentas no aya mas de vna contestacion quier cõ
fiesse / o niegue o confiesse vnas cosas / o niegue otras por manera que no se faga mas de
vn proceso porque se euiten las costas que se farian si todo aquello se ouiesse de pedir en
muchas demandas apartadamente puestas cada vna por si z a su parte. E si muchos fu-
eren arrendadores de vna misma renta quier la tengá por partes o iuntamente que todos
iuntos o uno por todos ayan de poner z pongan la dicha demanda por la forma de suso
declarada z no cada uno por su parte :z que sobre las tales demandas no puedan em-
plazar ala muger del demandado ni a sus hijos ni officiales ni collaços que estan so su go-
uernacion para les poner demanda sobre las tales rentas. pero que los puedan traer por
testigos si quisieren seyendo recibidos ala pruena para prouar la dicha demanda que tie-
nen puesta por si ala tal muger z hijos z criados z officiales o collaços quisieré emplazar
como a principales por auer ellos vedido o comprado que lo puedan fazer passados los
dichos quinze o treynta dias como arriba se contiene z yo antes z que desde sant Juan
fasta sancta Maria de Setiembre ningun labrador pueda ser demandado ante ningun
iuez por nuevas demandas mas de vna vez ni desde sant Miguel hasta todos sanctos
mas de otra vez. si el tal arrendador o siel o cogedor no pusiere la demanda o demandas
al que assi viniere emplazado a su pedimiento que no le pueda poner demanda algua fa-
sta que passen los dichos quinze o treynta dias por la forma que arriba es dicha. E otro
si por mas euitar daños z fatigas delos pueblos ordenamos z mandamos q ninguno
pueda ser demandado por las nras alcaualas: saluo enel lugar a donde bin o enla cabeza
dela iurisdicciõ del tal lugar qual mas quisiere el arrendador tanto quel tal lugar no este
apartado dela cabeza dela iurisdicciõ mas de tres leguas: z si mas de tres leguas estouie-
re apartado dela cabeza el lugar dnde biniere el emplazado: z si el tal lugar fuere de me-
nos de cien vezinõs que pueda ser demandado en su lugar o en lugar mas cercano o cien
vezinos arriba q sea de aquella misma iurisdiccion donde el arrendador mas quisiere. z si
ouiere de ser demandado ante nro iuez escutor q se guarde lo contenido enla ley de suso
puesta q sobre esto dispone pero q passado el año los vños y los otros avn q esten mas de
las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez z no mas por
las alcaualas del año passado enla cabeza dela iurisdicciõ delos tales lugares dentro delos
terminos contenidos enlas otras leyes deste nro quaderno: para lo qual damos poder cõ
plido alos dichos iuezes z a cada uno en su lugar. E mandamos q si tal demanda se ouiere
de poner a dnde no es vezino el demandado q antes q iuez lo reciba faga iuramento en for-
ma el q la pone q no la pone maliciosamente ni por le fatigar: mas solamente porq es ina-
formado z cree que le deue aquella alcauala: z este iuramento hecho el iuez reciba la deman-
da enla forma que arriba dicha es z no en otra manera: z si de hecho la recibiere sea en si
ninguna: z el demandado no sea tenido d cõtestar ni responder a ella z si puesta enla forma suso
dicha la demanda el demandado la negar z el actor la defare en iuramento decisorio dico que

sea tenudo delo fazer e absoluver al tiépō:z so las penas q las leyes deste nro quaderno mandan:z fecho e absuelto el dicho iuramento no sea recibido ala prueua el actor ni sea mas oydo sobre aquilla dñada ni sea tenudo el reo de pagar cosas algúas del pleyto:si de clarare q no deuc nada e en tal caso pague el actor las costas,z por enitar la dilacion de los pleytos mādamos alos iuezes q si los arredadores o sielles o cegedores o quiē su poder ouiere les pidieren q no recibā procuradores por los demādados q lo fagan saluo si los iuezes vieren q se deue recibir segū la psona q fuere dñada. E en caso q no se reciba el procurador q l iuez e el escriuano dela causa iuitamente luego allí encl mismo acto notifiquē e auisen al demādado q ba de cōtestar el a tercero dia e le digā e declarē en q termino ba de declarar e absoluver el iuramento decisorio o de calumia o como ba de responder a cada otro:z en q pena incurre si no respōdiere:z quel escriuano dela causa asiente por acto como fue auisado de todo lo suso dicho el demādado e de otra manera el demandado no caya ni incurra enla pena dela cōtestaciō ni en otra pena q por no respōder ala dicha demāda e a otros actos e por no absoluver el iuramento podria caer e le sea dado termino de nuevo pa ello cō la dicha auisacion:z si no le auisaren enla forma q dicha es paguelas costas el iuez e el escriuano de todo el pcesso q se fiziere avn q sea cōdenada qlge ra delas ptes en primera o segūda instacia z se de carta ejecutoria cōtra ellos. Pero si estos emplazados aquien assi demādarē la dicha alcaualas fueren dueñas o dōzellas o otras psonas honestas o caualleros o otros hōbres enfermos q qsieren respōder por procuradores q lo puedā fazer tāto q respōdā por palabraz no por libello:salvo si qsierē por yn memorial llanamente z que sagā iuramento de dezir verdad z que iurē en persona quādo quier que les fuere demandado por los iuezes.

Ley ciento e veinte dos.

En que manera hā d conoscer los iuezes élos pleytos dlas alcaualas si rescibierē escriptos e bl termino dla cōtestacion e la pena.

Otrosi ordenamos e mādamos q qualesquer alcaldes o iuezes q ouieren de conocer d los pleytos e causas delas nřas alcaualas los oyā e librē breue e sumariamente de plano e sin estrepito e figura de iuyzio sabida solamente la verdad segū las leyes e cōdiciones deste nro quaderno e q no recibā la demāda del actor en las excepciones del demādado por escripto avn q qualgera dellos traya escripto dello saluo quel escriuano asiente eu su registro cada vn acto de todo el pleyto como si antel fuese hecho de palabra e ql dñado sea tenido de cōtestar la demāda q le fuere puesta dentro de tres dias despues q le fuere puesta so pena de cōsiesso en todo lo que le fuere puesto por demāda e que la cōtestacion se saga negādo o cōfessando simple e llanamente e negando vnas cosas e cōfessando otras si la demanda cōtiene muchas cosas lo qual ayan de fazer por palabra e no por escripto segū es dicho de como se ha de poner la demanda:salvo si lo quisiere traer e dar por memorial llanamente hecho sin cōsejo de abogado.

Ley CICNTO e VEYnte tres.

Que drecchos hā de leuar los escriuanos dlos actos q passā ate ellos sobre alcaualas e quando se hā d lleuar.

Otrosi q los escriuando de nřa corte e delas cibdades e villas e lugares delos nřos reynos e de qualquer iuez comissario por nos dado por ante gen passaren los pleytos:z causas delas nřas alcaualas no lieue mas delos derechos siguiétes quier seā en primera instacia o en grado d apelaciō bl traslado dla dñada q fuere puesta dos mřs al escriuano e dla cōtestaciō dla demāda quer tenga muchos capituloſ o pocos dos mřs dela presentacion del primero testigo dos mřs.e de cada uno delos otros vn mři.e desque fuese fecha publicación e se diere traslado ala parte de cada tira vn mři.dela absolucion dli iuramento quier sea de calumia o decisorio vn mři.Dela sentēcia diffinitiva dos mřs. de presentacion de qualquier escriptura signada quattro mřs.Los quales drecchos pague el demandado que fuere cōdemnado. E si fuere absuelto que los pague el actor e quel

escriuano no los pida ni lleve hasta quel pleytō sea sentenciado o abenidō: salvo los derechos dela contestacion que se puedan llevar luego que se fiziere. e de sacar qualquier p̄ces so del escriuano pa lo p̄sentar ante juez superior en grado o apelaciō o remissiō o por vía de testimonio de cada tira tassada en forma comū vn mī. E dela presentacion del tal p̄cesso ante juez superior doze mīs. e despues de p̄sentado en qlger delos dichos grados e abierto q pague de vista cada vna delas ptes q lo pidiere por cada tira e n mī. Pero q los escriuanos dela audiēcia delos n̄os cōtadores e delos notarios lleuen los derechos delas dichas cosas como los lieuan los escriuanos sin info cōsejo. E qlger escriuano q mas lleuare q por el mesmo hecho pague cada vez lo q assi lleuare con las setenas. El tercio pa la pte agen lo lleuare. E el otro tercio pa el executor q lo executare. E el otro tercio pa la n̄ra camara. e sobre esto el juez o alcalde á te quiē fuere qrellado faga luego b̄le ue e sumariamente cōplimēto de iusticia so pena de x mil mīs para la n̄ra camara.

Ley ciento e veinte quatro.

Otro si es nuestra merced que todos los que tñieren tienda o officio de vender algunas cosas assi de espqacias e bohoneria e ortaliza e fructa e ceuada por celemines e leña e guátes e borzeguires e cosa de pellegeria e barro e esparto e cañamo e aues e caça e de otras cosas semejantes de que al juez pareciere que es difficile auer prouanza cierta: q en este caso si el vendedor negare la demanda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador o fiel o cogedor le fuere puesta o fuere recibido a prueba que si el pidiere quel reo faga iuramento de calumnia o decisorio que sea tenido el reo delo fazer hasta otro dia primero siguiente despues que le fuere pedido so pena de confieso enla demanda q le ouiere seydo puesta e dende hasta otros dos dias primeros siguientes hasta el sol puesto sea tenido delo absoluere sin libelo e sin consejo de letrado trayendo lo por escrito o por palabra como el mas quisiere declarando especificada e claramente las cosas que vendio en grueso de cien marauedis o dende arriba en cada vna venta que pertenezca a vna renta e a quien e porque precio e en que tiempo por antel escriuano dela causa si le pudiere auer: o si no ante otro escriuano publico so la dicha pena de confieso enella e si el demandado fuere tal persona que tenga oficiales o ministrales en su casa e el nuestro arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obrieros o ministrales de su officio o otras personas de su casa los traygan a iurar e a dezir verdad sobre lo contenido enla demanda q el juez dela causa sea tenido a gelos fazer traer e apremiar a ellos que vengan antel: so la pena que el les pusiere. E si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad q̄l tal juez sea tenido si el auctor lo pidiere de auer e aya informacion de dos buenas personas quales ael parecieren que mas cierta informacion le puedan dar dello e se informe dello q̄ es lo que buenamente puede merescer de alcaualal: e segun aquella informacion tasse e condemne el alcaualal que ha de pagar el dicho demandado e aquella sea tenido de pagar al arrendador o fiel o cogedor a quien pertenesce e enlo que vendiere el tal oficial o tendero por menudo que es de cien marauedis ayuso de cosas pertenecientes a vna renta. Eso mismo enlos que vendieren algunas cosas delas suso dichas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por officio conocido e les fuere pedida el alcaualal dello quier de cien marauedis arriba e dende ayuso que el juez lo libre e determine por las otras nuestras leyes deste nuestro quaderno que sobre esto disponē. e pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcaualal delas cosas suso dichas mandamos que no sean fatigados los que deuen el alcaualal por vía de requerimiento para conseguir dellos la pena de veinte mil marauedis cada dia como se solia fazer.

En q máera ha de pceder el juez quādo el arredata dor pone demanda al q vede mu chas cosas por menudo e qndo ha o absoluere el iuramēto el demandador so q pena en este caso.

Ley ciento y veinte cinco.

Como se ha de pagar el alcauila quando la demanda se dera en iuramento del reo. En quanto ha de absolver y q ha de determinar: y si el reo confiesa la demanda antes q sea traydo a juzgado o despues

Otro si por quanto nos fecha relacion que muchas vezes quando el arrendador dera en iuramento del vendedor o del comprador la venta o compra que hizo que temiendo el q ha de ser condenado en el alcauila con las dichas penas se peritura y pone en perdimiento su anima. Por ende es nuestra merced que qualquier o cualesquier que fizieren iuramento decisorio leyendo les desenfreno por los arrendadores o de calunia a pedimento del arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcualas o por sus factores co su poder q sea tenido de lo absolver llana y claramente dentro del tercero dia ante el juez dela causa si buenamente lo pudiere auer o si no antel escriuano so pena de confessio en la demanda. Si por el dicho iuramento confessare q vendieron o trocaron o compraron alguna cosa que deba pagar alcauila que la paguen senzilla sin pena alguna. Por es nuestra merced que si los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores de las dichas alcualas lo quisieren prouar antes que fagan el dicho iuramento decisorio y lo prouaren que toda via sea tenido los dichos vendedores y trocadores y compradores alas penas de sus contenidas en este nro quaderno. Ité es nra merced q siendo demandada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcauila despues de passados los dichos cinco dias si antes que sean traydos a juzgado lo confessaren que paguen alcauila co mas la meytad de lo q montare la tal alcauila y no mas. Si despues del dicho quinto dia traydos a juzgado lo confessare sin iuramento dirigido por el arrendador q pague la dicha alcauila con otro tanto y no mas.

Ley ciento y veinte seys.

Que tal ha de ser el juez executor q diera los cotaadores mayores pa las retas y dde de ba de conoçer

Otro si es nra merced y voluntad que si los dichos nros cotaadores mayores vieran que cumple a nuestro servicio y que es necesario dar algun juez executor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas y demandadas las dichas nras alcualas que el tal juez executor sea hombre conocido y llano que tenga de fazienda en bienes rayzes al menos. xxv mil mrs. y que si el lugar en que se deue la tal alcauila fuere de cien vecinos o dende arriba quel tal juez executor oya y libre los tales pleitos en el tal lugar y no fueria del. Si el lugar fuere de menos numero que no los pueda librizar: saluo alli en otro lugar que sea de cien vecinos q este a dos leguas de alli y no allende.

Ley ciento y veinte siete.

Que las yglesias y monasterios y personas de orden y otros cualesquier eclesiasticos que han y tienen de nos o de los reyes dde de nos venimos cualesquier mrs. y doblas y florines y otras cualesquier cosas por cualesquier privilegios y mercedes situados y saluados en qualquier manera o los que ouieren y han de auer por nras cartas de libramientos que los demanden ante los nuestros jueces seglares y no ante los eclesiasticos ni sus conservadores. q los nros jueces seglares sean tenudos deles fazer cumplimiento de iusticia sabida solamente la verdad lo mas brevemente que ser pueda conociendo simplemente y de plano de todo ello sin estrepito y figura de juzgado. Si las dichas yglesias y monasterios y clerigos y personas eclesiasticas o qualquier dellos demandaren o trajieren sobre lo tal ante jueces eclesiasticos y conservadores a los nros arrendadores y fieles y cogedores en pleito o en qstion

¶ por el mismo hecho ayá pdido z pierdá los tales mrs z doblas z florines z otras qua
lesger cosas q de nos hñ z tiené z pa ello les seá dadas nras cartas z sobre cartas pa q se
guarde z cípula todo lo suso dicho: z ql dicho arréedor o fiel o cogedor q assí fuere cita-
do z llamado pa ante iuez eclesiastico z cōseruador no sea obligado de pagar aql año o
años los mrs z otras cosas sobre q fuere citado z quedé enel z para el z esto no ébargate
qualesger nras cartas q ayamos dado o dieremos en cōtrario delo suso dicho . Lasiqua
les nos por la presente renocamos.

Ley ciento z veinte ocho:

¶ O tro si por quanto nos es fecbo saber q los monederos z officiales z obreros de algu-
nas nras casas de moneda no queré parecer ante los nros juezes z iusticias ordinarios a
cōplir de derecho en razó delas dichas alcaualas: salvo áte los sus juezes dela casa dela
moneda dōde son monederos. Poréde mādamos z tenemos por bié q seá tenudos de
parecer sobre esta razó a cōplir d' derecho áte los nros juezes z iusticias z alcaldes dela di-
cha cibdad o villa o lugar q los pleytos delas dichas alcaualas ouiere de librar z no áte
los alcaldes dela casa dela moneda no ébargate qualesger pūliegios z cartas z sentencias
z vsos z costubres q sobre esta razó tégá: so pena dela prestació q cōtra ellos fuere fechá
z esto se entiéda assí en todas las nras rentas como enestas alcaualas.

Que los juezes
ordinarios librén
los pleytos dlas
alcaualas cōtra
los monederos o
officiales dlas ca-
sas d moneda.

Ley ciento z veinte nueve.

¶ O tro si es nra merced q puedá ser demádadas las dichas alcaualas con las dichas
penas por los nros arréadores o por qen su poder ouiere en todo el año de su arréda-
miento z en dos meses despues d' otro año no dēde en adeláte. po es nra merced ql alcaua-
la delas heredades de q passaré los cōtractos ante los escriuanos publicos del nume-
ro do fuere la dicha heredad q se pueda demádar en todo el año siguiéte despues d' cōpli-
do el año d' arrédamiento z las vēdidas z troq's q se fizieré ante otros escriuanos q no seá
del dicho numero q se pueda demádar alcauala cō la pena del doble delo tal. z los vēde-
dores z trocadores seá tenudos delo pagar cada z quádo z en qlqer tiépo q lo supiere el
arréador o fiel o cogedor dela dicha renta tāto q sea dētro de dos años desdel dia ql tal
cōtracto fuere otorgado. pero por quanto en algúas cibddades z villas z lugares delos se-
ñorios z abadégos z ordenes no se da assí lugar a q tā libremēte puedá los dichos arré-
adores demádar las dichas alcaualas ni fazer las diligéncias q cerca desto se cōviene fa-
zer. nielllos puedé yr alas fazer z demádar. poréde es nra merced z mādamos q las alca-
ualas delas dichas cibddades z villas z lugares delos dichos señorios z ordenes z aba-
dégos se puedá demádar por los dichos nros arréadores z recabdores mayores / o
por qnq' su poder ouiere en qlqer tiépo q dñmádar las pudieré z no pscrina por causa dlos
dichos terminos en este nro quaderno limitados. pero si en los dichos lugares de abadé-
gos z ordenes en q ouiere nro arrendador z recabrador fiziere sus rētas libremēte q en
tal caso los puedá demádar en todo el año de su arrendamiento z en otro año siguiéte: z
q den de en adeláte las no puedá demádar ni demáde. O tro si cō códicio q los dichos ar-
rendadores mayores ni otros algúos officiales de nra corte q tiené officios delas cibda-
des z villas z lugares d nros reynos z los sus officiales z otras psonas q seá tā pōdero-
sas como estas o mas z no pagaré el alcauala q deuieré q los arréadores z recabdo-
res mayores z otros por ellos puedá venir áte los nros notarios z cōtadores mayores
z sus lugar tenientes z demádar cartas de éplazamiento pa ellos z q los dichos nros no-
tarios z cōtadores mayores gelas dē cō tāto q si éplazaré alos sobre dichos sin razó que
les pagué las costas que los tales emplazados fizieren con otro tanto.

Fasta q tiempo
há de ser deman-
dadas las alca-
ualas.

Ley ciento z treynta.

¶ O tro si por quanto nos es fechá relació q los nros notarios dla nra corte z chácillería

Que las iusticias

fagá ejecuciō por
los mfs de las rē-
tas y puelegios y
en que casa ha d
estar preso el arrē-
dador o recabda-
doz mayor pēdi-
ente la ejecucion
y algunos corregidores y alcaldes y otras iusticias ordinarias o algunas cibdades y villas
y lugares de los nros reynos y algunos executores sō negligētes en fazer y mandar fazer
las ejecuciōes por los mfs y otras cosas q se denē a nros arrēdadores y recabdaores
mayores y menores y otras algunas psonas denē de las nras rētas assi a nos como alas
ygleias y monesterios y alos nros arrēdadores mayores y otras psonas q tienē algunos
mfs situados de iuro y de por vida y aqen se librā o los hā d auer assi por nos como por
el nro thesorero o arrēdador mayor. Porēde ordenamos y mādamos a los dichos nros
notarios y corregidores y alcaldes y aguaziles y merinos assi mayores como menores y
executores q fuerē req̄ridos por nros recabdaores y por otras qlesger psonas q algunos
mfs ouierē de auer y recabdar dlas nras rētas éla manera q dicha es y q fagá étrega y
ejecuciō élas psonas y bienes dlas tales psonas q assi denierē algunos mfs y d sus fiado-
res por qlesger mfs y otras cosas q assi denierē y ouierē a dar segū las obligaciōes y pui-
legios y libramētos aceptados y otros recabdos q les fuerē mostrados q trujierē apeja-
da ejecuciō y los bienes en q assi fizierē las tales ejecuciōes los vēdā y rematē en publi-
ca almoneda como por mfs del nro auer y en tāto q los bienes se vēden y rematāles p̄e-
dā los cuerpos y los tengā p̄sos y bien recabdaores y los no dē sueltos ni fiadós hasta q
paguen lo q denieren: salvo si aq̄l en qen se ouiere fazer la ejecuciō fuere nro arrendador
mayor nuestro recabrador q es nuestra merced q dādo bienes desembargados q seā auis-
dos por suyos en q se faga la ejecuciō cōfiadores llanos y abonados q en aqlllos bienes
q señala pa la ejecuciō sō suyos y q valerā la quātia y q no salira embargo enellos al tie-
po del remate no sea p̄so: y si fuere p̄so q sea suelto enla dicha fiāça. y si embargo saliere p̄c-
diente la ejecuciō q recabrador o arrendador o su fiador seā luego p̄sos y p̄diente la op-
osiciō no seā sueltos dela prisōn hasta q la causa sea determinada y pagada.

Ley ciento y treynta una

Que los juezes q
ouieren d librar
los pleytos d las
alcaualas no pī-
dan ni lieuē ace-
sorias so cierta pe-
na.

Otroſi por quāto los nros arrēdadores se nos qrellarō y dízē q algunos dlos alcaldes
q librā los pleytos d las alcaualas q les demādā derechos pa acesorias pa q den cōſejo
y ordenen las sentencias q se hā de dar élos tales pleytos: y por esta razō viene grā daño
en las nras rentas y se recrescen costas alos pleytates. Porēde tenemos por bienz mā-
damos q nñgūo ni algunos de los dichos alcaldes no lieuē ni demāden mfs ni otras cosas
pa las dichas acesorias qer seā los dichos juezes salariados y tengan salarios enlos di-
chos officios o lo no seā ni tengā so pena de dos mil mfs por cada vez q lo demādaren. la
meytad pa la nuestra camara. y la otra meytad pa los dichos nuestros arrendadores.

Ley ciento y treynta dos.

Que si dos sentē-
cias ouiere cōfor-
mes en las rētas
reales q no aya
mas apelaciō ni
suplicacion.

Otroſi ordenamos q si dos sentencias fueren dadas sobre los mfs d nras rētas q por
qlesger alcaldes o juezes d las cibdades y villas y lugares de los nros reynos y se
ñorios y otras iusticias qlesger q iurisdicciō pa ello tengā assi dela nra casa y corte y chan-
cilleria como de las dichas cibdades y villas y lugares q no se pueda lapelar ni suplicar
dillas ni agrauiar ni reclamar. E si vna sentencia fuere dada cōtra otra o diuersas q pue-
dā apellar o suplicar o agrauiar áte los nros cōtadores mayores o áte nro notario dla p-
uicia do qsiere el apelāte o agrauiado. y si cōformaren algunas dillas q no pueda mas apel-
lar ni agrauiar ni suplicar pero si áte el nro notario suere mouido el pleyto de primera insta-
cia y diere enel sentencia q pueda suplicar della áte los nros oydores y áte los nros cōta-
dores mayores do qsiere el agrauiado. E esto se entienda assi en todas las otras nras rē-
tas como enestas alcaualas. y mādamos q no pueda auer apelaciō de nñgūa sentencia i-
terlocutoria ni de otro acto q passare ante el dicho notario salvo la sentencia dissimilitua.

Ley ciento y treynta tres.

Los derechos q
han de llevar los
executores de las
ejecuciones que
fizierē por mfs d
las rentas.

Otroſi en razō d las étregas q llevā los alcaldes y aguaziles y merinos y ballesteros y
otros oficiales qlesger q no lieuē mas de xxx. mfs al millar dla moneda q ala sazō corri-

re hasta en quātia ó cinco mil mrs z si la entrega fuere de mayor quātia q dēde arriba no lie
ue mas en manera q de qlger entrega q fuere de cinco mil mrs arriba no se lleue mas dlla
ó ciēto z cinquēta mrs dela dicha moneda qer sean duidos los dhos mrs a nos o al nro
recabdadoz o arrēdador o otras qlesqer psonas q de vos los ouierē de auer o los nros re
cabdadores enilos los librare q esto se entiēda assi en todas las otras nras rētas como
enestas alcaualas. po si fuere la entrega en algūos lugares de señorio o ordē o behetriaç
o en arrēdadores q se fuerē alos dichos lugares suyēdo por no pagar o en sus fiadores
q de mas delos dichos. xxx.mrs al millar pague al aguazil o merino o iuez porcada le-
gua q fuere alo fazer. iiiij.mrs z si gente lleuare pa ello por ser los lugares rebeldes q les
cuenten la costa q fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal cōcejo o arrēdador o otras p-
sonas q denierē los dichos mrs. po enlas cibdades z villas z lugares dōde por fero /o
por costūbre usada z guardada se ha de llenar por derechos de ejecuciō menor quātia de
los dichos. xxx.mrs al millar. mādamos ql dicho fero o costūbre se guarde z no se pida
nilleue mas. z si los nros cōtadores mayores por nras cartas ébiare algū eſecutor a fa-
zer algūa eſecuciō en qlger cōcejo o psonas o en sus bienes enel caso q se deue dar ql eſe-
cutor se cōtente cōel salario q por la carta le fuere tassado z no pida nin lleue mas. z q por
esto no se perjudiq el fero z costūbre de lugar enlas otras cosas.

Ley ciento z treynta quatro.

COtroſi q los nros arrēdadores mayores seá tenudos de estar alos tpos delas pagaſ
z. ix. dias despūs éla cibdad o villa o lugar q fuere cabeza ó su arrēdamiēto cada vno en su
ptido o drar fazedor q acepte z pague los libramiētos q enl fuerē librados z q desdel dia
q el q fuere librado regriere cōel libramiēto a el o asu fazedor o fuerē aceptado por el o au-
do por aceptado segū las leyes dste nro qderno q despūs de ser passado el plazo de vn mes
despues de cada tercio hasta nueue dias pmeros siguiētes pague el recabdadoz o el faze-
dor q ouiere recibido por el en dineros cōtados el libramiēto: z si hasta aqldia no gelos pa-
gare q seá tenudos de gelos pagar z mas cien mrs cada dia pa sus costas hasta el dia q
cobrare los dichos mrs. z si el dho arrēdador z recabdadoz su fazedor no estouiere enla
cabeza del dho arrēdamiēto o enla nra corte do pueda ser auido pa ser reqrido q el q ouie-
re de auer los dhos mrs del libramiēto lo faga a pgonar áte la iusticia dela dha cibdad
o villa o lugar q es cabeza de su ptido: z si no fuere pagado detro delos dhos. ix. dias d-
pues del pgo ql tal arrēdador o recabdadoz mayor del dho ptido icurra enla dha pena ó
los dhos cien mrs cada dia. z assi como si psonalmente fuese reqrido: z q en qlger lugar q
fuere reqrido dēde adelāte sea tenudo de pagar los dhos libramiētos luego q fuere falla-
do so la dha pena puesto q tenga cōdicio de pagar en su recabdamiēto pues no qdo por
el q ha de auer los dineros del tal libramiēto de yr al dicho ptido arreqrir por la paga.

Ley ciento z. xlvi.

COtroſi q los dhos recabdadores z arrendadores mayores ni los otros arredadoreſ
menores q dlos arrēdarē ni sus fazedores ni receptores ni otro algū por ellos ni otras
psonas q touierē cargo de cobrar en qlger manera mrs. de nras rētas ni sus obres ni cría-
dos no cobechē ni baratē mrs algūos q qlesqer psonas z vasallos tengār ayā de auer ó
nos o q enellos se á librados ni seá en dicho ni en fechō ni en cōſejo dello. Eſi lo cōtrario
fiziere q lo paguē cō las setenas: segū q se cōtiene éla ley fecha por el ſeñor rey dñ Juá de
gloriosa memoria élas cortes de valladolid enel año de. xlyij. z q la prueua dlo cobecho o
del barato se faga segū la ley ó alcaualal q fabla en razō dlos cobechos z q seá tenudos
ó poner z pōgā dlos dhos arrēdamiētos z recabdamiētos tales fazedores q guardē lo
miso dho. Eſi lo cōtrario fiziere los tales fazedores q lo paguē los q assi los pusieren cō
las dhas pēas cada vno en su ptido por si z por sus bienes z por sus fiadores q ouierē da-
do. po si algūo qsiere ó su grado por no yr o enbiar a fazer costas alos dichos ptidos dar

Due el arrenda-
dor mayor seate
nido al tiempo ó
las pagaſ ó estar
éla cabeza ó su p-
tido o su fazedor
porq seá requeri-
dos cō las librā-
gas: y si no lo fiz-
erē puee esta ley
alos librados.

Que arrendado-
res mayores nin
menores ni fatto-
res ni otros por
ellos no baraten
ni cobechen fo-
cierta pena.

al arredadur algúna cosa ó su librâça por q gela trayga o su aueturá ó tal recabrador e receptor al lugar dôde el q es librado se cõuniere coel q vala la yguala e le paguen en dineros cótados la yguala. e por esto el recabrador o arrendador mayor no caya ni scurra en pena algúna tanto q no exceda la quântia dela yguala dela veintena pte dela tal librâça.

Ley ciento 2. xxxvi.

Que por espera

de tiépo ni por o
tra cosa no se lie
ne cohecho so ci

Otrosi cõ códicio q los dhos arredadores mayores ni otros algúos por ellos no lle
nê ó níguos cõcejos ni ó psoas q por cõcejos se obligare cohechos algúos por esperas ó
tpos ni por otras cosas algúas so pena q lo pague cõ las setenas las quattro ptes pa la
nra camara: e las otras tres ptes pa la pte q dio la quântia. Ley ciento 2. xxvii.

Otrosi por quanto algúos plados duq's e cõdes e marq's e maestres ólas ordenes e o

Que psonas al
gúas no sagá ni
cõsentâ fazer fe
rias ni mercados
frácos por su p
pia auctoridad:
ni otros vayan a
ellas so ciertas
penas.

tros caualleros e psonas e otros algúos cõcejos ó algúas cibdades e villas e lugares ó
los nrostreynos e señorios por su ppia autoridad sin nra licécia e mädado hâ fecho e de
cada dia fazê ferias e mercados frácos de todo o de cierta pte por lo ql se diminuyé nras
rctas. e como quer q esta ordenado e defendido por las leyes de nros reynos q se no sagá
las tales ferias e mercados las dichas psosas e cõcejos cõ grá osadia e atrevidimiento las
hâ fecho e fazê. poréde mädamos e defendemos q níguas ni algúas psosas de qlquer ley
estado o códicio o peminencia o dignidad q seâ no sean osados de fazer las tales ferias e
mercados por su ppia autoridad: solas pegas cõtenidas en las dichas leyes: e de mas q
pierdâ e ayâ pdido los mrs de iuro e de por vida q en qlquer manera touieré en los nros
libros: e q los arrêdadores del ptido dôde se fiziere la tal feria o mercado q lo pnedâ em
bargar e ebargue. E si fuere de otras psonas q los q lo cõsintieré e fauorescieré pierdan
sus bienes e sea la mitad pa la nra camara: e la otra mitad pa el arrêdador del ptido dô
de se fiziere la dha feria e mercado. E si fueré cõcejos q paguē alos nros arrêdadores
la ptestació q cõtra ellos fuere fecha seyedo tassada e moderada por el iuez q dello ouie
re de conocer. Otrosi q psosas algúas no seâ osadas dc yr ni ebbar alas tales ferias e mer
cados a vêder ni cõpiar ni trocar ni lleuar mercadurias ó pan ni paños ni joyas ni otras
cosas algúas so pena q lo s q lo cõtrario fizieré pierdâ los paños e pâ e otras cosas qles
ger q lleuaré alas tales ferias e mercados e las bestias en q lo trurieré o lenaré. e assi mes
mo ayâ pdido todas e qlesger mercadurias e otras cosas q trurieré cõpradas ólas tales
ferias e mercados. e q estas dhos pegas seâ las tres qrtas ptes dellas pa los nros recab
dadores dela cibdad villa o lugar dôde seâ vezinos los q assi fueré o vinieré alas dhos
ferias o mercados dôde sacaré las dhos mercadurias o otras cosas e la otra quarta pte
pa el juez q lo juzgare. Es nra merced e mädamos q cada e quâdo fueré regidos las
iusticias por los dhos nros arrêdadores e fieles e cogedores o qualger dellos sobre esto
sagá pesqsa so pena dela ptestació q cõtra ellos fuere fecha. e si pescieré por ella culpan
tes algúas psonas q cõtra aquillas pôgâ los arrendadores sins demâdas sobre lo conteni
do en esta ley e las iusticias les sagá luego cùplimiento de iusticia so la dicha pena.

Ley ciento 2. xxviii.

Si los caualle
ros o otras per
sonas fizieren to
mas en los mrs ó
las rctas e no q
sieré dar testimo
nio dela toma q
los cõcejos don
de se fizieren lo a
yan a dar.

Otrosi por quanto algúos caualleros e plados e otras psosas tomâ e ebargâ lds mrs des
las dichas nras rentas assi de sus lugares solariegos como de otros q tienen en encomie
das: e como quer q fazen las dichas tomas e embargos no queran dar alos dichos nros
arrendadores testimonios delas dhos tomas e embargos pa q ellos los pseen alos nros
côtadores mayores e por causa delo quallos dichos nros arrendadores reciben daño.
Queriendo en ello puer mädamos q si algúos caualleros e plados e otras psonas fiz
ieren tomas e embargos delos mrs delas dichas nuestras rentas e no cõsintieren dar te
stimonio dela tal toma o embargo qlo dicho nro arrendador mayor o los dichos artenda
dores menores a gen fuera fecha la dicha toma o embargo seâ tenudos de requirir alas iu
sticias e regidores ó tal lugar q le sagá dar testimonio óla tal toma o embargo. e si los di
chos iusticia e regidores no lo fizieren q qualger de nras iusticias e seuctores por sola e
simple qrella del tal nro arrendador cõ iuramento q sobre ello sagá qlo suso dho sue e passo

assí fagá entrega e execuciō élos dichos iusticia o regidores delas tales cibdades e villas e lugares dōde se fiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles e rayzes e semo uientes por todo lo q mōtare la tal toma o embargo e los vendá e rematé como por mfs del nuestro auer e delos mrs. q valeren fagá fazer pago al dicho nro arrendador o recab dador cō las costas q sobre ello fizieren. E esto se entienda assí en todas nras rentas e pe chos e derechos como en estas alcaualas.

Ley ciento 2.xxi.

Otro si por qnto nos fue fecha relaciō q algunos caualleros e escuderos e dueñas e otras psdās poderosas tomá algunos mrs das nras rētas en algunas cibdades e villas e lugares q no sō suyos e élitas bebetrias e é algunos abadēgos: e q los nros arredadores e fieles e cogedores das tales rētas fazé fabla cō los tales caualleros e psdās q tomálos dichos mrs porq les dē dilo cierta quātia: e dlo tal viene a nos dservicio; porēde es nra merced q si algū cauallero o escudero o otra psdā qlger q sea qfieñ tomar algunos mfs das dhas nras rētas en algunas cibdades e villas e lugares q no sō suyos diziédo q los has auer o nos o q es pa nro seruicio o en otra máera alguna q arredador o fiel o cogedor q fueñ bla tal re ta dōde se qfieñ fazer la tal toma q fgera luego alos alcalds e alguaziles e rgidores bla tal cibdad e villa e lugar dōde esto acaesciere e q le dsiedá pa q no le sea fecha. e si lo assí no fizieré q le no sea recibida la dicha toma. E silos dichos alcaldes e alguaziles e rgidores e otros officiales q assí fueré reqridos q dsiedá la dha tomar si no lo fizieré es nra merced q los dichos alcaldes e alguaziles e rgidores e otros officiales pagué lo q mōtare enlla cō el doble. E q seá dadas nras cartas pa fazer execuciō en sus bienes. e al q fizier la tal toma q le seá ebargados por ellos qlger mrs q touiere élos dhos nros libros assí de iu ro como en otra qlger máera e q le no seá librados ni dsibargados hasta q pague los mrs q mōtaré las dhas tomas cō la pena dlo doble. e si el cōcejo bla tal villa o lugar touiere sobre si la renta en q fuere fecha la dicha toma e la cōsintieré fazer por culpa o fraude suyo q esso mesmo seá tenidos d paçar los mrs dlla cō el doble. E si la dha villa o lugar dōde las dhas tomas se fizieren en qlger das formas luso dhas e las iusticias dellas fueren en dolo o culpa e no dieren el fauor e ayuda q pudieré pa resistir la tal toma q por esse mes mo se cho pierdá los cōcejos qlger pñilegios q tégā o touiere d fráquezas o é otra qlger ma nera e los alcaldes e otras iusticias ayá la pena luso dicha e demas que seá desterrados deste nuestro reyno por vn año cōplido. e esto se entienda enel caso que ellos puedan resi stir lo luso dicho.

Ley ciento 2.quarenta.

Otro si es nra merced e mādamos e ordenamos q todos los grādes de nros reynos plados maestros duq̄s cōdes e marq̄ses ricos obres pñores e comedadores caualleros e escuderos q tégā vasallos e otras psdās poderosas dlos nros reynos e señorios fagá el iuramēto q se sigue. yo fulano iuro e pñeto por dios vñdadero e por scā maria e por esta señal d cruz X en q pñgo mi mano drecha e por las palabras dlos scōs euāgelios do qera q sō escriptos. E otro si los muy altos e muy poderosos pñncipes nros señores el Rey dō Fernādo e la reyna doña ysabel q dios mātega q no fare ni cōsentire fazer en publico ni escōdido arte ni engaño ni encubierta alguna enlas vñas rētas e pechos e derechos porq pueda ser menoscabadas ni vos valá menos. e otro si qdare e fare dar todo fauor e ayuda alos vños arredadores e recabidores mayores e a las psdās q los ouiere d recabar pa q las recabdē sin ipedimenti alguno: e q yo ni otro les fará mal ni daño ni dsaguiso do alguno ni cōsentire q le sea hecho por otro ni tomar ni cōsentir q les tome cosa alguna de lo q fuere a su cargo ni me oporne a defender algunas psdās e bienes delo q algo denuan de vñas rentas iniustamente e cōtra derecho.

Ley ciento 2.xli.

Otro si por quanto los nros arredadores mayores e menores se nos qrellarō e dizē q se recelá q en algunas cibdades e villas e lugares delos nros reynos e señorios no les cōsienten arrender las dichas nras rētas e se teme q algunas psdās les fará mal o daño en sus psdās e bienes pidieró nos por merced q les mādassemos asegurar por esta carta d qder no: porēde por la pñete los aseguramos e tomamos so nra guarda e áparo e dsedimēto

Quādo algū ca uallero o psdāa poderosa fazet d ma de los mfs delas rentas al concejo q las tie nen sobre si: o al arrendador me nor enel lugar q no es suyo q bā de fazer el cōcejo y el arrendador.

Del iuramento que han de fazer los grandes del reyno.

Seguro pa los arrendadores.

real 2 mādamōs q noles fagades ni cōsintades ni les cōsientā fazer mal ni daño ni otro dī aguisado algūo en sus psonas 2 bienes cōtra razō 2 derecho /z q los acojades 2 tractedes 2 acojā 2 traten bien en cada vna destas dības cibdades 2 villas 2 lugares 2 fagadōs pgonar el dicho seguro en tal manera q nīgūas psonas no se atreuan a fazer lo cōtrario so pena de caer en aqī caso en q caen los q quebrātā seguro puesto por su rey 2 reyna 2 señores naturales. E esto se entienda assi en todos los q arrendaren las otras nuestras rētas como enlos que arrendaren estas nuestras alcaualas.

Ley ciento z. xlij.

Quel finz quito
q sus altezas die
ren a caualleros
o otras psonas q
no pare piuyzio
al arrendador q
primero tenia ar
rendada la renta

Otro si es nīa merced 2 mādamos q si caso fuere q pór algūas causas complideras a nīo servicio ouieremos de dar fin 2 qto delas alcaualas 2 tercias 2 otras rentas de algu nos lugares de señiorios 2 ordenes 2 abadēgos 2 bebetrias a algūos caualleros 2 otras psonas despues delas auer arrendado ql tal fin 2 quito no pare piuyzio algūo al arrēda dor 2 recabdadador mayor q primero lo touo arrendado puesto q vaya aceptado enel tal fin 2 quito porq aqī sera dado en piuyzio del tal arrendador 2 recabdadador mayor q primero la tenia arrendada segun derecho.

Ley ciento z. xlivij.

Que la renta re
matada de todo
remate no pueda
ser quitada porq
se diga q ouo en
gaño allende de
la mitad del in
sto precio.

Otro si por quāto nos es fecha relaciō q algūas vezes se ha dubdado por algūas psonas q entienden en nīa fazienda si qndo esfíl arrēdamiēto de nīas rētas dīspues de rematadas de todo remate se dīze que ouo engaño enel arrendamiento allende dīla meytad dī iusto precio si se puede rescindir el arrendamiento segund esta dispuesto por derecho enlos otros contractos. E nos por quitar esta dubda 2 porq consideramos q vna delas principales leyes q siēpre hā seydo puestas en qdernos de alcaualas dī grādes tpos aca es ql arrendador arriēde la rēta a toda su auētura poco o mucho recibiendo en si los peligros dī todos los casos fortuytos: 2 si se dixiere q los arrendadores arriēdā a su peligro pa pderz no recibia el auētura dīla ganācia pesceria ser la ley īteressal 2 no seria cōtrato dī bue na fe. ordenamos 2 mādamos q dīspūs q nīa rēta fuere rematada de todo remate enl arrēdador mayor segū el thenor 2 forma delas leyes dīste nīo qderno q no le pueda ser qdada por dezir que ouo engaño o fraude o lesiō allende dela meytad del iusto pcio. E si otro al gūo entendiere q vale mas la renta de aqīlo en q fue rematada 2 q se pueda fazer enella puja del quarto o mas quartos remedio tiene para esto por las leyes dīste nīo quaderno de que puede vsar.

Ley ciento z. xliij.

Que el arrenda
dor menor de al
mayor a cierto
plazo los trasla
dos delos pñile
gios cō cartas dī
pago.

Otro si ordenamos 2 mādamos q todos los arrendadores 2 fieles 2 cogedores q cogen dī aqī adelāte en renta o en fieldad o en otra qīger manera por menor las nīas alcanālas de qlesqer cibdades 2 villas 2 lugares de nīos reynos dīde estā situados mīs. o pā o vino o otras cosas por cartas 2 pñilegios assi de iuro de heredad como de merced 2 por vida en qlesqer delas dichas nīas rentas q seā tenidos dī dar 2 entregar 2 dē 2 entreguē al arrendador mayor de aqīl ptido los trasladados signados delos pñilegios por vtud dīlos qles hā de pagar 2 pagare las tales quātias cōlas cartas de pago de aqīlos q las ouieren de auer o de gen su poder ouo pa ello: los qles dichos trasladados dī pñilegios 2 cartas de pago seā tenidos los dichos arrendadores 2 fieles 2 cogedores de dar 2 entregar cada vno al arrendador mayor de su ptido hasta mediado el mes de febrero del año lñego si guiente porq cō los dichos recabdos el arrendador mayor pueda dar su cuenta alos nīos cōtadores mayores de cuentas. 2 si al dicho tpo no les dieren 2 entregarē los dichos trasladados de pñilegios 2 cartas de pago como dicho es q dende en adelāte no les seā recibidos 2 paguen lo q enellos montare al nīo arrendador mayor del ptido en dineros contados.

Ley ciento. z. xlvi.

Que las iustici
as esecutē las le
yes dīste quader
no so las pñesta
ciones moderadas

Otro si por quanto muchas leyes dīste nuestro quaderno mandamos alas iusticias dī las cibdades 2 villas 2 lugares de nīos reynos q fagan 2 cūplan 2 escuentē algūas cosas

cōpliderás al p e cōseruaciō delas dichas nuestras rētas e sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena. Dādamos q si al tiēpo q fueren req̄ridos o qlger dellos por los nuestros arrendadores mayores e menores e fazedores de rentas o fieles o cogedores dillas e otras psonas qlesger q fagā e ciplā e executē lo cōtenido en qlger dlas dichas leyes en su lugar e iurisdicō e ptestare el q fiziere el regrimiento algūa quātia contra el tal juez e el no lo fiziere e cipliere o executare segū las leyes dese nuestro qderno sin les dar otro tēdimiento algūo q sea tenido e obligado el tal juez a pagar e pague la tal pte staciō q assi cōtra el fuef fecha seyēdo tassada e modrada por los n̄os cōtadores mayores

Ley ciento.xlvi.

Cōtrosi ordenamos q qlger mercader o recuero q truxieren bestias d albar da o mercadurias de qlger lugar pa el lugar dōde bine q si el arrendador de aq̄l lugar adōde bine a qen ptenese la renta delas bestias de albara o mercadurias q trufiere le pidere e regriere por aq̄te escriuano q le diga e declare d dōde truxo aqllas cosaz q le muestre como se pago el alcaualal dello enel lugar dōde lo saco. e si la bestia o mercaduria fuere de q̄tro mil m̄s dende arriba q sea tenido el mercader o recuero q lo truxo dele mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del regrimiento de como se pago el alcaualal en aq̄l lugar dōde lo saco cō iuramento q faga q aq̄l testimonio es verdadero e q en ello no ono cautela. e si assi no lo fiziere e cipliere dentro dlo dicho termino q pague el alcaualal de aqlllo q traxo al arrendador q le fizó el regrimiento .po si la cosa fuere de menor valor de quattro mil m̄s q no sea tenido de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido enesta ley .

Cōtrosi vos mādamos a todos e a cada uno de vos q veades las dichas leyes q de su sovā encorporadas e las guardedes e ciplades. E vos las dichas iusticias e a cada uno de vos en vuestros lñgares e iurisdicōes las guardedes e ciplades e executedes r faga desguardar e cōplir e executar en todo e por todo segū q enellas e en cada una dellas se cōtiene e enlos pleytos e causas e negocios sobre q ellas disponē juzguedes e libredes e determinedes por la disposiciō dellas rino por las otras leyes e cōdiciōes del qderno por nos hecho enla cibdad de taraçona el año q passo d ochenta e tres. El q̄l nos por la pente reuocamos e cōtra el thenor e forma delas leyes e cōdiciōes de suso eneste nuestro quaderno cōtenidas ni cōtra algūa ni algūa dellas no vayades ni pafsedes ni cōsintaes yr ni passar en algū tiēpo ni por algūa manera. E vos los dichos nuestros cōtadores mayores tomedes el traslado signado de escriuano publico dese dicho n̄o qderno e lo pōgades e lo asentedes enlos n̄os libros e en n̄as cartas de recudimietos q dieredes e libraredes se pōgā q las dichas n̄as alcaualas se pidā e cojā el año venidero de nouēta e dos. e dende en adelāte en cada un año cō las leyes e cōdiciōes dese dicho quaderno E otrosi dedes e libredes n̄as cartas e sobre cartas e otras puiſiones quātas menester fueren pa q en todas las cibdades e villas e lugares e ptidas de n̄os reynos e señorios seā guardadas e cōplidas. E los unoq nilos otros no sagades ni sagā ende al por algūa manera: so pena dela n̄a merced e delas penas de suso contenidas enlas dichas leyes e cōdiciōes encorpadas e de diez mil m̄s pa la n̄a camara. E de mas mādamos al obre q vos esta n̄a carta de qderno: o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare q vos enplaze q pescades aq̄te nos enla n̄a corte do qer q nos seamos del dia q vos enplazare hasta qnize dias pmeros siguientes so la dicha pena. so la qual mādamos a qlger escriuano publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq nos sepamos en como se cōpule n̄o mādado. Dada enel real dela vega de Granada a diez dias del mes de deziembre. Año del naçimieto del n̄o salvador. Je su xp̄o de mil e quattro cientos e nouenta e un años.

CōYo el Rey yo la Reyna yo Hernand Aluarez de Toledo S^ec^tretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

Que el mercadr o recuero q truxiere al lugar don de bine bestias d albara o mercadurias muestre el testimonio ec. so cierta pena.

Et si dicitur quod est etiam deus, responde: Non potest. Quia in ceteris deo
sunt et in eo potest et non potest. Tunc responde: Deo potest et non potest.
Tunc deo potest et non potest. Tunc responde: Deo potest et non potest.
Tunc deo potest et non potest. Tunc responde: Deo potest et non potest.
Tunc responde: Deo potest et non potest.

Abbas Nicholai

¶ Corinthis secundum. Quod dicitur quod est deus in ceteris deo potest et non potest. Tunc responde: Quod est in eo potest et non potest. Tunc responde: Deo potest et non potest. Tunc responde: Quod est in eo potest et non potest. Tunc responde: Deo potest et non potest.

¶ Corinthis secundum. Quod dicitur quod est deus in ceteris deo potest et non potest. Tunc responde: Quod est in eo potest et non potest. Tunc responde: Deo potest et non potest. Tunc responde: Quod est in eo potest et non potest. Tunc responde: Deo potest et non potest.

¶ Corinthis secundum. Quod dicitur quod est deus in ceteris deo potest et non potest.

¶ Corinthis secundum. Quod dicitur quod est deus in ceteris deo potest et non potest.





